

221
2ej



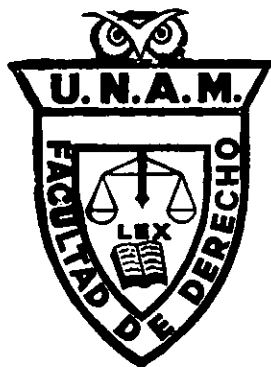
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

EL FUERO DE GUERRA EN LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

FRANCISCO JAVIER GRANADOS VAZQUEZ



México, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

273410



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CON AMOR A MAMA:
POR EL CONSTANTE APOYO
EN LA FORMACIÓN DE SUS HIJOS,
VALOR INSUPERABLE
QUE CONSAGRA NUESTRA INDEPENDENCIA.**

**A MI HERMANO ALFREDO:
CAPITAN PILOTO AVIADOR MILITAR.
ACAECIDO EL 25 DE FEBRERO DE 1994.
EN EL CUMPLIMIENTO DE SU DEBER.
"EN SU MEMORIA"**

**A MI ESPOSA LAURA:
POR SU CARIÑO Y FORTALEZA.**

**A MIS HIJOS:
LAURA BEATRIZ Y
FRANCISCO JAVIER
CON AMOR.**

**A MI ASESOR:
LIC. VICTOR MANUEL DÁVILA BARRAZA
POR LA GENEROSIDAD DE DISTINGUIRME
EN LA DIRECCIÓN DE ESTE TRABAJO.**

ÍNDICE

PÁGS.

INTRODUCCIÓN.

CAPÍTULO PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Etapa Colonial	1
2. Etapa Independiente	6
3. Etapa Postrevolucionaria	11
4. Distintas Clases de Fuero	17
4.1 Constitucional	17
4.2 Civil	18
4.3 De Guerra	19
4.4 El Régimen del Servicio Diplomático Acreditado	19
5. Estructuras y Administración de las Fuerzas Armadas en los Estados Unidos Mexicanos	24

CAPÍTULO SEGUNDO. LEGISLACIÓN MEXICANA APLICABLE

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	29
2. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	31
3. Código de Justicia Militar	34
4. Leyes y Reglamentos Aplicables a la Disciplina Militar	37

CAPÍTULO TERCER. ÓRGANOS DE JUSTICIA MILITAR

1. Procuraduría General de Justicia Militar	45
1.1 Estructura Orgánica	46
1.2 Facultades	47
1.3 Competencia	51
1.4 Procedimiento	52
2. Policía Judicial Militar	53
2.1 La Facultad Dual de la Policía Judicial Federal Militar para Conocer de las Faltas y Persecuciones de Delitos.	54
3. Supremo Tribunal Militar	57
3.1 Estructura Orgánica	58
3.2 Facultades	62

3.3 Competencia	65
3.4 Procedimiento	71
3.5 Penas y Medidas de Seguridad	97
3.6 Recursos	100

CAPÍTULO CUARTO. EL FUERO MILITAR

1. El Fuero de Guerra	104
1.1 Etimológico	109
1.2 Jurídico	115
1.3 Específico	117
1.4 General	121
2. Naturaleza Jurídica	126
3. Sujetos del Fuero de Guerra	131
4. El procedimiento del Juicio Militar en Caso de Faltas y Delitos Cometidos en Tiempos de Guerra	133

CONCLUSIONES	137
---------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	139
---------------------	-----

INTRODUCCIÓN

En todas las sociedades del mundo se han organizado grupos que defienden los intereses comunes, representando a su vez el apego a las intenciones particulares de cada sociedad. Estas sociedades en la actualidad están organizadas jurídicamente como estados para actuar frente a otros, cuentan con instituciones que hacen posible su inter-relación aún a través del uso de las armas.

Los Estados Unidos Mexicanos no son la excepción, motivo por el cual, se encuentra debidamente legislado el funcionamiento de las Fuerzas Armadas, siendo por razones históricas que, este funcionamiento sea debidamente supervisado, limitado y circunscrito estrictamente a los miembros integrantes de dichas fuerzas armadas, obedecido así a un mandato constitucional mediante la subsistencia del Fuero de Guerra.

De esta manera el Constituyente de 1917 tuvo un exhaustivo debate para analizar las razones históricas en relación al fuero de Guerra y a la subsistencia del mismo en la redacción del artículo 13 Constitucional actual, que por cierto no ha sufrido cambio alguno a la fecha y que es objetivo de estudio en la presente tesis recepcional.

En tal virtud, se reseñan los aspectos históricos más importantes del Fuero de Guerra, su ubicación dentro del campo jurídico administrativo, su relación con el Derecho Constitucional, entrando así a los lineamientos establecidos para los miembros de la Institución Armada de nuestro país, que inicia con un comportamiento regulado en su individualidad frente a la ciudadanía en general y abarca hasta sus funciones totalmente militares.

En consecuencia, considero apropiado iniciar el Capítulo Primero refiriendo el aspecto histórico del Fuero de Guerra, así como la acepción que originalmente tuvo la expresión Fuero y que fue motivo de discusión en la redacción del artículo 13 Constitucional, así como a la estructura de las Fuerzas Armadas Nacionales.

El Capítulo Segundo contiene el Marco Constitucional que da origen a la creación de la Institución Armada, a las leyes y reglamentos que son instrumentos del Fuero de Guerra.

Son precisamente estas leyes y reglamentos los que provocan el ejercicio del Supremo Tribunal Militar en donde por virtud de sus diversos órganos se administra justicia militar, en esta tercera fase del estudio en un plano adjetivo y sustantivo el sustentante analiza las valoraciones jurídicas a que están sujetos los grupos militares.

Finalmente el Cuarto capítulo atiende a los conceptos etimológicos que dieron origen al Fuero de Guerra, así como al concepto actual que rige el derecho positivo y por lo tanto a los elementos de disposición volitiva de los ciudadanos investidos con la calidad de militar, en tiempo de paz a las que conforman Las Fuerzas Armadas permanentes y en tiempo de Guerra a los que tienen la obligación de prestar el servicio de las Armas, canalizando el aspecto de las faltas y delitos militares en tiempos de guerra, sin dejar de asomar mis reflexiones en la valoración de los juicios militares.

Motivo por el cual me permito someter a la consideración de este H. Jurado que me ha de examinar, estas disquisiciones jurídicas a efecto de brindar puntos de vista académicos con la intención de que puedan ser útiles a mis compañeros de generaciones futuras.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES

1. ETAPA COLONIAL

Desde el momento en que los españoles conquistan a los aztecas, todos los demás pueblos paulatinamente se van viendo sometidos al dominio Español, por lo que desde 1521 se comienza la destrucción de los monumentos, plazas públicas y demás construcciones que caracterizaban la forma de administración política social existente hasta antes de la conquista para ser reemplazada por las nuevas edificaciones del tipo europeo, modalidad que se va implantando en los usos, costumbres, religión y lenguaje además del derecho positivo español de la época.

Los pueblos vencidos, no contaban con una organización política nacional de México como en la actualidad la conocemos, pues había núcleos individuales independientes y gran parte se encontraban sometidos al yugo Azteca. A partir de la conquista lentamente todos esos poblados comienzan a aprender la lengua castellana, los modos de vida, las costumbres, los usos, y a través de varias generaciones van modificando su forma de vida social incorporándose aún contra su voluntad a un sistema de derecho desconocido totalmente para ellos, pues el propio se vería desarticulado y la administración e impartición de justicia correspondía a los españoles.

Durante los tres siglos de dominación española, la Nueva España (México), llamando a este periodo el virreinato ya que el rey de España delegaba sus funciones políticas de gobierno en el virrey que actuaba en su representación por virtud de la lejanía, siendo precisamente en este periodo que se crearon infinidad de tribunales especiales de carácter privilegiado (fueros) que hacían más patente la desigualdad y "más complicado el procedimiento hasta la expedición de la real cédula comúnmente conocida con el nombre de ordenanza de Intendentes, mandada observar por Carlos III en 1786¹" y que no tuvo otra finalidad que fundir en un solo texto las disposiciones dispersas que existían con el propósito de hacer más accesible el conocimiento de los fueros y evitar la anarquía que reinaba. De estos sobresalen:

¹ BUSTAMANTE, González Juan José. De los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional. Edición Botas. México 1946. Pág. 21.

EL FUERO COMÚN O JUSTICIA REAL ORDINARIA

Se encontraba compuesta por alcaldes ordinarios, los que les tocaba conocer de los negocios que no eran competencia del fuero privativo o de menor cuantía y sus resoluciones eran apelables ante la audiencia. También era integrada por los corregidores quienes eran designados directamente por el rey para la administración de justicia en su nombre y en las principales ciudades del virreinato, durante periodos que comprendían de cuatro a cinco años para intervenir en asuntos civiles y criminales en los pueblos de los indios además del cobro del tributo y gabelas; estos funcionarios desempeñaban funciones administrativas y judiciales. Las audiencias se componían de manera colegiada que representaba el supremo poder jurisdiccional interviniendo en los asuntos más importantes, como tribunales de apelación donde se conocían las causas patronazgo real y aranceles, llegando a tal grado su poder que corregían las disposiciones legales de los virreyes y practicaban visitas a los corregidores y demás funcionarios judiciales. En la Nueva España existían dos audiencias: la de México y la de Guadalajara. Las audiencias estaban por ocho oidores y cuatro alcaldes, dos fiscales y otros empleados teniendo el virrey el carácter de presidente, cada uno de los oidores tenían además, funciones especiales, ocupando el cargo de juez de bienes de difuntos, asesor del tribunal de cuenta y encargado de la bula de la santa cruzada, en tanto que otros se dedicaban a recaudar las rentas mesadas, papel sellado, a asesorar al virrey en las causas militares a intervenir en cuestiones de contrabando relacionadas con las mercancías de procedencia china o a practicar visitas periódicas en el territorio nacional para corregir los excesos e inmoralidades.

EL FUERO DE INDIOS

Se ocupaba de conocer de los litigios habidos entre los indígenas y los españoles.

EL FUERO DE HACIENDA

Que conocía de las cuestiones concernientes a la moneda, alcabalas* y estancos, y en general de los impuestos, así como de la supervisión de todas las cuentas y gastos del presupuesto.

* ALCABALAS.- Impuesto directo castellano o pagada el vendedor al fisco por compraventa y ambas contratantes en la permuta.

EL FUERO MONÁSTICO

Creado para conocer de los asuntos civiles y criminales entre los eclesiásticos seculares y regulares en atención a que los obispos, sus vicarios generales y provisores; los superiores de orden religiosa y todo individuo perteneciente al Estado seglar, no podían quedar sujetos al fuero ordinario, sino que debían ser juzgados con arreglo a la legislación canónica, lo mismo en sus personas que en sus bienes, lo que daba origen a la creación de un poder civil autónomo e independiente del poder público, que contaba con legislación, tribunales, patrimonio y vida propios.

EL FUERO DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA

Que se ocupaba de la recaudación de rentas o donativos destinados al objeto para el que fue creado.

EL FUERO DE DIEZMO

Encomendado a un juez eclesiástico, llamado "hacedor", que intervenía con el carácter de subdelegado del monarca y se ocupaba de recolectar las cantidades de dinero que se entregaban a la iglesia.

EL FUERO MERCANTIL

Reglamentado por las ordenanzas de Bilbao, y que estaba constituido por tribunales de comercio, independientes de los tribunales ordinarios, compuestos por un prior y de cónsules elegidos por los mismos comerciantes en primer instancia, y de un oidor en la apelación.

EL FUERO DE MINERÍA

Que al igual que el fuero mercantil no era sino un privilegio reconocido a los mineros para que sus negocios quedasen sujetos a una jurisdicción especial, autorizándolos para designar a sus propios jueces.

EL FUERO DE BIENES MOSTRENCOS

Vacantes o intestados, creado por Carlos V por real cédula del 11 de abril de 1550 y confirmado después por las leyes de recopilación, que conocía de todo lo relacionado con bienes mostrencos, intestados y bienes de ausentes.

EL FUERO DEL ACORDADO O TRIBUNAL DEL MISMO NOMBRE

Establecido en México a principios del siglo XVIII para conocer de delitos contra la propiedad y en contra de las personas, escándalos públicos, bebidas prohibidas y salteamiento. Se componía de un juez y de varios asesores letrados que fallaban las causas y que ejecutaban por sí mismos los fallos. Lo característico de este fuero fue que sus resoluciones eran inapelables y no tenían porque dar cuenta por sus resoluciones.

EL FUERO DE LA SANTA HERMANDAD

Creado con idénticas finalidades que la anterior, y que fue necesario establecer para perseguir a los malhechores en los caminos. Se dio este nombre, como se le llamaba en España porque los habitantes de los pueblos se reunían en hermandad y elegían a sus funcionarios independientemente de las funciones policíacas que corresponden al Estado. Aún se acostumbraba a principios de este siglo en diversas ciudades de la república, la designación de "rondas" para cubrir el servicio de vigilancia en los pueblos, formadas por los vecinos del lugar y su uso fue una práctica constante en el territorio nacional.

EL FUERO DE LA SANTA INQUISICIÓN

Creado en la Nueva España al establecerse el tribunal del santo oficio y que, como fuero monacal, obró con absoluta independencia de los demás poderes, inclusive del mismo virrey. Se ocupaba de mantener el imperio de la fe y de perseguir a los ateos, judaizantes, herejes y relapsos^{**}, disfrutando sus usuarios de una manifiesta inmunidad en sus personas, porque sí bien es cierto que tanto las audiencias como el consejo de indias solían enviar jueces visitadores para sujetarlos

^{**} RELAPSOS.- Que cometen nuevamente un pecado.

al juicio de residencia y exigirles las responsabilidades en que habían incurrido en sus abusos, el procedimiento era solo nominal porque generalmente disfrutaban de la protección de los altos designatarios eclesiásticos.

EL TRIBUNAL DE CORTE Y CONSEJO DE INDIAS

Que intervenía en cuestiones de carácter privilegiado, y en aquellos casos en que se afectaban los intereses de las viudas, huérfanos, ancianos y corporaciones de cierto linaje; mayorazgos y encomiendas de cuantía. "Establecido en 1524 y con residencia en Madrid, puede afirmarse que conocía en última instancia de todos los negocios judiciales y administrativos que se iniciaban en la Nueva España y en las demás posesiones españolas de ultramar^{2a}.

EL FUERO DE GUERRA

Que se subdividía en fuero de ingenieros, de artillería y de marina, cuya característica es la de mantener la exclusividad con todo lo relacionado con las funciones militares e impedir que la justicia común extendiese su acción a personas pertenecientes al ejército.

Además de estos fueros, existían los fueros de protomedicato^{***}, de matricula de San Blas, del Estado Marquesado, del Valle de Oaxaca, de gallos, de pelota, de conservadores de mayorazgos, siendo un total de 31, (treinta y uno) fueros existentes en la real ordenanza con sus leyes propias y sus trámites y sus procedimientos especiales, lo que daba origen a la confusión y frecuentemente a la invasión de fueros por la vaguedad e imprecisión para distinguir las funciones administrativas de las judiciales, además la consagración de la inapelabilidad para algunos fallos como los otorgados por el tribunal acordada, acrecentaban la arbitrariedad judicial, realizando el capricho de los funcionarios en favor de intereses de casta.

Todos estos fueros ocasionaban obstáculos provocando que la administración de justicia en esta época fuera lenta, incierta y gravosísima para los que litigan, porque las personas que pertenecían a un fuero se creían independientes de toda autoridad pública que no fuera la que le correspondía

² BUSTAMANTE, González Juan José. De los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional. Edición Botas. México 1946. Pág. 26

^{***} PROTOMEDICATO.- Tribunal formado por los protomedicos y examinadores, que reconocían la suficiencia de los que querían ser médico.

despreciando a los demás, atreviéndose a excesos, lo que trajo al fuero en un privilegio, el Conde Revillagigedo llegó a comentar "Los fueros privilegiados deberían ceñirse únicamente a las materias de oficio en que se requiere en particular conocimiento práctico para decidir, pero en los delitos y casos comunes, debería ser común el juez y la decisión"³.

Como puede observarse los fueros otorgaban individualidad frente a los tribunales para algunas personas que en virtud de su calidad social se encontraban investidos del mismo lo que ocasionaba una desigualdad frente a aquellos que no lo tenían y por ende una injusticia social que provocó entre otros factores la Guerra de Independencia. En relación al Fuero de Guerra es importante observar que desde el arribo de los conquistadores, estos fueron beneficiados en la repartición de las tierras por motivo de servicios aunque la propiedad quedara sujeta al reino español "originalmente, de acuerdo con la Bula de Alejandro VI, el territorio de las Indias perteneció a los reyes españoles quienes lo distribuyeron entre los pueblos aborígenes reconociendo las posesiones que tenían al momento de la conquista y ordenando se les dieran las tierras que fuesen necesarias; entre los conquistadores en recompensa de sus servicios y entre los colonos para estimular el poblamiento de los nuevos dominios. Las tierras no pasaban a la propiedad de los indios o españoles, pertenecían al rey y se llamaban rellengas"⁴. Este tipo de privilegios que tienen su origen en la falta de pago y lejanía a la que se expusieron los soldados españoles en realidad les procuró a sus descendientes y nuevos emigrantes españoles una investidura protectora del derecho comúnmente conocida como Fuero.

2. ETAPA INDEPENDIENTE

Al término de los trescientos años de dominación española, lógicamente las tropas de esa nación hubieron de retirarse a su lugar de origen, aunque para lograr dicho cometido se organizaron ejércitos que estaban integrados por españoles y mexicanos que unidos en la causa común de la Independencia Nacional logran tal objetivo. En consecuencia al triunfo y durante este proceso, se atiende a la necesidad de crear un sistema administrativo que ofrezca alternativas para la creación de un Estado y la aplicación de un gobierno que asegure los beneficios consecuentes de la guerra por lo que "Durante el periodo histórico del 16 de septiembre de 1810 hasta el 27 de septiembre

³ BUSTAMANTE, González Juan José. De los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional. Edición Botas. México 1946. Pág. 27.

⁴ MENDIETA, y Nuñez Lucio. Introducción al Estudio del Derecho Agrario. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1981. Pág. 93.

de 1821 en que se consuma la Independencia de México, aparece el 22 de octubre de 1814 la Constitución de Apatzingán, en cuyo artículo 134 se preveía la existencia de tres secretarios; uno de guerra, otro de hacienda y el tercero de gobierno. A partir de esta Constitución se dividen los sistemas constitucionales en centralistas y federalistas, por lo que respecta a las centralistas de 29 de diciembre de 1836 estableció Ministros de Relaciones Exteriores, Guerra, Marina e Interior y la de 12 de junio de 1843 en su artículo 93 estableció el mismo número, así como el Imperio de Maximiliano de 1865 estableció 9 ministros de acuerdo a su artículo 5°. Por lo que respecta a las constituciones federalistas de 1824, 1857 y 1917 se deja a una ley posterior, específicamente en sus artículos 117, 86 y 90 facultan al Congreso de la Unión, el establecer el número de secretarías y su competencia, apareciendo en 1810 la Secretaría de Guerra⁵.

Sin embargo al expedirse la Constitución Española promulgada en Cádiz en 1812 los fueros privilegiados quedaron abolidos nominalmente, pues se observó después de consumada la Independencia de México, que se suprimían unos y se creaban otros. La Constitución de Cádiz conservó el fuero de senadores y diputados a cortes y el fuero de los cuerpos de casa real como solía llamarse a los cuerpos militares encargados de la custodia de la persona del rey. Sus miembros eran juzgados por un tribunal especial con arreglo a procedimientos de carácter privativo y con derecho a apelación ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina. En cuanto al fuero para diputados y senadores a cortes, se estableció la inviolabilidad de sus personas por las opiniones expresadas en el desempeño de sus funciones y en cuanto a los procedimientos criminales que en contra de ellos se intentasen, solo podían ser juzgados por el tribunal de cortes y durante las sesiones y un mes después de concluidas, no podían ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas. La Constitución Hispana de 18 de junio de 1837, conservo la discusión de su antecesora por lo que se refiere a la libre expresión de las ideas de los diputados, pero dispuso que cualquiera que fuese el delito cometido no podían ser arrestados ni procesados durante las sesiones, sin permiso de la cámara respectiva, a no ser de que hubiesen sido sorprendidos in fraganti delito, pero aún en este caso debía darse aviso a la cámara.

Como ya se ha mencionado, en el periodo de la Guerra de Independencia se expidió en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 el Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana, disponiéndose en uno de sus artículos "Que los diputados serán inviolables por sus

⁵ ACOSTA, Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Págs. 139-140.

opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles caso de ellas, pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública y, además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación y en la forma que previenen los reglamentos, por los delitos de herejía, apostasía**** y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia***** , concusión y dilapidación de los caudales públicos. En cuanto a los tres individuos integrantes del supremo gobierno, quedan también sujetos al juicio de residencia, durante el ejercicio de su encargo solo podían ser acusados por los delitos señalados para los diputados y por detención arbitraria al igual que los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y de los fiscales letrados.

La Constitución de 4 de octubre de 1824 consagra la inviolabilidad por lo que se refiere a las opiniones de los representantes, pero se previno que, cualquiera que fuese el delito cometido común u oficial, no podían ser acusados desde su día de elección hasta dos meses después de haber concluido su desempeño, sino ante la cámara respectiva que sé erigía en gran jurado, declararíá sobre si era procedente la formación de la causa por los dos tercios de sus miembros, y en caso afirmativo, se suspendería al acusado en el ejercicio de su cargo, para que respondiese ante el tribunal competente. En cuanto al Presidente de la República, en el tiempo de su ejercicio solo podía ser acusado ante cualquiera de las cámaras por los delitos de traición, contra la Independencia nacional o la forma establecida de gobierno y por cohecho o soborno cometidos durante el tiempo de su empleo o por actos dirigidos manifiestamente a impedir las elecciones de los poderes federales o a impedir a las cámaras el uso de cualquiera de las facultades señaladas en la ley, pero dichas acusaciones solo podían formularse durante el ejercicio del encargo o dentro de un año después, contado desde que el presidente cesara en sus funciones, así como por cualesquiera otros con tal de que fueran cometidos en el tiempo de su empleo y transcurrido durante un año después de su separación, se entendía por prescrita la acción penal para todos los delitos. El Vicepresidente de la República, podía ser acusado por cualquier delito cometido durante los cuatro años de su ejercicio, ante la cámara de diputados, así como los individuos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los secretarios de Estado que podían serlo ante cualquiera de las cámaras, por los delitos cometidos durante el tiempo de su empleo, procediéndose a su desafuero para que quedasen a disposición de la justicia ordinaria. Por lo que se refiere a los gobernadores de los Estados, solo eran responsables por infracciones al pacto federal, a las leyes expedidas por el congreso o a las órdenes del Presidente de la República que

**** APOSTASIA.- La religión que se profesa.

***** INFIDENCIA.- Falta de fe católica.

no fuesen manifiestamente violatorias de la constitución y las leyes generales, así como la publicación de decretos o leyes de las legislaturas de sus respectivos Estados, contrarias al pacto federal⁶.

El suscrito sustentante en esta tesis no se aboca al estudio de los fueros que existieron en la República durante este periodo ni las responsabilidades inherentes a los altos funcionarios por los delitos cometidos en el tiempo de su encargo. Sin embargo como ya se ha señalado desde 1810 existe una evolución histórica de las secretarías de Estado siendo la Secretaría de Guerra una de las primeras, "Esto es, creada desde esa época y solo en el periodo de 1814 a 1821 no fue constituida como secretaría, sin embargo se considera como antecedente histórico que la secretaría fue creada por decreto de 8 de noviembre de 1821 y ratificada en las siete leyes de 1836 con el nombre de Secretaría de Guerra y Marina. Cambiando la denominación por decreto de 25 de octubre de 1937 por la de Secretaría de la Defensa Nacional, nombre utilizado hasta la fecha⁷".

En los años subsiguientes como herencia al periodo colonial, los fueros subsistieron en el orden en que se explica en los párrafos precedentes hasta que se dictó la "Ley de 23 de noviembre de 1855 por el Lic. Don Benito Juárez al promulgarla logrando la supresión de los fueros de privilegio, manteniéndose subsistentes el Fuero Constitucional, el Fuero Militar y el Fuero de Imprenta. En cuanto al Fuero Eclesiástico quedó suprimido para los negocios civiles⁸".

Ahora bien, esto implica que el fuero militar subsista como privilegio pues las necesidades del entorno social y su herencia colonial hacen de este concepto que las personas con calidad militar gocen de dicho beneficio por lo que es necesario entender que personas y la fuente constitucional que les otorgaba a aquellas tal investidura "Durante la época del Presidente Santa Anna, específicamente bajo el decreto de 15 de marzo de 1854 el que se reglamentara en sus artículos 1, 9, 28 al 60 el servicio militar obligatorio para reemplazar las bajas del ejército, dichas bajas se cubrían por sorteo entre todos los mexicanos llamados al servicio, así el reclutamiento tenía el carácter de obligatorio y en virtud de la citada ley y su articulado representaban la inclusión o exclusión del reemplazo por medio de la suerte y la sustitución del sorteado por otro hombre. El

⁶ BUSTAMANTE, González Juan José. De los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional. Edición Botas. México 1946. Pág. 33.

⁷ ACOSTA, Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 136.

⁸ BUSTAMANTE, González Juan José. De los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional. Edición Botas. México 1946. Pág. 37.

constituyente de 1857 consignó en el artículo 31, fracción primera la obligación de todos los mexicanos para defender la Independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses del país; esto es el principio de la doctrina de obligatoriedad del servicio de las armas. La Ley Juárez de 28 de marzo de 1869 dispuso el reclutamiento de individuos para nutrir las filas del ejército teniendo lugar por el enganche voluntario de sujetos, en relación a las necesidades del servicio y por medio de sorteo entre los mexicanos en edad militar, complementándose un sistema y otro, esto es, el voluntariado y el forzoso, pues este último en los términos eventuales significa el sorteo. En la ordenanza general del ejército, publicada el 12 de septiembre de 1908, por el Presidente Porfirio Díaz no modifica el sistema anterior, pues su artículo 22 se consignaba; "El reclutamiento y reemplazo se verificará conforme a las leyes y reglamentos vigentes y una vez puesto el contingente a disposición de la Secretaría de Guerra, esta hará su señalamiento y distribución^{9m}".

Por las mismas razones históricas que se han manifestado, esto es, los cambios sociales por virtud de movimientos armados, los integrantes de los grupos que logran los cambios mencionados se ven obligados a resolver gran parte de los problemas sociales con resoluciones que arrastran su origen dentro del ámbito histórico del cual lograron el cambio, como es "El doctrinarianismo democrático de Madero, tuvo también expresión en orden de reclutamiento militar, y en el decreto de 24 de noviembre de 1911 estableció en su artículo 10.: para reemplazar las bajas del ejército, los Estados, el Distrito y Territorios Federales entregaran cada año. En el tiempo y lugar de su territorio, que designe el ejecutivo, un contingente del número de hombres que corresponden del uno al millar del censo de su población. Artículo 20., el procedimiento de señalar la proporción indicada, se encomienda a los gobernadores que emplearan el sistema de sorteo y también fue admitida la sustitución artículo 6o. para eximirse del resultado del sorteo^{10m}".

Estos son los antecedentes de la legislación, representada por la Ley Orgánica del Ejército, de 11 de marzo de 1926 y del servicio militar obligatorio de 19 de agosto de 1940.

La primera, en su artículo 13 se refiere a un reclutamiento de soldados "Según la ley de la materia" y en el artículo 14, regula el reclutamiento voluntario. Estos preceptos de ley dejan expedito el camino a un reclutamiento forzoso y la vigente del servicio militar obligatorio, de modo rotundo, aunque de limitada trascendencia por el procedimiento de sorteo, establece la obligación de los

⁹ CALDERÓN, Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Edición Lex. Méx. D.F. 1944. Pág. 224

¹⁰ CALDERÓN, Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Edición Lex. Méx. D.F. 1944. Pág. 26.

individuos aptos y de 20 años para cubrir el servicio de armas.

En nuestro sistema jurídico en la época independiente se van desarrollando el orden constitucional por el que las personas obtienen la calidad de militar ya sea por un sistema voluntario o por otro denominado forzoso, lo cual queda de manifiesto en el derecho positivo de dicha época. Aunque el concepto de Fuero Militar sigue manteniendo la importancia de sostenerse como sinónimo de privilegio, la aplicación de justicia en contra de militares tiende a extenderse al ámbito civil hasta la época de Don Benito Juárez y no es hasta después del movimiento revolucionario que pierde el sentido de privilegio como se verá a continuación.

3. ETAPA POSTREVOLUCIONARIA

Fue en los debates del Constituyente de 1917 donde se observa el perfil de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para abrogar la anterior de 1857, siendo de gran discusión la participación de los fueros, en virtud de que hasta dicha época, al menos por lo que se refiere al Fuero Militar, sirvió como privilegio para los ciudadanos investidos con tal calidad.

“En la 37a. sesión ordinaria, celebrada en el teatro Iturbide el 10 de enero de 1917, se da lectura al dictamen referente al artículo 13 y a un voto particular del C. Múgica.

Es aprobado en votación nominal, previa discusión en la que toman parte en los CC. Ancona Alberto, Múgica, Ibarra, Rivera Calderón, Fruastro y otros¹¹.”

Siendo Presidente el C. Rojas Luis Manuel, el prosecretario López Lira y con una asistencia de 128 ciudadanos diputados, una vez abierta por el C. Presidente la sesión el C. Secretario lee el acta de la sesión ordinaria anterior, no habiendo discusión en la votación económica se aprueba, después el C. Chapa hace del conocimiento del congreso constituyente que un consejo de guerra acaba de condenar a muerte a un miembro del ejército en la misma Ciudad de Querétaro, solicitando que se nombre una comisión a fin de reconsiderarse la sentencia de muerte dictada contra el Capitán Segundo José Trinidad Ramírez Llaca, toda vez de que refiere que se

¹¹ Diario de los Debates del Constituyente, Congreso Constituyente, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. Tomo II. México 1960. Págs. 273-281.

desprende de una vulgar riña en donde el proceso se encontró viciado, haciendo uso de la palabra el defensor el C. Sánchez Juan, narrando que los hechos tuvieron su suceso el 31 de diciembre de 1909, que el C. Llaca se comprobó en autos el carácter de Capitán Segundo del ejército constitucionalista, que hizo uno o dos disparos esa noche, y el chofer y el asistente del C. Coronel Juan Sánchez le impidieron que siguiera disparando en virtud de una orden superior, dice el acusado que el chofer y el asistente tuvieron la intención de despojarlo de su arma, porque era buena y al salir a la calle hicieron varios tiros, por lo que en legítima defensa respondió a esos tiros. De esa reyerta resultaron dos heridos uno que al otro día ya andaba en las calles y otro que sigue en el hospital pero no es de gravedad su herida. En cuanto al proceso el agente del M.P. dijo que se había dictado una buena orden de proceder, y que se juzgara al procesado por la ley de 25 de enero de 1862. El M.P. lo acusó de violación de garantías y lesiones y pidió en su termino al rendir conclusiones la pena de muerte. La defensa atacó dichas conclusiones y entre otras cosas, manifestó que esa ley ya no está en vigor, pues está en vigor por el ciudadano primer jefe del ejército constitucionalista para perseguir a los que ayudaron al tirano Huerta al derrumbamiento del régimen legal y cuya ley ha sido reformada. Pues al ser derrotados los huertistas y rebeldes, esa ley dejó de existir en esencia sin embargo, tuvo necesidad nuestro primer jefe de expedir otro decreto en Veracruz para que se aplicara esa ley a los traidores, a los villistas y a los rebeldes zapatistas. Después de la entrada de las fuerzas constitucionalistas a la Ciudad de México, se reorganizaron los juzgados del fuero común, los juzgados militares, el Tribunal Superior Militar, el Tribunal Superior del Distrito Federal, los juzgados comunes del ramo civil y del ramo penal, los juzgados de distrito en los Estados, y, casi toda la organización judicial ya ésta en funciones, por ende no debe aplicarse la ley de 25 de enero de 1862, demostré también la atipicidad de la conducta del procesado pues dicha ley solo tiene tres fracciones la primera se refiere al plagio, la segunda al robo cometido en casas particulares, con fuerza, con amago; y la tercera, se refiere al mismo caso pero cuando se secuestra al individuo.

En consecuencia ninguna esta comprendida en el caso por los hechos de 31 de diciembre de 1909, además de estar todos vestidos de paisanos sin insignia alguna de militares, por tal motivo es sostenido ante el consejo extraordinario de guerra que no era competente para juzgar a esos individuos, sobre todo al acusado y en consecuencia, debía declararse su incompetencia y mandar al reo, al procesado ante los tribunales del fuero común. No oyeron mis objeciones además la orden para proceder, firmada por el comandante de la plaza, dice: sirvase usted proceder en contra del Capitán José Trinidad Ramírez Llaca, por el delito de lesiones y conforme a

la ley de 25 de enero de 1916 en consecuencia por la orden de proceder, que se ha visto que se ha comenzado, el juicio no está arreglado a la ley. Me contestaron que era un error pero que debía comprenderse que se refería a la ley de 25 de enero de 1862, por lo que pedí el auto de nulidad de este consejo de guerra, hubo otro grave defecto: no concurrió a la defensa uno de los acusadores, además no se tomó protesta a los enemigos sino hasta que yo hice la indicación. Uno de los acusadores estuvo detenido y un acusador no concurrió a la audiencia, porque se encontraba en el hospital y otro acusador que si concurrió, se contradijo en la declaración, porque la declaración que consta en el expediente fue distinta a la que hizo con anterioridad; fue detenido y se le mando a abrir proceso. En consecuencia después de varias irregularidades, se pronunció sentencia sin consulta del asesor, habiéndose encerrado éste con todos los miembros de consejo. Por lo tanto la sentencia es falsa. Así pues he tenido el honor de informar de este asunto, y me adhiero a que se haga una manifestación en favor de la vida de este ciudadano. (Aplausos)

Se solicita al congreso una comisión para investigar el proceso de el C. Llaca, luego en uso de la palabra el C. Chapa manifiesta que oficiosamente se puede nombrar una comisión, que investigando el caso se acerque al ciudadano primer jefe para solicitar el indulto; y además, creo que debe de hacerse una protesta formal y enérgica contra lo ilícito del procedimiento de los consejos de guerra en estos momentos. La sentencia dictada contra el C. Ramírez Llaca ha sido un atropello y durante el proceso se han hecho multitud de irregularidades, por eso debemos protestar ¿cuántos otros consejos de guerra habrán condenado a muerte a los miembros de nuestro ejército y habrán sido ejecutados injustamente? Creo es oportuno que se nombre dicha comisión ciudadano Presidente del Congreso Constituyente: nómbrase una comisión que de hacer que al ciudadano primer jefe del ejército constitucionalista para que, en caso de confirmarse la pena de muerte del C. Capitán José Trinidad Ramírez Llaca, se designe conceder el indulto. Querétaro 10 de enero de 1917. M. Davalos-rubrica. Se suspende la sesión cinco minutos para que se designe esa comisión pues aunque existe controversia de que si hay apuro o no en ese caso el C. Fraustro dice, hay dos formas especiales para poder dictar sentencia. Si es consejo de guerra extraordinario para la aplicación de la ley de 25 de enero de 1862, no hay revisión, para que vaya a México al Supremo Tribunal Militar, sino el juez militar dicta siempre la sentencia que en este caso toca al General Montes; de manera que no hay tiempo porque dentro de las 24 horas pueda el consejo de guerra, ordinario dictar su sentencia y por lo mismo yo rogaría a la comisión se acerque al primer jefe (un grupo de diputados abandona el salón para ir hacer las gestiones conducentes). El C. Secretario: va a dar cuenta con el dictamen de la comisión 1a. de constitución,

referente al artículo 13 del proyecto; y con un voto particular sobre el mismo artículo que dice:

*Ciudadanos diputados:

El principio de igualdad base de la democracia, es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, que implican privilegios de clases; condena estos el artículo 13 del proyecto de constitución en los mismos términos en que lo hace la de 1857, dejando subsistente nada más el Fuero de Guerra; pero en el proyecto se circunscribe más aun la jurisdicción de los tribunales militares, retirándoles aquella de un modo absoluto respecto de los civiles complicados en delitos del orden militar. De esta suerte, el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia; viene a constituir una garantía para la misma sociedad, en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar, como fue en otro tiempo.

Anteriormente a la Ley Juárez, el fuero militar era positivamente un privilegio de casta; gozaban de ese fuero los militares, en toda materia: en negocios del orden civil, en tratándose de delitos del orden común y en los comprendidos en la ordenanza militar. La Ley Juárez, al abolir todas las demás prerrogativas dejando solo los tribunales especiales para los delitos militares, dio un gran paso en el camino democrático; el artículo 13 de constitución es el complemento de aquella ley. Lo que obliga a conservar la practica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes especiales, es la naturaleza misma de la institución del ejército. Estando constituido este para sostener las instituciones, urge rodearlo de todas las precauciones dirigidas a impedir su desmoralización y mantener la disciplina, que es su fuerza, porque un ejército no deja de ser el sostén de una nación, sino para convertirse en azote de la misma. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva; no pudiendo obtener este resultado de los tribunales ordinarios a que tienen que atender constantemente y por la impotencia a que se ven reducidos en ocasiones, por diversas causas, es fuerza instituir tribunales especiales que juzguen los delitos del orden militar, si se quiere obtener los fines indicados antes.

Por lo tanto, proponemos a esta honorable asamblea se sirva probar el artículo original del proyecto de constitución que dice:

ARTICULO 13

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales ninguna persona o corporación puede obtener fuero ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. **Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un civil conocerá del caso la autoridad civil que corresponda**^{12a}.

"Voto particular del C. Múgica: Visto que la mayoría de la 1a. comisión dictadora sobre el proyecto, ha aceptado en su totalidad la idea del artículo 13, me veo en el caso de presentar a este honorable consejo el siguiente voto: es visto que cada uno de nosotros tiene la intención sana de romper viejos moldes que tantos males han causado. Es innegable que nuestro estado actual de cultura, así como en la evolución en la ciencia política nos enseña que el privilegio, en cualquier forma que se conserve, tiene que ser odioso para aquellos a quienes no favorece, y tiene que ser inútil y nocivo a todos aquellos casos en que no esté rodeado de ciertas circunstancias que lo justifiquen plenamente. Ahora bien: el Fuero de Guerra no es más que un resquicio histórico del militarismo que ha prevaecido tanto en la vida colonial como en la nación independiente y que no producirá más efecto que el de hacer creer al futuro ejército nacional y a los civiles todos de la República, que la clase militar es una clase privilegiada y distinta a nuestras leyes, del resto de los habitantes del suelo, a simple vista no parece ni significa una amenaza a la tranquilidad pública, se convierte, en un desquiciamiento social, corriendo el tiempo, debido a que el ejército se ha infatuado, y creyéndose privilegiado, va despreciando poco a poco como insignificante al elemento civil, y termina por no aceptar en los poderes públicos a los simples ciudadanos, pues por su privilegio mismo, no cree el militar en la unión del voto público y en la responsabilidad y poderío con que esta investido el funcionario civil mediante la voluntad del pueblo.

En el civil, en cambio, se va engendrando lentamente un sordo rencor y envidia contra la clase que no solo deslumbra la atención pública con la ostentación legítima del poder de las armas que

¹² Diario de los Debates del Constituyente, Congreso Constituyente, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. Tomo II. México 1960. Págs. 280-283.

tiene en su mano; sino que en el momento dado de la comisión de un delito, es llevado ante tribunales especiales y juzgado allí en forma tal, que ningún civil tiene derecho de merecer, produciéndose por este doble motivo el choque de dos fuerzas antagónicas.

Por último considero peligrosa la conservación de fuero militar, porque la justicia militar, en la forma en la que actualmente se administra, depende esencialmente en su funcionamiento del superior jerárquico en su primera instancia, y del poder ejecutivo en el tribunal de apelación, pues los jueces instructores militares están sujetos en sus funciones al criterio del comandante militar, del general en jefe, etc., lo que da lugar en muchos casos a que en un momento dado, por cualquier motivo bastardo difícil de determinar, un instructor recibe orden de suspender un proceso, éste, o el proceso, tienen que resultar deficientes cuando el jefe militar interesado no procese y no amplíe debidamente en la orden de proceder respectivo.

Por lo expuesto me permito sujetar a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de reforma del Artículo 13:

Artículo 13. Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos de los que sean de compensación de servicios públicos y que estén fijados por la ley. Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cuando la nación se encuentre en estado de guerra o cuando el ejército se halle en campaña en determinada región del país¹³.

"El C. Secretario por acuerdo de la presidencia pregunta a la asamblea si está suficientemente discutido el asunto (voces: sí) se procede a la votación del artículo 13. (Se recoge la votación.) El resultado de la votación es el siguiente: 122 votos para la afirmativa y 61 para la negativa quedando como sigue:

Artículo 13 Constitucional.

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede obtener fuero ni gozar de más emolumentos que los que sean compensación

¹³ Diario de los Debates del Constituyente, Congreso Constituyente, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. Tomo II. México 1960. Págs. 283-299.

de servicios públicos y estén fijados por la ley. **Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda¹⁴.**

El tema central del debate de los constituyentes para la aprobación del artículo 13 constitucional en proyecto, fue el fuero militar podría otorgar en un futuro un desequilibrio social de clases derivado del aspecto histórico que guardaron durante la colonia y la independencia y por otra parte la manera de mantener una institución que por su esencia requiere de la disciplina, logrando en la aprobación de este artículo que cambiara el sentido de privilegio que tuvo originalmente, al de sujeción de orden de acuerdo a la ley secundaria que se genera (Código de Justicia Militar) y que no tiene otro ejercicio de sus funciones para lograr los objetivos establecidos por la actual Secretaría de la Defensa Nacional. Ahora bien, es menester observar que desde la aprobación de este principio constitucional no ha sufrido ningún cambio por virtud de reformas manteniéndose como tal hasta nuestros días.

4. DISTINTAS CLASES DE FUERO

4.1 CONSTITUCIONAL

En este orden de ideas la Constitución Federalista de 1857 consagró el fuero constitucional para los altos funcionarios de la federación, el artículo 103 establecía los diputados al congreso de la unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios de despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su cargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados, los son igualmente por infracción de la constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República, pero durante el tiempo de su cargo solo podrá ser acusado por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la constitución, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común.

¹⁴ Diario de los Debates del Constituyente, Congreso Constituyente, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. Tomo II. México 1960. Págs. 301-302.

En la actualidad el juicio político para los altos funcionarios de la administración pública federal, encuentra sus principios en el marco jurídico constitucional en los artículos 108 al 111, 113 y 114, lo que será motivo de estudio cuando nos refiramos a la legislación mexicana aplicable.

4.2 CIVIL

Derivado del mismo artículo 13 constitucional y empleando el axioma que dice: la excepción hace la regla, se desprende, que si la excepción es el Fuero de Guerra, la regla común es la aplicación de la regla genérica del derecho, esto es, no existe el fuero civil como tal, pero es una obligación y un derecho la aplicación de la Constitución Federal, las constituciones locales, las leyes secundarias, los ordenamientos administrativos y demás que se deriven de los mencionados ordenamientos, para su observancia de manera obligatoria y el Estado cuenta con el poder de coacción para lograr su aplicación a todos los ciudadanos mexicanos y naturalizados mexicanos, así como el regular, el internamiento en territorio nacional de los extranjeros.

Por los motivos expuestos, todo sujeto de derecho mexicano; para dirimir sus controversias entre sí o frente al Estado, cuentan con una estructura judicial que permite hacer valer sus derechos, o cumplir con las responsabilidades que el Estado impone en el uso de su IUS IMPERIUM. Por lo tanto cada Estado, en virtud del pacto federal goza de libertad y autonomía propia, obteniendo por ende la posibilidad factica y jurídica a través de sus congresos respectivos de fijar Leyes Locales de manera democrática y con acuerdo a sus necesidades sociales, siempre y cuando sean concordantes y no violen la Constitución Federal.

De ésta forma para su ejercicio la federación divide sus poderes en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, inhibiendo a reunirse una persona o corporación dos o más de estos poderes, con la salvedad de éste mandamiento para el caso de la suspensión de las garantías individuales y en materia económica de conformidad a lo establecido por el artículo 49 de la propia Constitución Federal y siguiendo el mismo principio el artículo 116 constitucional federal funda el poder público de los Estados en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como las limitaciones en función de los cargos públicos conferidos a los ciudadanos que logren tal investidura.

En cuanto a la ciudadanía; la forma de gobierno establece la estructura judicial para que en un margen de igualdad jurídica y a través de los tribunales previamente establecidos sean oídos sin

mayor privilegio que el otorgado de manera genérica por las Garantías Individuales.

4.3 DE GUERRA

Como ya hemos visto la Constitución de 1917 acepta plenamente la validez de Fuero de Guerra cambiando la esencia del significado que tenían las Constituciones de 1824 y 1857 pues en éstas se trataba de un privilegio, quedando abolido éste y sujetando a las personas con el carácter de militar ha dicho fuero exclusivamente en relación a sus actividades y estrictamente por lo que se refiere a la disciplina y orden militar haciendo mención en la Constitución de 1917 que restringe a su uso y aplicación a los ciudadanos con la calidad de militar, esto es subsistiendo el Fuero de Guerra, en sentido contractual para los ciudadanos que pertenecen a la Secretaría de la Defensa Nacional y a la Secretaría de Marina, o sea el Ejército y Fuerza Aérea Nacional, y a la Marina de Guerra, asentando la posibilidad jurídica de crear leyes y reglamentos que guarden el orden y la disciplina militar, así como tribunales específicos que conozcan de las faltas y delitos del mismo orden. En cuanto al aspecto laboral de los militares, el artículo 123 Constitucional apartado B fracción XIII establece "Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes.

El Estado proporcionara a los miembros en activo del Ejército y Fuerza Aérea Nacional y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones¹⁵.

4.4 EL RÉGIMEN DEL SERVICIO DIPLOMÁTICO ACREDITADO

Dentro de la esfera de facultades del Poder Ejecutivo Federal, representado por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos de conformidad con lo establecido en los artículos 89 fracciones I, III, X; 90 y 133 constitucionales conforme a la Ley de la Administración Pública Federal y la Ley del Servicio Exterior Mexicano, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores le corresponde "Intervenir en todos los asuntos de carácter internacional; promoviendo y asegurando la coordinación de acciones en el interior de las dependencias y entidades de dicha

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Barocio 7a. Edición. 1997. Pág. 120.

administración, conducir la política exterior interviniendo en toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país se aparte; en asuntos de nacionalidad, para conceder a los extranjeros licencias o autorizaciones, para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesorios, así como la explotación de recursos naturales. Para hacer inversiones en empresas comerciales o industriales, así como para formar parte de sociedades mexicanas, civiles o mercantiles y para modificar o reformar las bases constitutivas de estas sociedades y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos¹⁶.

"Siendo uno de sus principales objetivos el servicio exterior mexicano que de acuerdo con su propia ley es el cuerpo permanente de funcionarios del Estado, encargado específicamente de representarlo en el extranjero y responsable de ejecutar la política exterior de México, de conformidad con los principios normativos que establece nuestra Constitución bajo la dirección y administración de la propia secretaría y conforme a lo dispuesto en la ley orgánica de la administración pública federal y a los lineamientos de política exterior que señale el ejecutivo federal.

LE CORRESPONDE A DICHO SERVICIO:

- I. Promover y salvaguardar los intereses nacionales ante los Estados extranjero y en los organismos y reuniones internacionales en que participe México;
- II. Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos del extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;
- III. Mantener e informar las relaciones entre México y los miembros de la comunidad internacional e intervenir en todos los aspectos de esos vínculos que sean competencia del Estado;
- IV. Intervenir en la celebración de tratados;

¹⁶ FRAGA, Gabino. Derecho Administrativo. Edición Porrúa, S.A. 1993. Pág. 239.

- V. Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que correspondan;
- VI. Velar por el prestigio del país en el exterior;
- VII. Participar en todo esfuerzo regional o mundial que tienda al mandamiento de la paz y la seguridad internacionales, al mejoramiento de las relaciones entre los Estados y a promover y preservar un orden internacional justo y equitativo. En todo caso, atenderá en primer término a los intereses nacionales;
- VIII. Promover el conocimiento de la cultura nacional en el exterior y ampliar la presencia de México en el mundo;
- IX. Recabar en el extranjero la información que pueda ser de interés para México y difundir en el exterior información que contribuya a un mejor conocimiento de la realidad nacional;

Y,

- X. Las demás funciones que señalen al servicio exterior y otras leyes y reglamentos, así como los tratados de los que México sea parte.

El servicio exterior mexicano se integra por personal de carrera, personal temporal y personal asimilado.

El personal de carrera será permanente y comprende la rama diplomático-consular y la rama técnico administrativo. Su desempeño se basa en los principios de preparación competencia, capacidad y superación constante.

LOS CUERPOS DIPLOMÁTICOS Y CONSULAR INTEGRAN LA RAMA DIPLOMÁTICO-CONSULAR, QUE COMPRENDEN LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:

Embajador

Ministro

Consejero
Primer Secretario
Segundo Secretario
Tercer Secretario
Agregado Diplomático

LA RAMA TÉCNICO ADMINISTRATIVA COMPRENDE:

Coordinador Administrativo
Agregado Administrativo "A"
Agregado Administrativo "B"
Agregado Administrativo "C"
Técnico-Administrativo "A"
Técnico-Administrativo "B"
Técnico-Administrativo "C"

El personal temporal será designado por el Presidente de la República y desempeñará funciones específicas en una adscripción determinada y por un plazo definido, al término del cual sus funciones cesarán automáticamente.

El personal asimilado se compone de funcionarios y agregados a misiones diplomáticas y representaciones consulares, cuyo nombramiento haya sido gestionado por otra dependencia o entidad de la administración pública federal u otra autoridad competente, su asimilación al servicio exterior tendrá efectos solo durante el tiempo que dure la comisión que se le ha conferido. Este personal, está sujeto a las mismas obligaciones que los miembros de personal de carrera, estarán comisionados en el extranjero bajo la autoridad del jefe de la misión diplomática o representación consular, a quien deberá informar de sus actividades y atender las recomendaciones que formule sobre sus gestiones, especialmente por lo que se refiere a las cuestiones políticas y a las prácticas diplomáticas o consulares.

Los miembros del servicio exterior mexicano, están obligados a:

Actuar con apego a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que corresponde a todo

servidor público en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como coadyuvar al cumplimiento de las funciones que esta ley encomienda al propio servicio, conforme a las directrices que fije la secretaría.

Sin perjuicio de las inmunidades y privilegios que les correspondan, deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado ante cuyo gobierno estén acreditados y observar las costumbres sociales del país y la práctica diplomática internacional.

Deberán guardar discreción absoluta acerca de los asuntos que conozcan con motivo de su desempeño oficial. Esta obligación subsistirá aún después de abandonar el servicio exterior, cuando se trate de asuntos cuya divulgación pueda causar perjuicio a los intereses nacionales¹⁷.

La inmunidad y los privilegios a que se refieren los artículos 41 y 42 de la propia ley están fincados en el principio constitucional abarcado por el artículo 13 constitucional federal ya que se menciona que **"Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sea compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley"**.

La inmunidad en ningún caso puede ser comparada con algún tipo de fuero pues esta es un adjetivo que califica la extinción de ciertos gravámenes, oficios, penas, etc., no atacable a las enfermedades, e inmunidad diplomática. "Es la prerrogativa de que gozan los diplomáticos que, por serlo, no pueden estar sometidos a las Leyes del País donde desempeñen su función¹⁸".

En el caso concreto se refiere a los derechos y prestaciones de los miembros del servicio exterior mexicano articulados en los numerales del 47 al 52, que se traducen en beneficios sociales, administrativos, o sea los derechos y prestaciones a que se hacen acreedores por virtud de ser miembros del servicio exterior mexicano.

Referente a los mexicanos sujetos al Fuero de Guerra que adquieren la calidad de miembros del servicio exterior mexicano, estos se encuentran encuadrados en la clasificación de el personal asimilado, conocidos comúnmente como agregados militares y navales, sus funciones y obligaciones se encuentran delimitadas por esta ley, además de la disciplina castrense, ya que en

¹⁷ Ley del Servicio Exterior Mexicano. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Martes 4 de Enero de 1994.

¹⁸ Gran Diccionario de la Lengua Española. Edición 1995. Pág. 345.

virtud de ésta, se reconoce la autoridad política civil de la cual dependen en la región o país que se encuentren comisionados.

5. ESTRUCTURAS Y ADMINISTRACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los componentes para la guerra ofensiva o defensiva, forzosamente en la actualidad deben encontrarse a la altura de los demás ejércitos del mundo, siendo una de sus prioridades la organización, la cual se encuentra integrada en el concepto de Arte Militar.

“Es la aplicación de un conjunto de principios, reglas y normas diversas, pendientes a la preparación y conducción de la guerra por medio de las armas; se manifiesta en la creación, organización y equipamiento, educación y adiestramiento, mantenimiento y control de las fuerzas armadas, así como en planeación y conducción de las operaciones de dichas fuerzas en la guerra. Conceptuándose para su estudio en cuatro ramas de conocimiento y actividad, a saber: LA ESTRATEGIA, LA TÁCTICA, LA ORGÁNICA Y LA LOGÍSTICA¹⁹”, siendo cada uno de estos conceptos de igual magnitud para las funciones militares de todo tipo, ya sea aéreas, navales o terrestres, pues obedecen a los mismos principios estructurales, de composición y organización por lo que para efectos de este trabajo el suscrito considera señalar el concepto de orgánica. “Es, dentro de las actividades administrativas, la que se ocupa de la reunión y disposición de los medios de acción humanos y materiales para constituir unidades, dependencias e instalaciones, con miras a su eficaz empleo en la guerra. La orgánica comprende la estructuración funcional de los organismos, la definición de sus funciones, facultades, competencia y responsabilidades y la determinación de las normas y procedimientos de funcionamiento para los organismos creados. La aplicación del arte de organizar se ajusta a los principios y técnicas generales que se manifiestan en cualquier tipo de organización y, a la vez, a principios y técnicas particulares que se manifiestan en las organizaciones castrenses exclusivamente²⁰”.

En nuestro sistema de derecho mexicano, el ejército y la fuerza aérea mediante la Secretaría de la

¹⁹ Manual de Operaciones en Campaña. Tomo I, S.D.N. Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Estado Mayor. 3a. Edición. Pág. 4.

²⁰ Manual de Operaciones en Campaña. Tomo I S.D.N. Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Estado Mayor. 3a. Edición. Pág. 7.

Defensa Nacional, así como la armada representada por la Secretaría de Marina se encuentran plenamente institucionalizadas y subordinadas al poder político civil, quedando ubicados en la administración pública federal siendo su titular el Presidente de la República como jefe supremo de las fuerzas armadas, de conformidad por lo establecido por el artículo 89 fracción IV, en tal virtud se le considera el mando supremo.

Adjudicando el alto mando al Secretario de la Defensa Nacional, por el Subsecretario o el Oficial Mayor de la dependencia.

Por mandos superiores que pueden ser operativos o de servicio, los primeros desempeñados por el comandante de la fuerza aérea, los comandantes de regiones militares, los comandantes de zonas militares, que son integradas por miembros del ejército, las comandancias de las grandes unidades terrestres o aéreas, los comandantes de unidades conjuntas o combinadas y los comandantes de las unidades circunstanciales que el alto mando determine implantar.

Las zonas militares siguen la división política de la República Mexicana, las regiones militares se integran por una o mas zonas militares atendiendo a las necesidades estratégicas que determina el alto mando.

En lo que se refiere a las grandes unidades, conjuntas o combinadas se constituyen en unidades de dos o más armas.

Estos son los cuerpos de ejército, las divisiones y las brigadas por lo que se refiere al ejército y en caso de la fuerza aérea por divisiones, alas y grupos.

Mandos de unidades: las unidades son grupos constituidos por tropas del ejército y la fuerza aérea equipadas y adiestradas para cumplir misiones operativas en el combate y funcionan principalmente bajo normas tácticas; pueden ser de arma, vuelo o servicio; se constituyen con elementos de una sola arma y de los servicios que le sean necesarios en el caso del ejército y de uno o varios tipos de material de vuelo para la fuerza aérea. En el caso que respecta al ejército de menor a mayor, están integrados por escuadras, pelotones y sección, de todas las armas, por compañías de infantería, escuadrones de caballería o blindados y por baterías de artillería, que agrupados en número de tres a cuatro bajo un mismo mando se denominan batallones para el caso de la infantería y regimientos para el caso de blindados y caballería, quedando las baterías

de artillería en la posibilidad de unirse a dichas unidades para prestar apoyo o actuar de manera independiente con el carácter de regimiento. En lo tocante a la fuerza aérea podrán ser escuadrillas y escuadrones.

Esta estructura de mando, respecto a su constitución es de armas y servicios la ley orgánica la define a las primeras como los componentes del ejército mexicano cuya misión especial es el combate, el que será ejecutado por cada uno de ellos en función de como combinen el armamento, la forma preponderante de desplazarse, su poder de choque y forma de trabajo, siendo sus tipos la infantería, caballería, artillería blindada e ingenieros. Por lo tocante a los servicios estos son comunes al ejército y a la fuerza aérea, su finalidad es satisfacer necesidades de vida y operación por medio del apoyo administrativo y logístico, para ellos integran unidades organizadas equipadas y adiestradas. La ley constituye servicios de ingenieros, de cartografía, de transmisiones, de materiales de guerra, de transportes, de administración, de intendencia, de sanidad, de justicia, de veterinaria y remonta, meteorológico y material de vuelo.

Por su parte la fuerza aérea mexicana está impuesta por la comandancia de la fuerza aérea, el estado mayor de la fuerza aérea, unidades de vuelo, tropas terrestres de la fuerza aérea y servicios.

El orden jerárquico y obligatoriedad en el mando son herencias del sistema Napoleónico, pero con evolución a la actualidad en cuanto a armamento y maniobra para la guerra, pero en su conjunto la formación administrativa de las unidades siguen el mismo curso y podríamos decir que es un sistema celular por el que dos o tres pequeñas unidades forman una mediana, dos o tres medianas forman una gran unidad y así sucesivamente, por lo que respecta a las armas otorgando mandos en cada una de estas unidades para concatenarlas hasta el jefe supremo.

"La estructura orgánica de la armada de conformidad con la ley de la materia es el Secretario de Marina.

Jefatura de operaciones navales, estado mayor de la armada, inspección general de la armada, mandos territoriales, mandos de fuerzas navales, órganos de servicios y establecimientos navales, comisión de leyes y reglamentos y asesorías especiales.

Las regiones navales son aéreas con cierta delimitación geográfica, creadas por disposición del mando supremo, esto es por el titular del ejecutivo federal, con el fin de agrupar fuerzas y elementos de determinada aérea y pertenecientes a zonas y fuerzas navales.

Las fuerzas navales existentes son: del Golfo y del Pacífico, además por instrucciones del mando supremo se lleguen a crear con carácter permanente temporal o naval.

Las atribuciones estatales en materia de defensa y protección de nuestras costas y mares, se realiza por medio de la armada entendiéndose por esta, el conjunto de fuerzas navales de un país, por lo que en los Estados Unidos Mexicanos es una institución permanente y tiene por finalidad utilizar el poder naval para la salvaguarda de la seguridad interior y de la defensa exterior de la República, siendo atribuciones estatales en materia de defensa y protección de nuestras costas y mares en virtud de la enorme extensión de unas y de otros.

Este mismo principio de salvaguardar la seguridad interior y exterior de los Estados Unidos Mexicanos corresponde al ejército y fuerza aérea, en virtud de lo manifiesto por el artículo 89 fracción VI son "Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente, o sea el ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea, para la seguridad interior y defensa exterior de la federación²¹".

"En relación a los grados y jerarquías dentro del personal del ejército, fuerza aérea y armada son las siguientes:

EJERCITO	FUERZA AÉREA	ARMADA
GENERALES	GENERALES	ALMIRANTES
GENERAL DE DIVISIÓN	GENERAL DE DIVISIÓN	ALMIRANTE
GENERAL DE BRIGADA	GENERAL DE ALA	VICEALMIRANTE
GENERAL DE BRIGADIER	GENERAL DE GRUPO	CONTRALMIRANTE
JEFES	JEFES	CAPITANES
CORONEL	CORONEL	CAPITÁN DE NAVIO
TENIENTE CORONEL	TENIENTE CORONEL	CAPITÁN DE FRAGATA
MAYOR	MAYOR	CAPITÁN DE CORBETA

²¹ MARTÍNEZ, Morales. Derecho Administrativo. Segundo Curso. Editorial Harla 1992. Págs. 288-290.

OFICIALES	OFICIALES	OFICIALES
CAPITÁN PRIMERO	CAPITÁN PRIMERO	TENIENTE DE NAVÍO
CAPITÁN SEGUNDO	CAPITÁN SEGUNDO	TENIENTE DE FRAGATA
TENIENTE	TENIENTE	TENIENTE DE CORBETA
SUBTENIENTE	SUBTENIENTE	GUARDIAMARINA
SUBTENIENTE	SUBTENIENTE	PRIMER CONTRAMAESTRE
SUBTENIENTE	SUBTENIENTE	PRIMER CONDESTABLE
SUBTENIENTE	SUBTENIENTE	PRIMER MAESTRE
CADETES	CADETES	CADETES
CLASES	CLASES	CLASES
SARGENTO PRIMERO	SARGENTO PRIMERO	SEGUNDO CONTRAMAESTRE
SARGENTO PRIMERO	SARGENTO PRIMERO	SEGUNDO CONDESTABLE
SARGENTO PRIMERO	SARGENTO PRIMERO	SEGUNDO MAESTRE
SARGENTO SEGUNDO	SARGENTO SEGUNDO	TERCER CONTRAMAESTRE
SARGENTO SEGUNDO	SARGENTO SEGUNDO	TERCER CONDESTABLE
SARGENTO SEGUNDO	SARGENTO SEGUNDO	TERCER MAESTRE
CABO	CABO	CABO
TROPA	TROPA	MARINERÍA
SOLDADO	SOLDADO	MARINERO

La Secretaría de Marina es creada por el mismo decreto de 8 de noviembre de 1821, bajo el nombre de Secretaría de Guerra y Marina, pero fue por decreto publicado el 31 de diciembre de 1940, que el departamento de marina nacional fue transformado en la Secretaría de Marina ²².

²² MARTÍNEZ, Morales. Derecho Administrativo. Segundo Curso. Editorial Harla 1992. Pág. 291-292.

CAPÍTULO SEGUNDO

LEGISLACIÓN MEXICANA APLICABLE

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

La Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos es en nuestro sistema jurídico la norma máxima derivada de la soberanía, es la disposición fundamental por la que el constituyente de 1917 deja plasmado los principios generales rectores de nuestra vida jurídica y por consiguiente ofrece la flexibilidad de que a través del congreso federal se creen leyes secundarias que permiten observar el cumplimiento de la norma básica "La derivación de las normas de un orden jurídico de la norma fundamental del propio orden, se realizan mostrando como las normas particulares han sido creadas con la norma básica"^{23a}.

En consecuencia lógica el derecho tiene poder coactivo en virtud de la ley dándole la relación de validez y la eficacia del ser en derecho positivo vigente.

En los elementos consagrados en la constitución referente al estudio de los fueros, tendremos que atender a la ciudadanía, pues en esta recae la obligatoriedad del cumplimiento frente al derecho que otorga el estado a las personas que guardan dicha calidad "La ciudadanía o nacionalidad, es un status personal cuya adquisición y perdidas se encuentran reguladas por el derecho nacional y el derecho internacional. El orden jurídico nacional hace que tal status la condición de ciertos deberes y derechos. El más importante entre tales deberes, que usualmente solo son impuestos a los ciudadanos, es el del Servicio Militar Nacional. De acuerdo con el derecho internacional, no se permite a un estado obligar a ciudadanos de otros a prestar contra su voluntad ese servicio. Si lo hace, viola el derecho del estado a que el individuo pertenece, a menos que tal individuo sea, el propio tiempo, ciudadano del estado que impone la obligación. Un estado no viola el derecho de otro al aceptar en su ejército, como voluntarios, a ciudadanos de este último. Se prohíbe a un estado el constreñir o ciudadanos de otro a tomar parte en las operaciones de guerra dirigidas contra su propio país, inclusive cuando han estado al servicio del primer estado antes del principio

²³ Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial U.N.A.M. CU. 1988. Pág. 135.

de las hostilidades²⁴ⁿ.

Tal esquema de estructura jurídica se puede observar en el artículo 31 de nuestra Carta Magna, pues indica como obligación de los mexicanos hacer que sus hijos reciban la educación militar en los términos de las leyes establecidas, asistir en los días y horas asignados para recibir la instrucción militar que los mantenga aptos y diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar, además alistarse y servir en la guardia nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

Como ya hemos visto en el capítulo anterior el mando supremo de las fuerzas armadas nacionales recae en el representante del ejecutivo federal en virtud de lo establecido por el artículo 89 del citado ordenamiento en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, que en comento, lo facultan a nombrar a los Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, así como a los Coroneles y demás oficiales superiores del ejército (GENERALES Y ALMIRANTES), también a disponer de la totalidad de la Fuerza Armada Permanente, o sea del Ejército Terrestre, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la federación; disponer de la guardia nacional para los mismos efectos cuando el Senado de la República de su consentimiento y el Presidente pueda disponer de esta fuerza de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria, así mismo la protesta de declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

Por otra parte el artículo 73 fracciones XII, XIII, XIV y XV de la Constitución Federal faculta al Congreso de la Unión para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el ejecutivo, para dictar leyes relativas al derecho marítimo de guerra, para levantar y sostener las instituciones armadas de la unión, ejército, marina de guerra y fuerza aérea nacionales, así como para reglamentar su organización y servicio, dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los Estados la facultad de instruírlos conforme a disciplina prescrita por dichos reglamentos.

²⁴ Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado. Editorial U.N.A.M. CU. 1988. Pág. 278.

2. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

En cuanto al Estado, este cuenta con una división de poderes, a decir, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, así los actos que derivan de cada uno de estos poderes formalmente equivalen a administrativos, legislativos y judiciales pero en la realidad material puede ocurrir que un acto administrativo en esencia, sea, jurisdiccional o legislativo, o que un acto realizado por el congreso o por los tribunales tenga el carácter administrativo.

El Congreso Federal expidió el 29 de diciembre de 1976, en el Diario Oficial de la Federación la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la cual trata de la organización de la administración pública federal *Artículo 1. La presente ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos, la Consejería Jurídica y la Procuraduría General de la República integran la administración pública centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguro y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal. Artículo 2. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendamos al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la administración pública centralizada:

I. SECRETARIAS DE ESTADO y

II. DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS,

Dentro de la Organización Administrativa se considera que todas las Secretarías de Estado ejercen las funciones de su competencia por acuerdo del Presidente de la República, la manera en que esta integrada cada una de ellas, los elementos de validez y observancia constitucionales para expedir los reglamentos, decretos y acuerdos cuando se refiere a asuntos de dos o más Secretarías, las competencias de cada Secretaría de Estado, su integración, la manera en que el

Presidente de la República puede constituir comisiones intersecretariales en el despacho de asuntos integrados por varias Secretarías, para celebrar convenios de coordinación de acciones con los gobiernos estatales y en casos necesarios con los municipios. De igual manera se funda la obligación a los titulares de las Secretarías y de las entidades paraestatales, para que en el periodo de sesiones ordinarias rindan cuenta al Congreso de la Unión y proporciona las facultades y competencias de cada una de las multitudadas Secretarías, entre las que destacan para nuestro estudio en relación a las fuerzas armadas y al Fuero de Guerra la de la Defensa Nacional y la de Marina encontrándolos en los numerales 29 y 30 respectivamente.

Artículo 29. A la Secretaría de la Defensa Nacional corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar, administrar y preparar al ejército y fuerza aérea;
- II. Organizar y preparar el Servicio Militar Nacional;
- III. Organizar las reservas del ejército y de la fuerza aérea e impartirles la instrucción técnica militar correspondiente;
- IV. Manejar el activo del ejército y la fuerza aérea, de la guardia nacional al servicio de la federación y los contingentes armados que no constituyan la guardia nacional de los estados;
- V. Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros del ejército y fuerza aérea;
- VI. Planear, dirigir y manejar la movilización del país en caso de guerra; formular y ejecutar, en su caso los planes y ordenes necesarios para la defensa del país y dirigir y asesorar la defensa civil;
- VII. Construir y preparar las fortificaciones, fortalezas y toda clase de recintos militares para el uso del ejército y de la fuerza aérea, así como la administración y conservación de cuarteles, hospitales y demás establecimientos militares;
- VIII. Asesorar militarmente la construcción de toda clase de vías de comunicación terrestres y aéreas;
- IX. Manejar los almacenes del ejército y de la fuerza aérea;
- X. Administrar la justicia militar;
- XI. Intervenir en los indultos de delitos del orden militar;
- XII. Organizar y prestar los servicios de sanidad militar;

- XIII. Dirigir la educación profesional de los miembros del ejército y la fuerza aérea, coordinar, en su caso la instrucción militar de la población civil;
- XIV. Adquirir y fabricar armamento, municiones, vestuario y toda clase de materiales y elementos destinados al ejército y a la fuerza aérea;
- XV. Inspeccionar los servicios del ejército y de la fuerza aérea;
- XVI. Intervenir en la expedición de permisos para la portación de armas de fuego, con objeto de que no incluyan las armas prohibidas expresamente por la ley, y aquellas que la nación reserve para uso exclusivo del ejército, armada y guardia nacional, con excepción de lo consignado en la fracción XXIV del artículo 27, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;
- XVII. Intervenir en la importación y exportación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;
- XVIII. Intervenir en el otorgamiento de permisos para expedición o explotaciones científicas extranjeras o internacionales en el territorio nacional;
- XIX. Prestar los servicios auxiliares que requieran el ejército y la fuerza aérea, así como los servicios civiles que a dichas fuerzas señale el Ejecutivo Federal, y
- XX. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

Artículo 30. A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Organizar, administrar y preparar la armada;
- II. Manejar el activo y las reservas de la armada en todos sus aspectos;
- III. Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la armada;
- IV. Ejercer la Soberanía en aguas territoriales, así como la vigilancia de las costas del territorio, vías navegables, islas nacionales y la zona económica exclusiva,
- V. Organizar, administrar y operar el servicio de aeronáutica naval militar;
- VI. Dirigir la educación pública naval;
- VII. Organizar y administrar el servicio de policía marítima;
- VIII. Inspeccionar los servicios de la armada;
- IX. Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la armada;
- X. Establecer y administrar los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes de la armada;

- XI. Ejecutar los trabajos topohidrográficos de las costas, islas, puertos y vías navegables, así como organizar el archivo de cartas marítimas y las estadísticas relativas;
- XII. Intervenir en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas extranjeras o internacionales en aguas nacionales;
- XIII. Intervenir en la administración de la justicia militar;
- XIV. Construir, mantener y operar; astilleros, diques, varaderos y establecimientos navales destinados a los buques de la armada de México;
- XV. Asesorar militarmente a los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes integrantes;
- XVI. Organizar y prestar los servicios de sanidad naval;
- XVII. Programar y ejecutar, directamente en colaboración con otras dependencias e instituciones los trabajos de investigación oceanográfica en las aguas de jurisdicción federal;
- XVIII. Integrar el archivo de información oceanográfica nacional, y
- XIX. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes o reglamentos.

Del análisis de estos preceptos se valida que el servicio de justicia militar creado por virtud de la Secretaría de Guerra y Marina actualmente representadas por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina, centralizadas al poder Ejecutivo Federal, realicen actos jurisdiccionales materialmente y formalmente administrativos para la conducción de los fines preservados en las fuerzas armadas tales como el honor, valor, sacrificio, lealtad, mediante el Código de Justicia Militar, leyes y reglamentos derivados para que dentro y fuera del ámbito castrense los soldados y marinos (latos sensu) mantengan una vida regulada frente al ámbito civil y el propio militar.

3. CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR

Este ordenamiento obedece a la creación de leyes secundarias a que se refiere la Constitución Federal y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, sin embargo sus antecedentes históricos datan de las ordenanzas españolas de los "reyes católicos que tuvieron transcendencia en el orden penal militar, siguen las de Cortés, las de Carlos I, las de Felipe II, por real cédula de 1557, las de Felipe III, de 11 de diciembre IV, de 21 de mayo de 1621, 5 y 28 de noviembre de 1632, las de Carlos II, de 29 de abril de 1697 y 28 de mayo de 1700, las de Felipe V, de 18 de diciembre de 1701 y su ordenanza general de 12 de julio de 1728, las de Fernando VI, de 1748 y

1751, y en fin, las denominadas Reales Ordenanzas de San Lorenzo, de 22 de octubre de 1766, de notoria vigencia en nuestro país, con las modificaciones determinadas por las Carolinas y por el General Don José Lino Alcorta en 1852, la ordenanza general del ejército siendo Presidente el General Don Mariano Arista en 1852, siguiendo cuatro textos legales de organización, sustantivos y de procedimientos de justicia militar incluidos en la ordenanza general del ejército, promulgada en 1882, por el General de División Don Manuel González, así como las leyes de 1898 y de 1901, ley de organización y competencia de los Tribunales Militares, ley de procedimientos penales en el Fuero de Guerra y ley penal militar dadas las últimas, siendo Secretario de Guerra y Marina el General Don Bernardo Reyes. En toda esta legislación, el fuero subsistía ejercido por militares y para conocimiento y sanción de todos los delitos que tuvieran conexión con la disciplina militar, cualquiera que fuera responsable. Más el estallar la Revolución de 1910, proseguida en 1913, se produjo un movimiento radical contra la amplitud del fuero y su ejercicio, y triunfante la revolución quedo redactado el artículo 13 de la Constitución Federal dictada por el Congreso Constituyente de 1917, el cual trascendió a una intervención destacada del elemento técnico en la justicia castrense, y llegada la hora de la vigencia de la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales, de 15 de marzo de 1926, artículo 39, fracción III, 44, 45 y 46 y su reglamento de 12 de marzo de 1930, fue creado el servicio de justicia militar, a cargo principalmente de elementos letrados de guerra, para averiguación de los delitos contra la disciplina militar siendo, según acertada frase de los redactores y comentaristas del código vigente de 1933, Licenciados López Linares y Octavio Vejar Vázquez la primera consecuencia de la creación del servicio, el desvinculamiento de la justicia militar de los jefes militares²⁵.

El Código de justicia militar vigente asimiló buena parte de la doctrina jurídico militar al encomendar las funciones jurisdiccionales a personal que cuente con cédula profesional de abogado, así como la organización del Ministerio Público Militar (artículos del 36 al 45), organizado mediante un Procurador General de Justicia Militar y agentes adscritos a la procuraduría todos ellos con cédula profesional de abogados la organización de la Policía Judicial Federal Militar (47 al 49), el funcionamiento del cuerpo de defensores de oficios (artículos 50 al 56), quienes atienden las necesidades en la defensa de oficio de los acusados militares ante los tribunales del fuero y con previa designación ante los tribunales del orden común federal, la composición y competencia del Supremo Tribunal Militar (artículos 3 al 9), con magistrados que conocen de los recursos

²⁵ CALDERÓN, Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Ediciones Lex Mex. 1946. Págs. 96-99.

interpuestos contra las resoluciones y fallos de los juzgados de primer instancia.

El Código de Justicia Militar es la expresión más sublime con que cuentan las fuerzas armadas de nuestro país, que busca salvaguardar el equilibrio de la disciplina militar de la federación, ya que en el existe, la descripción de la conducta típica, antijurídica, culpable y punible por virtud de la ley militar, y únicamente aplicable a las personas sujetas al Fuero de Guerra, entendiéndose de tal manera que la calidad del sujeto activo es imprescindible para que la Procuraduría General de Justicia Militar ejercite la acción penal militar correspondiente, cuando exista una conducta ilícita dentro de ese orden.

"El Derecho militar en sentido amplio no se reduce al estudio que castigan las infracciones militares; se refieren también a las normas que coordinan, sincronizan y conciertan las relaciones derivadas de la vida marcial²⁶.

El Delito generalmente protege un bien jurídico tutelado, para hacer prevalecer el orden jurídico y la paz social dentro de las facultades de que goza el Estado, sin embargo para el derecho militar, el delito implica la responsabilidad del cumplimiento de un deber originado en el ejercicio del poder por mantener la disciplina en las fuerzas armadas "Al definir el derecho penal nos referimos al derecho penal en sentido real y verdadero, al que tiene por fin el mantenimiento del orden jurídico. Pero junto a este existe el llamado derecho penal disciplinario, proveniente del ejercicio de la potestad disciplinaria que pertenece al Estado, cuyo fin es el mantenimiento, por parte de los funcionarios de una conducta ajustada a los deberes y obligaciones que su reglamentación profesional les impone. El derecho penal disciplinario es de naturaleza penal, pues conmina con males (correcciones disciplinarias), en el caso de ejecución de actos ilícitos (faltas profesionales); pero no obstante tal semejanza le separan hondas diferencias del derecho penal verdadero y propio, especialmente su diverso fin, pues mientras este aspira a la conservación del orden jurídico y a su restablecimiento cuando ha sido violado por el delito mediante la conminación, imposición y ejecución de la pena, el derecho disciplinario tiende a mantener a los funcionarios en observancia de sus deberes y a sancionar su infracción por medio de la imposición de medidas correctivas y disciplinarias²⁷.

²⁶ VÉJAR, Vázquez Octavio. Autonomía del Derecho Militar. Editorial Stylo. México 1948. Pág. 14.

²⁷ Citado por Cuello Calón en su Derecho Penal. Pág. 544. En Introducción al Estudio del Derecho. Lic. Eduardo García Maynes. Editorial Porrúa, S.A. 1979. Pág. 142.

"Ubicando al derecho penal militar fuera de la esfera del derecho penal administrativo pues la primera comprende la actividad del inferior dentro y fuera del servicio, y concede la potestad de sancionar las faltas a todo superior y no solamente a los de elevada jerarquía²⁸".

4. LEYES Y REGLAMENTOS APLICABLES A LA DISCIPLINA MILITAR

LEY Y REGLAMENTO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL publicado, en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1942.

Esta ley se decreto considerando el estado de guerra en el que entro la nación en esa época y para fortalecer y respaldar los efectivos del ejercito en servicio, con reservas que estén en condiciones de responder a la guerra, ante la evidencia necesaria de preparar debidamente a los ciudadanos mexicanos a cumplir con sus deberes, estableciéndose un sistema de reclutamiento como para tal efecto y fundando la posibilidad legal de este servicio obligatorio en el párrafo segundo del artículo 5o. Constitucional "En cuanto a los servicios públicos, solo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, de las armas..."

Sujetando al Servicio Militar Nacional de manera obligatoria y a la integración de reservas de la siguiente manera:

Hasta los 30 años, en la primera reserva.

Hasta los 40 años, en la segunda reserva.

Hasta los 45 años, en la guardia nacional.

Para los casos de clases y oficiales:

Hasta los 33 y 36 respectivamente, en la primera reserva.

Hasta los 45 y 50 respectivamente, en la segunda reserva.

En los casos de guerra internacional, los mexicanos de más de 45 años de edad, hasta el límite

²⁸ VÉJAR, Vázquez Octavio. Autonomía del Derecho Militar. Editorial Stylo. México 1948. Pág. 32.

que exigen las circunstancias, pueden ser llamados a servir de acuerdo con sus condiciones físicas.

Exceptuando del servicio militar a quienes no llenen las necesidades de la defensa nacional y sujetando a las autoridades de migración a exigir a todos los mexicanos que pretendan salir del país presenten la autorización.

EL REGLAMENTO DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL marca la pauta para la integración de los contingentes de manera analizada para el ejército y armada, para su alistamiento de los exámenes médicos para clasificar a los útiles, útiles condicionales e inútiles, de los exceptuados, de la incorporación, de los medios para comprobar el estado civil, la familia, la profesión, la edad y la nacionalidad de las reservas, de los libros de inscripción, de la cartilla de identificación y matrícula de guerra así como de la organización y funcionamiento de la oficina central de reclutamiento, del reclutamiento por zona, del reclutamiento por sector y del reclutamiento en las juntas municipales.

Históricamente es la fuente contractual del servicio militar obligatorio en nuestro país, pues como se menciono anteriormente tuvo origen en el mandato presidencial del General Santa Anna en 1837, aunque por causas de organización pasada la Revolución Mexicana de 1910 y su resurgimiento en 1913 se dejo de practicar hasta la inminente Segunda Guerra Mundial quedando hasta nuestros días como un aspecto cotidiano para las nuevas generaciones que se van integrando en la vida social a los 18 años.

Aunque nuestra política exterior es esencialmente pacifista, pues considera que todo conflicto internacional puede y debe resolverse por medios pacíficos y que no existe controversia que amerite la guerra como única forma de solucionarse, no ignora la posibilidad de que en determinadas circunstancias pueda surgir un agresor, por lo que por mandato constitucional existe las fuerzas armadas para defensa de la nación.

Esto motiva, a la creación del ejército y armada en activo que tienen como misiones defender la integridad, la independencia y la soberanía de la nación, además de garantizar la seguridad interior.

Nos encontramos frente a las disposiciones básicas a que todo miembro de las fuerzas armadas debe encontrarse sometido y por ende en conocimiento de los mismos por lo que al ingresar cualquier ciudadano mexicano a las instituciones armadas debe realizar un curso, en el se le educara inicialmente en el conocimiento de tales reglamentos, inculcándoseles los más altos valores militares, durante un periodo de 6 meses en el que se les denominara reclutas existiendo para tal efecto.

LEY DE DISCIPLINA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1926.

Contiene las normas generales del aspecto disciplinario que se exige al militar para tener respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la soberanía de la nación, la lealtad de las instituciones y el honor de las fuerzas armadas, creando su reglamento y la obligatoriedad de su observancia, además de crear la posibilidad de los consejos de honor y su reglamentación respectiva.

REGLAMENTO DE RECLUTAMIENTO PARA EL PERSONAL DE TROPA DEL EJERCITO Y ARMADA publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1937.

Aquí se recaba los elementos esenciales para la contratación los cuales son: ser mexicano por nacimiento o por naturalización, 18 años cumplidos y no pasar de 30, acreditar buenos antecedentes y no estar suspensos en los derechos de ciudadanía, no padecer enfermedades crónicas incurables o contagiosas, imperfección orgánica que imposibilite para el servicio de las armas, estatura mínima de 1.55 m y braza 1.53 m, sepan leer o analfabetos y solo de los que se recluten en el servicio de transmisiones los cuales deberán entender y hablar el castellano. Acreditar un examen médico, requisitar un contrato filiación, cédula dactiloscopia.

REGLAMENTO GENERAL DE DEBERES MILITARES publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1937.

En este se encuentra definido el deber como el conjunto de obligaciones que a un militar impone su situación dentro del ejército. La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, a lealtad, el desinterés, la abnegación, etc., como único camino asequible para el militar que tiene conciencia de su dignidad, señalándole que debe encontrar en su propio honor el estímulo para cumplir con

exceso.

En cuanto a la disciplina la traduce como la norma a que los militares deben sujetar su conducta; tiene como bases la obediencia y un alto concepto del honor, de la justicia y de moral, y por objeto, en fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares.

Obliga al militar a tener conocimiento perfecto de sus deberes y derechos, manifestando que el principio de la disciplina es el deber de obediencia, la cual debe de ser al mismo tiempo razonada, prohibiendo a cualquier militar, cualquiera que fuera su jerarquía, dar ordenes que sean contrarias a leyes y reglamentos, que lastimen la dignidad o decoro de sus inferiores o que constituyan un delito. En cuanto a la subordinación debe ser rigurosamente mantenida entre grado y grado de la jerarquía militar y en cuanto a individuos de igual grado, puede existir también la subordinación, siempre que algunos de ellos este investido de un mando especial.

Todo militar con mando deberá conocer a sus subordinados: su mentalidad, su procedencia, sus cualidades, sus aptitudes, su salud y sus defectos, obligando a respetar la escala jerárquica comenzando por su inmediato superior, las solicitudes que desee realizar.

En cuanto a los uniformes se les prohíbe mezclarlos entre sí o con ropa civil, demostrar soporte, aire marcial y buenas maneras, la obligación a un profundo respeto a la justicia, consideración y deferencia a sus inferiores.

El derecho a la expresión a expresar sus ideas en libros y artículos de prensa siempre que no se trate en ellos de asuntos políticos y religiosos o que afecten a la moral, la disciplina o a los derechos de tercera persona. A profesar la creencia religiosa que más les agrade, tienen todas las obligaciones, prerrogativas y derechos que las leyes prescriben para los ciudadanos.

Explica que la ética militar es la obligación del militar que ocupa un lugar en el escalafón del ejército y recibe como atribución un sueldo de la nación. Tiene la obligación estricta de poner toda su voluntad, toda su inteligencia y todo el esfuerzo al servicio del país.

Se les obliga a rehusar todo compromiso que implique deshonor, falta de disciplina o menos cabo de la reputación del ejército, a empeñar su palabra de honor, a respetar el honor de las familias.

En cuanto a las sanciones comprende los correctivos disciplinarios para todo aquel militar que infrinja un reglamento de acuerdo a su jerarquía y a la magnitud de su falta quedando sujeto a proceso si la conducta constituye un delito de acuerdo al código de justicia militar. En cuanto a los correctivos disciplinarios son: la amonestación; donde el superior invita al inferior a corregirse por medio de la advertencia en la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes para no incurrir en una falta; el arresto, siendo la reclusión que sufre un militar por un termino de 24 horas a 15 idas en su alojamiento, cuartel o en las guardias de prevención y; el cambio de cuerpo o dependencia.

Están facultados para imponer arrestos los Generales, Jefes, Oficiales y clases y tiene facultades para graduar arrestos los Secretarios de la Defensa y Marina, los Comandantes de grandes unidades, de zona, los jefes o directores de departamentos, oficinas, establecimientos u otras dependencias; y los Comandantes de cuerpos de tropas, de armas, partidas y destacamentos, obligando al que recibe, una orden de arresto, a comunicarla al superior de quien dependa así como al que se la dio, haberse presentado a cumplirla. Los Generales, Jefes y Oficiales lo harán por escrito, y la tropa de palabra, aduciendo además que él impide el cumplimiento de un arresto, el que permita que se quebrante, así como el que no lo cumpla cometerá un acto ilícito y será consignado de conformidad.

Por lo que respecta a las solicitudes de cambios de cuerpo o dependencia, solo podrán hacerlas los consejos de honor.

Por último señala los deberes en virtud de las jerarquías, señalando todas y cada una de ellas, en virtud de sus funciones, de sus asignaciones, de sus comisiones, técnicas, administrativas, inspectoras, en el extranjero, de los militares con licencia ordinaria, con licencia limitada, de los enfermos, procesados, retirados, y con cargos específicos.

REGLAMENTO PARA EL SERVICIO INTERIOR DE LOS CUERPOS DE TROPA publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1947.

En este se establece todas las prevenciones que tienen por objeto normar las actividades militares en el interior de las unidades de tropa y la ejecución de servicios establecidos en cuarteles y alojamientos militares, la forma en que deben ser entregadas las ordenes, de comprobar la

presencia del personal, la distribución del tiempo, los toques militares que anteceden y anuncian los diversos servicios y actividades entre los que destacan la guardia en prevención, de cuartel, etc., las revistas administrativas, económicas, las maniobras, los desfiles, así como la instrucción a que se sujetan el personal de la unidad.

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS DE HONOR publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1928.

Este tiene por objeto juzgar a los oficiales de tropa que cometan faltas a la moral, a la dignidad y al prestigio de las fuerzas armadas; dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse consignar al superior, así como acordar las notas de conceptos que hayan de ponerse en las hojas de servicio de los oficiales y memorial de servicios de los individuos de tropa. Constituyéndose en cada cuerpo, unidad, establecimiento y dependencia, por 5 miembros en los batallones, regimientos (caballería y blindados) artillería, aeronáutica, departamentos y dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional y por 3 miembros en las unidades navales establecimientos como jefaturas de guarnición, jefaturas de operaciones, grupos, divisiones de buques, escuadrillas y comandancias generales de marina.

Siendo el Presidente el General Comandante, el Primer Vocal el Jefe de Estado Mayor el Segundo Vocal el Subjefe de Estado Mayor, el Tercero y Cuarto Vocales los Jefes de Sección en lo referente a cuarteles generales de las regiones militares, zonas militares, divisiones y brigadas. En cuanto a las unidades batallones, regimientos, baterías, cuerpos regionales y especiales; el Presidente el Comandante del Cuerpo, Primer Vocal el Segundo Comandante del Cuerpo, Segundo Vocal, el Jefe de Instrucción o el Ayudante, Tercer Vocal un Capitán Primero o Segundo, Cuarto Vocal un Capitán Primero o Segundo y estos dos últimos nombrados por votación de las compañías, escuadrones o baterías fungiendo el último vocal como secretario.

El consejo de honor en las unidades navales se componen por un Presidente que es el Comandante, un Primer Vocal el Segundo Comandante y un Tercer Vocal un Oficial subalterno de los de mayor graduación nombrado por votación y fungirá como secretario. En los comandos superiores de la armada será Presidente el Jefe de Estado Mayor, Primer Vocal un Oficial Subalterno el Segundo Vocal fungirá como secretario y será un subalterno de mayor graduación, los dos vocales serán nombrados por el Comandante en Jefe de entre los oficiales subalternos de

mayor graduación.

En las unidades navales que carezcan de jefes y oficiales para integrar el consejo de honor, sus miembros serán juzgados por la comandancia de marina o la autoridad de la armada o el ejército, bajo cuya jurisdicción estén operando.

Le compete conocer al consejo de honor todo lo relativo a la reputación del cuerpo, establecimiento, etc. De los vicios de la embriaguez, uso de drogas, juegos prohibidos, disolución escandalosa, falta de escrúpulos en el manejo de caudales, que no constituya delito, de la negligencia en el servicio que no constituya delito y todo lo concerniente a la dignidad militar.

Esta facultado para inscribir notas en las hojas de servicio de los oficiales y en el memorial de servicios de los individuos de tropa, para dictaminar castigos correccionales desde capitán primero hasta soldado, de teniente de navío a marina y a consignar al superior al oficial que deba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo.

Su funcionamiento aun para los casos de que falte algún vocal, colocación de los miembros, iniciación de la audiencia, nombramiento de defensor, exposición de cargos, acusación, defensa, votación de la culpabilidad, castigos disciplinarios o consignación, resolución de incidentes que se resolverán de plano y sin recurso alguno durante el consejo de honor, formulación de actas, de resultado y de cumplimiento de los castigos.

REGLAMENTO A QUE DEBEN SUJETARSE LOS GRUPOS DE MILITARES PROCESADOS Y SENTENCIADOS conforme al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1996.

Su objetivo es regular la organización, funcionamiento y control de las actividades de los generales, jefes, oficiales y tropa del ejército y su equivalente en la armada que se encuentren sujetos a procesos o cumpliendo sentencia, por algún delito de fuero militar, común o federal, de la forma de pago de haberes y demás percepciones a que tengan derecho. Se integran por militares a quienes se les dicte auto de formal prisión o de sujeción a proceso, por aquellos que se les dicte sentencia condenatoria que ponga termino al juicio penal y será supervisado por la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto de la Dirección General de Justicia Militar quien los organizará,

dirigirá y supervisará estableciéndolos en las prisiones militares y cuando no existan estas en los cuarteles generales de mando territorial del ejército.

Obligando a los militares procesados que gocen de libertad provisional a presentarse diariamente ante el jefe de grupo, ante los tribunales cuando sean requeridos, a estar presentes a las visitas de cárcel del magistrado visitador, jefe de cuerpos de defensores y jueces militares, a estar presentes para verificar su existencia, a percibir durante el proceso el 50% de sus haberes con excepción de aquellos procesados por desertión, fraude o malversación, quienes percibirán el 33.33% de los mismos, otorgándoles el reintegro del porcentaje de haberes a que tengan derecho al momento de quedar en absoluta libertad por falta de elementos, desvanecimiento de datos o sentencia firme o absolutoria a través de las direcciones generales de administración de la Secretaría de la Defensa o Secretaría de Marina según sea el caso.

Aunado a estas leyes y reglamentos, existen otras que aseguran la organización, la seguridad social, el funcionamiento en plazas y pequeñas unidades denominadas partidas tácticas, servicios de escolta de trenes, organización de cuerpos rurales, del uso de armas de fuego y explosivos, del respeto y honores al escudo, bandera e himno nacionales, para guardar y respetar el orden establecido en la disciplina castrense como forma de vida cotidiana.

CAPÍTULO TERCERO

ÓRGANOS DE JUSTICIA MILITAR

1. PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA MILITAR

Como habrá de observarse, dentro de la función del Estado se encuentra la obligación de mantener el orden social establecido, así el artículo 21 constitucional reserva el ejercicio de la acción penal, al ministerio público, y en el caso específico del ordenamiento penal militar, sigue el mismo cause.

"Cuando se verifique un hecho con apariencia delictiva, debe ejercitarse la acción penal siempre que se hayan llenado los requisitos materiales y procesales que se requieren para su ejercicio²⁹."

Sigue el mismo cause lógico jurídico la creación de una procuraduría de justicia militar que se encargue de mantener la administración de justicia, que en esencia para el ámbito militar es de carácter administrativo. "La diferencia más profunda en ambas funciones (JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA), se daría sí, como suele afirmarse la justicia tuviera por objeto la realización del orden jurídico, mientras que la administración consistiera en una función bien distinta, la que sea, aunque la generalidad es la realización de los intereses públicos. Esta diferenciación, entendida a la letra, significaría que solo la justicia es una función jurídica, mientras que la administración es una actividad que trasciende del derecho³⁰."

Por lo consiguiente en nuestro orden jurídico se encuentra debidamente establecida la posibilidad fáctica de considerar que los sujetos al Fuero de Guerra o militar, se encuentran circunscritos a la legislación militar para el cumplimiento y mantención de la disciplina castrense, independientemente de encontrarse constreñidos a las obligaciones comunes de los ciudadanos mexicanos y por ende a sus derechos.

²⁹ El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, G. Estudios Doctrinales, Núm. 131. U.N.A.M. 1993.

³⁰ MERKL, Adolfo. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Nacional 1975. Pág. 36.

Con fundamento en el artículo 78 del Código de Justicia Militar, el Ministerio Público Militar, esta creado con el fin de recibir denuncias, querellas o consignaciones, y demás funciones relativas a la procuración de justicia.

Por lo anterior, el Ministerio Público Militar debe acatarse a los principios Constitucionales Federales y proteger los principios de legalidad, (CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTIVO Y DEBER DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL MILITAR) inmutabilidad (QUE NO EXISTE LA POSIBILIDAD LEGAL DE PARALIZAR SU MARCHA), durante la averiguación previa, en la instrucción en sus diferentes fases del orden jurisdiccional, recayendo la titularidad de la acción penal militar en su función.

1.1 ESTRUCTURA ORGÁNICA

Esta obedece a lo dispuesto por los artículos 36 al 45 del Código de Justicia Militar por lo que se refiere al personal que lo integra:

- I. De un Procurador General de Justicia Militar, General de Brigada de servicio o auxiliar jefe de la instrucción y consultor jurídico de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, siendo por lo tanto el conducto ordinario del ejecutivo y la propia secretaría, en lo tocante al personal a sus ordenes;
- II. De agentes adscritos a la Procuraduría, Generales Brigadieres de servicio o auxiliares, en el número en que las necesidades requieren;
- III. De un agente adscrito a cada Juzgado Militar permanente, General Brigadier de servicio o auxiliar;
- IV. De los demás agentes que deben intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;
- V. De un agente auxiliar abogado Teniente Coronel de servicio auxiliar adscrito a cada una de las comandancias de guarnición de las plazas de la República en que no haya juzgados militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo

amérite.

El Ministerio Público Militar, tendrá los empleados subalternos que sean necesarios.

Los agentes auxiliares serán nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, y dependerán del Procurador General como los demás agentes. Rendirán su protesta ante el comandante de la guarnición del lugar en que haya de residir.

El resto del personal de las oficinas del Ministerio Público será nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, y de sus miembros, los que residan en la capital de la República rendirán la protesta ante el procurador y los demás, ante el agente del lugar de su destino.

Como es de observarse todo el personal pertenece a la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, lo que les concede la calidad de militar, en consecuencia la inclusión de este personal en ambas Secretarías de Estado logran el cometido de que los delitos de orden militar sean incoados por personal militar adscrito a la Procuraduría de Justicia Militar, sin extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan a las Fuerzas Armadas.

1.2 FACULTADES

Como hemos venido observando en este trabajo recepcional en el capítulo segundo quedo establecida la fuente jurídica de la función soberana del poder público del Estado, dando el sustento legal y formal para que las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina tengan jurisdicción sobre dichos asuntos y los despachen "La jurisdicción es una función que compete al Estado para juzgar y poder cumplir con la norma³¹".

Pues los juzgados militares declaran el derecho como mediadora de la relación jurídica entre el Ministerio Público Militar representando al Estado; acreditando la violación del bien jurídico titulado; actuando por el ofendido; con el goce del IUS IMPERIUM; frente al sujeto activo de la relación jurídico penal militar en su calidad de IUS PUNUENDI con las garantías de tener un

³¹ CASTILLO, Soberanes Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. U.N.A.M. 1993. Pág. 55.

proceso conforme a lo dispuesto por la Carta Magna, para lograr su defensa frente al hecho imputado.

"La palabra jurisdicción significa una actividad por cuya mediación se dice o declara el derecho. Ya veremos que, por una parte, semejante actividad se ejercita dentro del derecho positivo, no sólo por órganos judiciales, sino también por administrativos, y que, por otra parte, no toda la actividad de los órganos judiciales es jurisdiccional en el sentido indicado. Cuando más tarde hagamos la crítica de ese intento de hallar la esencia de la justicia en la función jurisdiccional, expondremos más detalladamente que la equiparación de la justicia con la jurisdicción en su sentido propio de actividad declaratoria de derecho, produce un desplazamiento total de los límites aceptados hasta el presente entre justicia y administración. El sentido literal de la palabra jurisdicción cruza los dos campos, según el concepto corriente, ocupados por la justicia y la administración³²".

Quedando reservada en el Código de Justicia Militar, en sus artículos 78 al 84 la posibilidad jurídica del ejercicio de éstas facultades.

Recibir todas las denuncias, querellas o consignaciones, recogiendo con oportunidad los datos necesarios para fundar una orden de detención, la comprobación de cuerpo del delito y determinación de los responsables a fin de formular el pedimento correspondiente, solicitando la aprehensión de los culpables, si no hubieren sido detenidos en flagrante delito o su cita, cuando dicha aprehensión no sea procedente.

En casos urgentes y cuando no haya en el lugar autoridad judicial militar, tratándose de delitos perseguibles de oficio, a solicitar de la autoridad del mismo lugar la aprehensión de los presuntos responsables, cuidando que el detenido sea puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial competente, y formulando la acusación que corresponda.

Dictaminar en los asuntos que reciba la Procuraduría Militar para su revisión, así como sobre los pedimentos o conclusiones que se formulen en los procesos o investigaciones.

Pedir la incoación del procedimiento por conducto de los respectivos comandantes de las

³² MERKL, Adolfo. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Nacional 1975. Pág. 34.

guarniciones en vista de las averiguaciones, denuncias y actos que deban de conocer, ejercitando la acción correspondiente y solicitando, en su caso, la aprehensión de los delincuentes.

Actuar como adscritos al Supremo Tribunal Militar.

Fungir como asesores en cuanto al régimen carcelario de la prisión militar de la plaza en que radiquen.

Promover desde las primeras diligencias de investigación de los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de los procesados, para ejercitar la acción penal debidamente fundada, solicitando las ordenes de aprehensión o de comparecencia que procedan y las determinaciones judiciales que sean pertinentes para hacer efectiva tal acción.

Formular pedimento en las averiguaciones una vez que estén practicadas las diligencias respectivas y que se llevaran acabo en un plazo no mayor de ciento veinte días. Si estimare que no hay base para iniciar procedimiento, enviará la averiguación correspondiente al Procurador General de Justicia Militar, con informe justificado, para que éste, oyendo a sus adscritos, resuelva si confirma o no su opinión.

Formular sus pedimentos en forma clara y precisa, con condiciones de hecho y derecho, señalando las leyes aplicables al caso.

Consultar al Procurador General de Justicia Militar en todos los negocios que fuere necesario, exponiéndole el caso de que se trate y la opinión que de él se hayan formado.

Cumplimentar las instrucciones del Procurador General de Justicia Militar, pudiendo, en caso de modo distinto, hacer por escrito las observaciones que procedan.

Dar aviso al Procurador General de Justicia Militar de la incoación de los procesos.

Concurrir a las diligencias judiciales, audiencias y visitas de cárceles que practique el juzgado a que están adscritos, informando a la Procuraduría Militar.

Interponer en tiempo y forma los recursos legales procedentes, expresando los agravios respectivos.

Comunicar a la Procuraduría Militar todas las irregularidades que adviertan en la administración de justicia.

Manifiestar al Procurador General de Justicia Militar los motivos de excusa que tuvieran para intervenir en los negocios en que se consideren impedidos.

Rendir estados mensuales y, además, los informes que la Procuraduría Militar solicite.

Usar las vías de apremio en los casos en que fueran desatendidas las citaciones.

En los juzgados foráneos a fungir por lo que toca al régimen carcelario como asesores del director de la prisión que haya en el lugar en que residan.

Las encomendaciones del Procurador General de Justicia Militar, de las leyes y reglamentos.

Como se desprende de los numerales citados la facultad de la Procuraduría de Justicia Militar extiende su función para fungir como asesores del director de las prisiones, lo que en el ámbito civil corresponde a la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de acuerdo a lo establecido al artículo 27 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal "Organizar la defensa y prevención social contra la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo Tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares, creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación, mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden federal o común en el Distrito Federal; así como participar conforme a los tratados relativos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 Constitucional".

1.3 COMPETENCIA

El Maestro Cipriano Gómez Lara, nos comenta que en sentido estricto la competencia es la referida al órgano jurisdiccional "La competencia es, en realidad una medida del poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto"³³.

Como ya se ha dicho anteriormente la jurisdicción es una función soberana del poder público, pero la competencia aunque inserta en la jurisdicción se encuentra debidamente delimitada por su naturaleza al serle determinado a un juzgado el conocer el asunto específico de que se trate. "La competencia es la facultad de cada tribunal para conocer de los juicios"³⁴.

En este sentido no podemos excluir lo asentado en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, al atribuirle al Ministerio Público exclusivamente el ejercicio de la acción penal y para el caso específico que nos ocupa en éste estudio al Ministerio Público Militar, pues ningún particular ni aun con la calidad de militar puede iniciar el ejercicio de la acción penal militar por decisión propia, ya que el bien jurídico tutelado le corresponde al bienestar social militar.

"De acuerdo con las prevenciones del artículo 21 constitucional, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público y no a los particulares, de donde se deduce que dicha acción no esta ni puede estar comprendida en el patrimonio de estos, ni constituye un derecho privado de los mismos; de manera que la abstención del ejercicio de esa acción por el Ministerio Público, aun en el supuesto de que sea indebida, no viola ni puede violar garantía individual alguna, pues, en último caso, lesionaría el derecho social de perseguir los delitos, y esto sería motivo de un juicio de responsabilidad contra el funcionario culpable"³⁵.

De manera que si el particular tenga o no la calidad quisiera iniciar la acción penal militar tiene la limitación jurídica de hacer del conocimiento del Ministerio Público Militar dicha apreciación, pues éste siguiendo el principio constitucional aludido, tiene a su disposición a la Policía Judicial Militar para la investigación y persecución de los delitos que le incumben desprendiéndose en este orden

³³ GÓMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso, U.N.A.M. 1979. Pág. 155.

³⁴ CASTILLO, Soberanes Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. U.N.A.M. 1993. Pág. 55.

³⁵ CASTILLO, Soberanes Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México. U.N.A.M. 1993. Pág. 61.

de ideas que la competencia en ésta fase es la función de investigación y persecución de faltas y delitos del orden militar para la integración de la averiguación previa. Pues aunque en su origen de competencia le corresponde al órgano jurisdiccional ésta actividad, se trata de una función delegada a la institución del Ministerio Público Militar.

1.4 PROCEDIMIENTO

El procedimiento que deba seguir el Ministerio Público Militar para la integración de la Averiguación Previa del delito que conozca, debe seguir los mismos lineamientos Constitucionales Federales señalados por los artículos del 13 al 23, pues sus facultades se encuentran limitadas a la investigación y persecución a efecto de acreditar frente al órgano jurisdiccional los elementos del tipo penal militar descrito en el Código de Justicia Militar y la presunta responsabilidad penal militar del inculpado.

Es necesario acreditar que el sujeto activo tiene en el momento del hecho delictivo la calidad especial de militar, los nexos de causalidad que lo orillaron a delinquir, y el daño procurado al bien jurídico tutelado.

"El proceso no es más que un instrumento de satisfacción de pretensiones"³⁶.

Que en el caso que nos ocupa se forma por el Estado en el ejercicio de su jurisdicción y el inculpado, por lo tanto basta con que el Ministerio Público Militar acredite los extremos de la Averiguación Previa para incoar frente a los Juzgados Militares el ejercicio de la acción penal militar correspondiente contra el sujeto activo.

En el ámbito del Derecho Penal Militar, se atiende a la cuantía para efecto de determinar si se trata de una falta o falta grave encontrándose facultado el consejo de honor para conocer de estos supuestos, o de un ilícito Militar, siendo en ésta última hipótesis competencia del órgano jurisdiccional militar substanciar la resolución, pero en ambos casos la Procuraduría de Justicia Militar a través del Ministerio Público Militar y por ende de la Policía Judicial Militar en virtud del personal adscrito o de los Militares de Guerra en auxilio de su función, son quienes conocerán del

³⁶ GOMEZ, Lara Cipriano. Tema General del Proceso. U.N.A.M. 1979. Pág. 122.

supuesto jurídico para su despacho.

2. POLICÍA JUDICIAL MILITAR

La Policía Judicial Militar es el instrumento fundamental del Ministerio Público para lograr los cometidos de investigación y persecución de los delitos, pues ésta trabaja bajo el mando inmediato del Ministerio Público, esto es, bajo su autoridad y mando inmediato.

La actividad policial corresponde al Procurador de Justicia Militar como jefe de la Policía Judicial Militar, quien cuenta con Agentes del Ministerio Militar, con el jefe directo del cuerpo permanente de la Policía Judicial Militar y sus elementos, para la investigación e integración de las averiguaciones previas militares o la vigilancia de algún elemento sospechoso, actividad delegada que supervisa a través de las partes diarias de novedades en los servicios establecidos de la institución armada.

Así en la defensa social militar encontramos la composición orgánica del Cuerpo de Policía Judicial Militar en los artículos 47 al 49 del Código de Justicia Militar como sigue:

La Policía Judicial se compondrá:

De los agentes del Ministerio Público;

De un cuerpo permanente;

De los militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñen accidentalmente las funciones de Policía Judicial.

La Policía Judicial permanente, se compondrá del personal que designe la Secretaría de Guerra y Marina (hoy Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina), y dependerá directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar.

La Policía Judicial a que se refiere la fracción III del artículo 47, se ejerce:

Por los Jefes y Oficiales del servicio de vigilancia;

Por los Capitanes de Cuartel y Oficiales de día;

Por los Comandantes de guardia;

Por los Comandantes de armas, partida o destacamento.

Es bien sabido que existe un cuerpo permanente de Policía Judicial, pero además en concordancia con el Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa existen funciones específicas de Policía Judicial Militar, para aquellos Militares de Guerra que se encuentran encuadrados en las diversas unidades del ejército y armada, que al realizar un Servicio de Armas y conocer de un hecho ilícito, realizan funciones policiales y den aviso inmediato a la Procuraduría de Justicia Militar, tanto de las actuaciones realizadas, así como de la inmediata disposición del infractor a dicha autoridad.

2.1 LA FACULTAD DUAL DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL MILITAR PARA CONOCER DE LAS FALTAS Y PERSECUCIONES DE DELITOS

Esta facultad tiene su origen en el ordenamiento establecido por el propio artículo 13 Constitucional Federal al normar "Subsiste el Fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar", por lo que la Policía Judicial Federal Militar, además de los Militares de Guerra en servicio activo en ausencia de las primeras y con arreglo a las leyes y reglamentos militares, tienen obligación de conocer y comunicar a la autoridad militar que corresponda la existencia de un hecho ilícito, así como las faltas disciplinarias que no constituyen delito pero que alteran el orden establecido para la mantención de la disciplina castrense.

En el capítulo anterior hemos dicho que los militares pueden recibir tres tipos de sanciones, a saber; amonestación, arresto, y sujeción a proceso; siendo las primeras las que corresponden a la falta de disciplina militar y la última a la comisión ó omisión de un ilícito.

Referente a las faltas cometidas por militares en ejercicio de sus funciones; éstas pueden ser de carácter administrativo ó contra el orden y disciplina militar, pues aunque se considera la operatividad de las fuerzas armadas para la obtención de la seguridad nacional, también como

Secretaría de Estado guardan la misma obligación de hacer ante la norma general.

"El derecho penal común es un derecho eminentemente social, directamente protector de la comunidad, a quien protege celosamente en contra de los desmanes que destruyan la armonía social.

El Derecho penal administrativo, con su régimen de sanciones administrativas, es también por definición un derecho social, pero su relación es directa con el funcionamiento de la Administración pública.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial pero la imposición de las sanciones administrativas corresponde a la Administración pública. Esto no es más que un criterio de competencia que es útil, además, para deslindar dos ordenamientos que guardan estrecha relación y antecedentes, pero que deben evolucionar con entera independencia³⁷ .

En cuanto a las faltas contra la disciplina militar; es menester mencionar, que cualquier militar de mayor jerarquía, tiene obligación de hacer mantener la disciplina castrense dentro y fuera del servicio para inhibir la relajación de la misma, pues existe un principio de que dice (Para saber mandar, hay que saber obedecer) y que cada militar profesional (a partir del grado de subteniente o guardamarina) para obtener los grados superiores tienen forzosamente que acreditar diversos exámenes entre los cuales destacan las leyes y reglamentos militares, en tal virtud, todos están en conocimiento de tales ordenamientos; respecto a la Tropa, una de las actividades diarias del funcionamiento de la vida militar es el tiempo destinado para dar a conocer el valor y contenido de dichas leyes y reglamentos, independientemente de que en el periodo de reclutamiento se forma la conciencia de los más altos valores de la vida castrense, así como la responsabilidad en que se incurre ante el incumplimiento frente a la corte marcial.

En lo tocante a los Delitos Militares, siguen el mismo cause de asimilación en la educación castrense en sus diversos grados de jerarquización, pues éstas se encuentran debidamente tipificadas en el Código de Justicia Militar.

³⁷ SERRA, Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pág. 420.

Toda vez que existe una doble disposición para la obtención de la disciplina marcial, es facultad de la Policía Judicial Federal Militar la persecución de las faltas y delitos cometidos contra el bienestar social militar, quien bajo el mando directo del Ministerio Público Militar hace valer el cumplimiento de la norma militar.

"El llamado derecho penal administrativo consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones ú omisiones antijurídicas. Lo esencial del derecho penal administrativo es la imposición de la sanción, por medio de la autoridad administrativa, y no la ejecución de la misma. La ejecución penal, aun la misma ejecución de las penas judiciales, es siempre administración; pero la jurisdicción penal suele reservarse exclusivamente, en calidad de justicia penal, a los tribunales, aunque a veces se atribuye una fracción de ésta competencia a las autoridades administrativas³⁸".

Ya hemos dicho que el artículo 47 del Código de Justicia Militar establece a que elementos reconoce el carácter y función de Policía Judicial Federal Militar, quedando en tercer término las militares que en virtud de su cargo o comisión, desempeñan accidentalmente las funciones del Policía Judicial Militar, señalando al efecto el artículo 49 del mismo ordenamiento jurídico a los integrantes de los servicios establecidos en la fracción III, siendo el objeto de ésta Policía, "Auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos militares, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento e identificación de los culpables³⁹".

Independientemente del mantenimiento y seguridad del orden de filas o lo que es lo mismo a cubrir las necesidades fundamentales del orden en la vida castrense.

- * "En virtud de que las infracciones en el campo militar recaen sobre la disciplina del ejército, constituyen un derecho disciplinario. Sin embargo, este concepto se emplea sólo cuando se trata de los de menor cuantía, es decir, de lo que el derecho común califica de falta, dejando la denominación de Derecho Penal Militar para aquellas infracciones contra la disciplina militar que constituyan un delito del orden militar⁴⁰".

³⁸ MERKL, Adolfo. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Nacional 1975. Pág. 347.

³⁹ Reglamento del Servicio de Policía Judicial Militar de 19 de Mayo de 1941. Boletín Justicia Militar TOMO VII. Págs. 209-210 Artículo 1o.

⁴⁰ VÉJAR, Vázquez Octavio. Boletín Jurídico Militar de la Sec. Def. Nal. TOMO XII. Núms. 5 y 6, Mayo, Junio de 1946. Pág. 140.

3. SUPREMO TRIBUNAL MILITAR

Ante la inminente necesidad social militar, se originan los órganos judiciales para el ejercicio y funcionamiento en vías de lograr su cometido, es decir, la potestad judicial como medio útil en el mantenimiento del orden castrense.

Por ende su verificación, aplicación y defensa de la disciplina de la institución armada.

Así mismo, la conveniencia de garantizar el ejercicio y desarrollo de la justicia militar, crea un órgano rector del Fuero, siendo éste el Supremo Tribunal Militar, mismo que subordina los intereses de las fuerzas armadas nacionales mediante la justicia de guerra, lo cual otorga una estabilidad para el buen cumplimiento de sus fines.

Esta garantía marca una diferencia esencial en su contenido, al sujetar al grupo social militar a una conducta determinada y no como lo fué antes de que el Lic. Don Benito Juárez aboliera el fuero militar como sinónimo de casta, pues a mayor diferencia "Si el fuero fuera personal lo tendría el militar en todas sus causas civiles y penales que lo afectaran, en razón de su persona o estado militar y no la disciplina⁴¹".

Obedeciendo éste cause el origen del Tribunal Supremo Militar, por ser éste, el máximo órgano jurisdiccional militar de quien depende la Justicia Militar Nacional al tener la facultad de conocer de las causas militares "Poder que se tiene de conocer cierta clase de causas, o las que se refieren a ciertas personas, cuyo conocimiento se ha sustraído a los Tribunales ordinarios⁴²".

Por ello, la administración e impartición de justicia a la sociedad militar es el principal objeto del Supremo Tribunal Militar a efecto de cumplir el ordenamiento enmarcado por el artículo 13 Constitucional Federal.

⁴¹ CEBALLOS, Sánchez Luis. Ejecutoria Dictada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 1509/59. (Quiebra) el 7 de Febrero de 1963.

⁴² OLIVAR, Bonilla Leonel. Derecho Penal Militar. Ediciones Librería del Profesional. Colombia 1980. Pág. 108.

3.1 ESTRUCTURA ORGÁNICA

Todo cuerpo, para su funcionamiento óptimo, cuenta con una forma de materializar sus actos, ordenando, organizando, facultando y en sí, fijando los límites de las obligaciones y atribuciones que logren mantener el fin para el cual fueron creadas a manera de unidad, esto es, de un todo que cumpla su objeto. "En cuanto a la Justicia Militar, ésta será administrada por:

- I. El Supremo Tribunal Militar, que estará integrado por un Presidente, General de Brigada, Militar de Guerra, y cuatro Magistrados Generales de Brigada, auxiliares o de servicio;
- II. Por los Consejos de Guerra Ordinarios integrados por Militares de Guerra, impuestos por un Presidente y cuatro Vocales, siendo el primero General o Coronel, y los segundos, Mayores hasta Coroneles;
- III. Por los consejos de Guerra Extraordinarios, que se componen por cinco militares que deberán ser por lo menos oficiales de jerarquía igual o superior al acusado. Se nombran por sorteo, y
- IV. Por los Jueces, Generales Brigadieres, un Oficial Mayor y los subalternos que se necesiten, que son nombrados por la Secretaría de la Defensa Nacional⁴³.

Además de los enumerados y citados, la administración de justicia se auxilia con la Policía Judicial Militar, los peritos médico-legistas militares, interpretes, peritos, con el Ministerio Público Militar y el Cuerpo de Defensores cuya acción puede extenderse al ámbito civil.

Ahora bien, para ser Magistrado Militar se requiere de conformidad al artículo 4o. del Código de Justicia Militar;

El Supremo Tribunal Militar se compondrá:

Para ser magistrado, se requiere:

⁴³ ACOSTA, Romero Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1993. Pág. 945.

Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos;

Ser mayor de treinta años;

Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;

Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los tribunales militares, y

Ser de notoria moralidad.

El Supremo Tribunal Militar tendrá un secretario de acuerdo, General Brigadier, un auxiliar coronel; tres oficiales mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Para ser secretario de acuerdos o secretario auxiliar, se requiere: ser mayor de veinticinco años, tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar el primero y dos el segundo, y además los requisitos que las fracciones, I, III y V del artículo 4 mencionan.

La Secretaría de Guerra y Marina nombrará al presidente y magistrados del Supremo Tribunal Militar, por acuerdo del Presidente de la República; los secretarios y personal subalterno del mismo, serán nombrados por la propia Secretaría. La protesta se otorgará por el presidente y los magistrados, ante la referida Secretaría de Guerra y Marina y por los secretarios y personal subalterno, ante el citado Supremo Tribunal.

Las faltas temporales del presidente del Supremo Tribunal, se suplirán por los magistrados en el orden de su designación. Al secretario de acuerdos lo suplirá el secretario auxiliar, y a éste uno de los oficiales mayores.

El Supremo Tribunal Militar funcionará siempre en pleno de acuerdo a lo establecido por el artículo 9 del Código de Justicia Militar. Bastará la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse. En el caso de que accidentalmente faltaran más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces que serán llamados para suplir la falta en el orden numérico de su designación.

LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS, encuentran su validez, integración y funcionamiento en los artículos 10 al 15 del mismo ordenamiento militar, normando su residencia en el mismo lugar donde existan juzgados militares y teniendo la misma jurisdicción de estos, funcionando por semestres sin que puedan hacerlo de forma consecutiva en la misma jurisdicción a reserva de que así lo autorice la Secretaría de la Defensa Nacional, siendo nombradas dos para la capital de la República y una para cada una de las plazas.

"Los consejos de guerra son la base de la justicia penal militar y lo que más la distingue y singulariza⁴⁴".

Colaborando con el mando en el mantenimiento y defensa de la disciplina en filas armadas pues los Militares de Guerra o sea los que se encuentran encuadrados en unidades de arma o servicio y que están consagrados como combatientes requieren por el espíritu de la Ley Marcial una atención rápida y expedita "El Legislador ha determinado la unificación de órganos judiciales que aún teniendo facultades propias han de acoplarlas en actuación común o complementada, correspondiente a la vista y fallo de la mayor parte o al menos del grueso de los asuntos judiciales militares⁴⁵".

EL CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO, se ordena en los artículos 16 al 23 del Código en comento el cual se compondrá, por cinco militares que por lo menos en jerarquía sean oficiales de categoría igual o superior al acusado sin poder existir entre ellos, los oficiales de compañía, escuadrón, batería o dependencia a que pertenezca el inculpado;

Se escogerán Militares de Guerra pero sí el delito imputado al reo es propio de funciones técnicas, un militar que realiza tales actividades será elegido para integrar el Consejo de Guerra;

El jefe que convoque a un Consejo de Guerra, nombrará entre los designados al que deba fungir como presidente;

Tan pronto terminen las operaciones en campaña, el sitio o bloqueo de la plaza donde se

⁴⁴ CALDERÓN, Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Segunda Parte. Ediciones Lex Méx., D.F. 1946. Pág. 277.

⁴⁵ CALDERÓN, Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Segunda Parte. Ediciones Lex Méx., D.F. 1946. Pág. 290.

estableció el Consejo de Guerra Extraordinario, éste cesará en sus funciones remitiendo el proceso a la autoridad judicial que corresponda.

LOS JUZGADOS MILITARES, encuentran su organización en los artículos 24 al 30 del Código de Justicia Militar;

ART. 24. Los juzgados militares se compondrán de un juez, General Brigadier de servicio, o auxiliar, un secretario, Teniente Coronel de servicio o auxiliar, un oficial mayor y los subalternos que sean necesarios.

ART. 25. Para ser juez se requieren los mismos requisitos que para ser secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar.

ART. 26. Para ser secretario de juzgado se requiere, ser mayor de edad, y además, satisfacer las condiciones señaladas en las fracciones I, III y V del artículo 4.

ART. 27. Los jueces, el secretario y el personal subalterno de los juzgados, serán designados por la Secretaría de Guerra y Marina. Los jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de ley, ante el Supremo Tribunal Militar, los jueces foráneos, ante el mismo Supremo Tribunal o ante el comandante de la guarnición de la plaza en que deban radicar; el secretario y demás empleados, ante el juez respectivo.

ART. 28. Habrá el número de jueces que sean necesarios para el servicio de justicia, con la jurisdicción que determine la Secretaría de Guerra y Marina.

ART. 29. Las faltas temporales del personal de los juzgados militares, se suplirán:

- I. Las del juez, por el secretario;
- II. Las del secretario, por el oficial mayor, y
- III. Las del oficial mayor, por el subalterno que le siga en categoría y, en igualdad de circunstancias, por el de mayor antigüedad.

ART. 30. Cuando un juez foráneo tuviere impedimento para conocer de un negocio, lo sucederá el secretario. En las plazas en que residan dos o más jueces, al impedido lo sucederá el que siga en

número, y en su caso, el de residencia más inmediata. Mientras se remiten los autos, el secretario deberá practicar las diligencias urgentes.

Es el órgano judicial que produce las actuaciones judiciales militares, en acatamiento de la Ley que marca el procedimiento para quedar grabadas y constituyan un medio sobre el cual pueda producirse un juicio en condición de acierto por virtud del régimen de garantías que constriñe en el Derecho Público de la República y al que no puede mostrarse ajeno las Fuerzas Armadas Nacionales.

3.2 FACULTADES

La facultad del Supremo Tribunal Militar, ésto es, el poder para hacer que el Fuero de Guerra mantenga el orden militar mediante la aplicación de la Justicia Militar para el caso de las faltas y delitos de dicho orden, cumple con la norma constitucional en su artículo 13 al conceder éste último la creación de Tribunales Militares. En el capítulo segundo de éste trabajo ha quedado expuesto el fundamento jurídico constitucional que da origen a la aplicación de la Justicia Militar, así como las sujetas a dicho Fuero en cuanto a su calidad, las leyes y reglamentos que fijan el ejercicio de sus funciones en el ámbito de la disciplina castrense.

Ahora bien, la posibilidad de regular éste orden de cualquier alteración corresponde única y exclusivamente al Supremo Tribunal Militar a través de sus diversos órganos, limitando su ejercicio únicamente a las causas militares por virtud de las faltas a la disciplina militar establecidas en sus leyes y reglamentos y de los delitos militares tipificados en el Código de Justicia Militar, lo cual significa que por ningún motivo pueden extender su facultad para conocer las causas en donde esté implicado algún civil, aún en el supuesto de que un militar este involucrado a menos de que en la interacción social el militar provoque la comisión del ilícito penal militar o falte a sus leyes y reglamentos para la observación de la disciplina marcial pues en estos últimos casos el militar deberá responder a la autoridad civil por sus actos y a la autoridad militar por la falta o delito que se le impute en virtud del Fuero de Guerra.

Más aún, en el caso específico debidamente tipificado por el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, los militares involucrados en los delitos contra la salud causaran baja de las Fuerzas Armadas lo cual implica

un desafuero para el cumplimiento de una pena ante la autoridad civil.

ART. 198 párrafo IV. "Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además de la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno o cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de la Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno o cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos⁴⁶".

Por otra parte, el Supremo Tribunal Militar en su especie es un órgano jurisdiccional superior rector del Fuero de Guerra.

"Se ha creído de una manera universal y comprensiva de órdenes judiciales ordinarios y especiales que la justicia por la excelsitud y pureza de su propio ejercicio no puede tener limitada su manifestación de manera única, sino que para contar con las mayores probabilidades de acierto, tiene que estructurarse sobre la base de un primer elemento de actuación y de otro revisión que condense, mediante un segundo examen del proceso, las aspiraciones de una verdadera y suprema justicia.

Dicho en forma más clara y corriente, se señala, que las obras humanas están siempre abiertas al error, de donde se impone ejercer sobre ellas un examen doble y mediato, para asegurar hasta donde, por economía, es conveniente, el acierto de actuación ligado imprescindiblemente a todo ejercicio de justicia.

Esto es, tal vez, más categórico en los planos de justicia militar, por lo mismo, que ella es eminentemente útil y rigoñista, o lo que es lo mismo, por ser la justicia de guerra medio subordinado a las conveniencias e intereses del Ejército, lo que en ocasiones puede significar situaciones no poco distantes de una justicia pura, universal y absoluta y como, además, se manifiesta inevitablemente con muestras de extraordinario rigor, su organización debe descansar sobre la existencia y funcionamiento de un tribunal superior, correspondiente a estos motivos de acierto, que en principio se precisan en todos los órdenes judiciales y más expresamente en los

⁴⁶ Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. 5ª Edición 1995. Pág. 50.

militares⁴⁷ .

En éste orden de ideas y es superior el Tribunal Militar, en cuanto a que es la máxima autoridad militar que conoce de las fallas de la primera instancia del mismo ordenamiento jurisdiccional en virtud de estar el ejército como una emanación de la facultad Constitucional del Ejecutivo Federal.

Sus atribuciones corresponden a las inspectoras por virtud del carácter superior jerárquico de éste órgano sobre los demás órganos jurisdiccionales; judiciales porque actúa como órgano jurisdiccional, disciplinarios en cuanto a las funciones judiciales del Tribunal para detentar la autoridad contra quienes las desconozcan en virtud de la cuantía tratándose de faltas y de gobierno ya que el Supremo Tribunal Militar logra su actividad encuadrando como elemento en el corporativo militar.

CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO, es el órgano jurisdiccional que se dedica al conocimiento de los procesos de guerra con independencia de los juzgados militares y que el Código de Justicia Militar norma que las facultades de cada órgano se acoplen en actuación común o complementaria encontrándose limitadas al ejercicio pleno de las facultades otorgadas al Supremo Tribunal Militar para conocer de hechos y de derechos, de proceso y sentencia lo cual acredita el ejercicio de la jurisdicción Judicial Militar siempre y cuando se acrediten los extremos del artículo 15 del Código de Justicia Militar "Una vez sometido un proceso al conocimiento de un Consejo de Guerra Ordinario, se impondrá en la sentencia la pena que corresponda, aún cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un Consejo de Guerra Extraordinario o de un Juez". De tal suerte que está facultado para conocer desde su conocimiento y hasta su resolución aún sobre asuntos que competen a otros órganos siempre y cuando el asunto se someta a su conocimiento.

"El Consejo de Guerra Ordinario está pleno de facultades en el momento de su actuación, hasta el punto de resolver sobre asuntos que competan a otros órganos judiciales militares, pero su actuación no comienza a su arbitrio, sino a raíz de que el asunto se someta a su conocimiento, de donde resulta que la clave de las facultades o atribuciones del Consejo está representada por el conocimiento del asunto y por el periodo procesal en que actúa⁴⁸ ."

⁴⁷ CALDERON, Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Ediciones Lex Mex. 1946. Pág. 253.

⁴⁸ CALDERON, Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Ediciones Lex Mex. 1946. Pág. 293.

EL CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO, a diferencia del ordinario instituido por el Mando Superior del Ejército de la Secretaría de la Defensa Nacional, el Consejo de Guerra Extraordinario está creado por el mando de la unidad militar en la que se desarrolle la actividad judicial con atribución de conocer delitos militares rodeadas de aspectos singulares que sean destacadamente de Guerra o técnicas. Para estos efectos guerra implica mando, pues el militar de arma se prepara técnica y profesionalmente para el mando.

En lo tocante a los Juzgados Militares cuenta con facultades de Gobierno, Judiciales, Disciplinarias al igual que el Supremo Tribunal Militar en orden a su jerarquía además de las mixtas que se desprenden de la posibilidad de practicar visitas a cárceles y hospitales, informar al Supremo Tribunal Militar de dichas visitas.

3.3 COMPETENCIA

La Secretaría de la Defensa Nacional tiene a su cargo la administración de Justicia Militar, sea terrestre, aérea o naval al contar con la subordinación del Supremo Tribunal de Justicia. En los Estados Unidos Mexicanos, contamos con una administración estatal que refiere a los órganos judiciales en la esfera del Poder Judicial de la Federación, sin embargo el Fuero de Guerra materializado por el Supremo Tribunal Militar se encuentra encuadrado en la estructura del Poder Ejecutivo Federal quedando reducido su conocimiento los procesos por razón de la materia, siendo su razón de ser, el mantenimiento y protección de la disciplina militar por tanto el delito militar es motivo de competencia de la Jurisdicción de Guerra. Si el Constituyente de 1917 a decidido mantener el Fuero de Guerra y por consiguiente la subsistencia de los Tribunales Militares, es razón suficiente para que la competencia coexista plenamente con la jurisdicción castrense pues no existiría una sin la esencia de la otra.

"La jurisdicción es la potestad soberana de los Tribunales de Guerra, para conocer de los procesos militares, fallarlos y ejecutar el fallo recaído. La competencia es el orden de conocimiento de los propios procesos, correspondientes a los Tribunales del fuero, con exclusión de todos otros⁴⁹".

⁴⁹ CALDERON, Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Ediciones Lex Mex. 1946. Pág. 168.

Digamos que la competencia, marca el deber ser por motivos fundamentales como la condición aforada del sujeto activo en la relación penal militar. El Código de Justicia Militar al establecer el bien jurídico tutelado crea el bienestar social militar toda vez que el Ejército y Armada Nacionales implican el imperio de la disciplina como razón original del Fuero, al contar con hombres armados que son llamados a integrar dichas Fuerzas Armadas bajo la condición ineludible de sujetarse voluntariamente al sistema marcial.

*Bien Jurídico Protegido: El Estado señala a través del Derecho Penal las conductas punibles con miras a proteger determinados bienes jurídicos cuya lesión pone en peligro o ataca la supervivencia de la sociedad, tanto en su integridad como en su forma de organización⁵⁰.

En el caso especial que nos ocupa, la Materia es motivo fundamental de la competencia pues consiste en el conocimiento y actuación del Fuero de Guerra por razón de supuesta violación al bien jurídico titulado, ya que la disciplina se traduce en una relación jurídica que determina el orden de hombres armados que integran las Fuerzas Armadas Nacionales y que constriñen a una aplicación rigurosa a los militares, ya que la Institución Armada tiene fines y servicios originados que deben mantenerse íntegros frente al espíritu que plasma la existencia del referido artículo 13 Constitucional Federal. Por último digamos que es el objeto que nutre la naturaleza del Derecho Penal Militar para conocer del ilícito marcial.

En relación al delito militar, sigue el mismo cause que el delito común, pues consiste en la violación al supuesto jurídico que tutela el Código de Justicia Militar en los tipos penales militares. En la especie, son delitos militares los establecidos por el artículo 57 del Código de Justicia militar.

ART. 57. Son delitos contra la disciplina militar:

- I. Los especificados en el Libro Segundo de este Código;
- II. Los del orden común o federal cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan;

⁵⁰ TOCARA, Fernando. Derecho Penal Especial. Ediciones Librería del Profesional. 3a. Edición Bogotá Colombia. Pág. 1.

a) Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo;

b) Que fueren cometidos por militares en un buque de guerra o en el edificio o punto militar u ocupado militarmente, siempre que, como consecuencia, se produzca tumulto o desorden en la tropa que se encuentre en el sitio donde el delito se haya cometido o se interrumpa o perjudique el servicio militar;

c) Que fueren cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio o en lugar sujeto a la ley marcial conforme a las reglas del derecho de la guerra;

d) Que fueren cometidos por militares frente a tropas formada o ante la bandera;

e) Que el delito fuere cometido por militares en conexión con otro de aquellos a que se refiere la fracción I.

Cuando en los casos de la fracción II, concurren militares y civiles, los primeros serán juzgados por la justicia militar.

Los delitos del orden común que exijan querrela necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, sino en los casos previstos en los incisos (c) y (e) de la fracción II.

El Supremo Tribunal Militar es competente para conocer de acuerdo al art. 67 del Código de Justicia Militar:

- I. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación;
- II. De las excusas que sus miembros presenten para conocer de determinados negocios así como de las de los jueces;
- III. De los recursos de su competencia;

- IV. De las causas de responsabilidad de los funcionarios de la administración de justicia militar;
- V. De las reclamaciones que se hagan contra las correcciones impuestas por los jueces y presidentes de consejos de guerra, confirmando, revocando o modificando dichas correcciones;
- VI. De todo lo relativo a la libertad preparatoria y a la retención de los reos;
- VII. De las solicitudes de indulto necesario;
- VIII. De la tramitación de las solicitudes de conmutación o reducción de penas;
- IX. De consultas sobre dudas de ley que le dirijan los jueces;
- X. De la designación del magistrado que deberá practicar las visitas de cárceles y juzgados dando las instrucciones que estime convenientes;
- XI. De lo demás que determinen las leyes y reglamentos.

El Consejo de Guerra Ordinario es un órgano jurisdiccional que conoce por exclusión en virtud de la gravedad del delito cometido, pues el artículo 72 del Código de Justicia Militar establece "Los Consejos de Guerra Ordinarios son competentes para conocer de los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponde a los Jueces Militares o a los Consejos de Guerra Extraordinarios" y la fracción II del artículo 76 del mismo ordenamiento señala "Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como termino medio, con suspensión o destitución. Cuando concurren diversas penas la competencia se determinará por la corporal".

Dejando claramente establecida la gravedad o extensión de penas por lo que se deduce que la competencia de estos órganos es por razón de la cuantía o simplemente para los asuntos de menor importancia. Pero además el artículo 627 del Código de Justicia Militar ordena "Si de las conclusiones del Ministerio Público apareciere que la causa es de la competencia de un consejo de guerra, el juez lo comunicará al comandante de la guarnición de su adscripción, para que cite al

juicio por medio de la orden general de la plaza, expresando los nombres del presidente y vocales que deberán formarlo, del juez, agente y acusados”.

Desprendiéndose la actividad del Consejo Ordinario de la actividad que le origina el Ministerio Público Militar.

EL CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO, encuentra el fundamento de su competencia en los artículos 19 y 20 del Código de Justicia Militar como sigue:

ART. 19. El jefe autorizado para convocar en caso necesario uno de los consejos a que se refiere el artículo 16, podrá también convocar uno o varios para que funcionen mientras dure el sitio o bloqueo de una plaza, nombrando por medio de sorteo, a quienes haya de integrarlos de entre los jefes y oficiales presentes.

ART. 20. Tan pronto como terminen las operaciones de la campaña, el sitio o el bloqueo de la plaza en que se hayan establecido los consejos de guerra extraordinarios, estos cesarán en sus funciones, y remitirán los procesos pendientes a la autoridad judicial que corresponda, por conducto del jefe que los convocó.

Con la posibilidad de integrar varios Consejos de Guerra Extraordinarios para conocer las indisciplinas militares que deban perseguirse para los casos específicos de sitio, bloqueo de una plaza o fuerzas en operaciones en campaña, obligando al jefe que los convoco a enviar los procesos pendientes a la autoridad judicial correspondiente en cuanto cese cualquiera de las condiciones en que se encuentre. Desprendiéndose su carácter de excepcional y aplicable a causas gravísimas, se puede decir que actúa en relación a la naturaleza del delito, a las circunstancias del lugar y de manera temporal para mantener los intereses de las Fuerzas Armadas Nacionales.

EL JUZGADO MILITAR, es el órgano de justicia que destacadamente mantiene el orden jurisdiccional al integrar las funciones de la instrucción, de resolución, de atracción frente a los Consejos de Guerra Extraordinarios, de vigilancia en los Centros de Rehabilitación Social Militar, de subordinación al mando de la Secretaría de la Defensa Nacional y de subordinación judicial y de mando al Supremo Tribunal Militar. Facultando su competencia el artículo 76 del Código de

Justicia Militar.

- I. Instruir los procesos de la competencia de los consejos de guerra, así como los de la propia; dictando al efecto las órdenes de incoación;
- II. Juzgar de los delitos penados con prisión que no exceda de un año, como término medio, con suspensión o con destitución. Cuando concurren diversas penas, la competencia se determinará por la corporal;
- III. Solicitar a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, las remociones que para el buen servicio se hagan necesarias;
- IV. Comunicar al Supremo Tribunal Militar las irregularidades que adviertan en la administración de justicia;
- V. Practicar mensualmente visitas de cárceles y hospitales;
- VI. Remitir a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Supremo Tribunal Militar, y a éste mismo, los estados mensuales y las actas de las visitas de cárcel y hospital, así como rendir a los mismos los informes que soliciten;
- VII. Conceder licencias hasta por cinco días al personal de su juzgado, dando aviso al Supremo Tribunal Militar;
- VIII. Iniciar ante el Supremo Tribunal Militar, las leyes, reglamentos y medidas que estime necesarios para la mejor administración de justicia;
- IX. Llevar la correspondencia oficial, dictando los acuerdos económicos conforme al reglamento interior;
- X. Las demás atribuciones que determinen las leyes y reglamentos.

Por último señalamos la Tesis Jurisprudencial citada por el Lic. Miguel Acosta Romero:

* FUERO MILITAR, COMPETENCIA DEL. El artículo 13 de la Constitución Federal declara subsistente el fuero de guerra, para los delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por militares, y el artículo 57 del Código de Justicia Militar dispone en su fracción II, inciso a), que los delitos del orden común y federal afectan a la disciplina militar, cuando concurren las circunstancias que expresa el precepto, y, entre ellas, que hayan sido cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo.

Tesis jurisprudencial 144. -Apéndice 1917-1975. -Segunda parte.-Primera Sala.-p. 299⁵¹ *.

3.4 PROCEDIMIENTO

El objetivo fundamental del procedimiento es instruir el ejercicio de la acción penal militar para poder emitir una sentencia que formalmente atienda los requisitos Constitucionales Federales, respecto de las conductas que pudieren ser ilícitas en virtud del bien jurídico tutelado.

"Estos intereses aceptados por la sociedad, o por los grupos dominantes en un momento histórico, al ser reconocidos, originan una serie de mandatos que, generalmente, son prohibitivos y, por excepción, son imperativos. Los primeros están dirigidos a evitar que ciertas conductas lesionen o pongan en peligro ese interés comprensivo del bien jurídico; los segundos, destinados a defender de los peligros que pueden rodear a los indicados bienes jurídicos⁵² *.

La ilicitud por su naturaleza jurídica, requiere los elementos de culpabilidad, no basta que sea contraria a Derecho pues los tipos penales en general son figuras individuales o independientes que atienden la unidad de su existencia al requerir de una conducta típica antijurídica culpable y punible pues el elemento negativo, éste es, la ausencia de conducta, la atipicidad, la ilicitud, la inculpabilidad y la falta de una pena que responsabilice el hecho o acto provocarían la inexistencia del delito y el único medio legal para conocer gradualmente la relación de estos elementos del delito es el proceso y en éste caso el proceso militar ya que en él se puede graduar la intencionalidad o imprudencialidad de la conducta, la volutividad para el desarrollo del tipo, el

⁵¹ ACOSTA, Romero Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Mex. 1993. Págs. 944-945.

⁵² ZAVALA, Baquerizo Jorge. El Proceso Penal Tomo III. Editorial Nomos Ltda. Bogotá Colombia.pág. 64.

conocimiento de lo ilícito, el reproche social militar, así como el mínimo y máximo de pena que deba sufrir el agente activo. Además, el órgano jurisdiccional debe conocer el grado de autoría y participación en cada supuesta violación al bien jurídico tutelado.

El legislador del Código de Justicia Militar contemplo el Proceso Penal Militar además de los tipos penales militares en el libro tercero, título primero, título segundo capítulo I al capítulo XVIII, título tercero capítulo I al capítulo V. El cual considero necesario transcribir algunos artículos que son importantes por contener elementos de disposición militar aunadas a los elementos Constitucionales Federales que dan origen al ejercicio de la acción penal militar por conducto del Ministerio Público Militar, así como ante los diversos órganos jurisdiccionales militares que deban resolver.

Del procedimiento, disposiciones preliminares.

ART. 435. La facultad de declarar que un hecho es o no delito del fuero de guerra, corresponde exclusivamente a los tribunales militares. A ellos toca también declarar la inocencia o culpabilidad de las personas y aplicar las penas que las leyes señalen.

Sólo aquella declaración se tendrá como verdad legal.

ART. 437. La extinción de la acción civil o su renuncia, no importa la extinción ni la suspensión de la acción penal militar.

ART. 438. Ni la sentencia irrevocable, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil proveniente de ese hecho considerado como delictuoso, excepto cuando la sentencia absolutoria se funde en una de las tres circunstancias siguientes:

- I. Que el acusado obro con derecho;
- II. Que no tuvo participación alguna en el hecho u omisión que se le imputó, y
- III. Que ese hecho u omisión no ha existido.

La amnistía no extingue la acción civil.

ART. 439. En los procesos sólo serán considerados como partes, el Ministerio Público, el

procesado y sus defensores.

ART. 440. El querellante que se haya desistido no podrá en ningún caso renovar su querella sobre el mismo hecho criminoso a que la anterior se refería. Cuando se trate de delitos en que es necesaria la querella de parte, el desistimiento de ésta, antes de la citación para consejo o para la audiencia a que se refieren los artículos 623 y 629, impedirá que el Ministerio Público continúe ejercitando la acción.

De los procedimientos previos al juicio, de las denuncias, querellas y acusaciones.

ART. 442. Tanto las denuncias de los delitos como las querellas en forma, deberán contener, si son por escrito:

- I. La relación del hecho delictuoso;
- II. El nombre del delincuente y demás personas que estuvieren complicadas en la comisión del delito, así como el de aquéllas que lo presenciaron, tuvieron o pudieron tener noticia de él;
- III. Todas las circunstancias que puedan coadyuvar a la averiguación del delito, calificación de su naturaleza y gravedad, y descubrimiento de los responsables, y
- IV. Las pruebas relacionadas con el hecho delictuoso.

ART. 443. La denuncia hecha por un militar, deberá ser formulada por escrito, y firmada por la persona que la hiciere. Cuando fuere hecha por el superior del delincuente, será acompañada, si fuere posible, con todos los documentos concernientes al mismo delito y notas y constancias oficiales relativas al delincuente, que obrasen en los documentos oficiales del cuerpo o unidad a que pertenezca el presunto responsable.

ART. 444. Fuera de los casos enumerados, las denuncias pueden hacerse de palabra o por escrito.

Quando fueren verbales, se levantará una acta en la que en forma de declaración, se harán constar todas las circunstancias a que se refiere el artículo 442, firmando el que reciba la denuncia y el denunciante, si supiere, en todas las hojas o imprimiendo sus huellas digitales.

Si la denuncia fuere por escrito, deberá firmarla el denunciante u otra persona a su ruego; si aquél

no supiere o no pudiere hacerlo, deberán tomarse sus huellas digitales y rubricarse en todas sus fojas por el que la reciba.

ART. 445. La autoridad que recibiere una denuncia o querrela verbal o escrita, deberá asegurarse desde luego, de la identidad del denunciante, haciendo constar tal circunstancia.

ART. 446. El Ministerio Público, previa la práctica de las diligencias que tiendan a investigar los hechos que se denuncian, formulará su pedimento de incoación, por conducto del comandante de la guarnición, a fin de que éste envíe los documentos al juzgado que corresponda.

ART. 447. Cuando un comandante de guarnición estime que por necesidad del servicio, procede suspender el procedimiento indicado por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación hecha por éste, se dirigirá por la vía más rápida a la Secretaría de Guerra y Marina, solicitando se aplace el procedimiento y exponiendo al efecto las razones que hubiere para ello.

ART. 448. La Secretaría de Guerra y Marina, apreciando las razones aducidas por el comandante de guarnición, resolverá si procede aplazar el procedimiento iniciando, dando instrucciones en caso afirmativo al Ministerio Público a fin de que suspenda su acción, por un término que no exceda de tres meses en tiempo de paz, o indefinido en caso de guerra, o de preparación para ésta.

ART. 449. Si la Secretaría de Guerra y Marina estiman improcedente la suspensión ordenará al comandante de guarnición continúe el procedimiento de acuerdo con lo pedido por el Ministerio Público, consignado a dicho comandante cuando hubiere responsabilidades que exigirle.

ART. 450. El Ministerio Público y la policía judicial, deberán asentar en sus diligencias, que serán autorizadas por secretario o testigos de asistencia, la protesta de decir verdad que exigirán a quienes intervengan, así como la razón de su dicho. Igualmente harán constar las medidas que ordenaren para la mejor investigación y la razón o motivo para no haber practicado las que no se llevaren a cabo.

De la incoación del procedimiento.

ART. 451. El auto de incoación debe contener:

- I. La fecha y hora en que se dicte;
- II. La declaración que haga el juez dando entrada a la consignación;
- III. La fijación de la hora en que deberá celebrarse la audiencia pública para que el detenido, si lo hubiere, rinda su declaración preparatoria;
- IV. La expresión de las diligencias que deban practicarse a petición del Ministerio Público, y
- V. Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice. De este auto se enviará copia al Supremo Tribunal Militar.

ART. 452. Si en las diligencias consignadas por el Ministerio Público se solicitare la detención de una persona u orden de comparecencia en su caso, el juez la libraré, si están reunidos los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General.

Del cuerpo del delito y su comprobación.

ART. 453. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho o de una omisión reputados por la ley como delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Para la comprobación del cuerpo del delito, tendrán todo su valor legal los medios de prueba admitidos por este Código, debiendo tenerse como preferentes los señalados en el presente capítulo; gozando las autoridades de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes siempre que no estén reprobados por la ley.

ART. 454. El cuerpo del delito está constituido por los elementos materiales, objetivos, externos, físicos del hecho criminoso, con total abstracción de los elementos morales, internos o subjetivos.

ART. 455. Cuando el objeto materia del delito exista, se le describirá expresando claramente en el acta los caracteres, señales o vestigios que el propio delito haya dejado, el instrumento, arma o medio con que probable o precisamente haya podido cometerse, y la manera como aparezca que se haya hecho uso de aquéllos.

Se fijarán también todas las circunstancias de situación y localización y las demás que puedan servir para el esclarecimiento de los hechos aprovechando todos los recursos que ofrezcan las artes. El plano, retrato, copia o diseño, etc., se unirán al proceso.

ART. 456. Además del acta de descripción, se levantará otra que se llamará de inventario, en la que ese harán constar todos los objetos que pudieran tener relación con el delito, describiéndose cada uno, de manera que en todo tiempo puedan ser reconocidos. Igual anotación se hará de todos los objetos que por cualquier motivo deban asegurarse.

ART. 457. Si al verificarse la aprehensión del inculpado se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, o si se descubrieren en la casa de aquél o en otro punto cualquiera, se extenderá acta de inventario, aunque sea en diligencias diversas.

ART. 476. La comprobación del cuerpo del delito en los casos de robo, se hará por uno de los medios preferentes que siguen:

- I. Por la prueba de que el inculpado ha tenido en su poder, con posterioridad a la fecha de la comisión del delito los objetos que se dicen robados y la de la propiedad del quejoso.
- II. Por la prueba de preexistencia y falta posterior de la cosa materia del delito y de las gestiones hechas por el ofendido para recuperarla, si justifica que se hallaba en situación de poseer la misma cosa y que disfruta de buena opinión.

Cuando el robo se haya cometido con horadación, fractura, escalamiento o empleando llaves falsas, el juez deberá describir los vestigios, las señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean se cometió el delito y cuáles pueden haber sido los instrumentos empleados.

ART. 478. En los casos de falsedad o falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se le depositará en lugar seguro, a juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia fotográfica del mismo, y en caso de no poder hacerse esto, una certificada.

El cuerpo del delito de falsedad se comprobará en la forma prevenida por el artículo 481.

Cualquier persona que tenga en su poder un documento de carácter militar, público o privado, sobre el cual recaiga sospecha de falsedad, tiene obligación de presentarlo al tribunal, tan luego como sea requerido para ello.

ART. 479. En general, en todos los delitos en que se haga un daño o se ponga en peligro a las personas o a la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos a que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza o astucia que se hayan empleado, los medios e instrumentos de que haya hecho uso, la importancia del daño causado o que se haya pretendido causar, e igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida o la seguridad de las personas.

ART. 480. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes o estos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas a la naturaleza y circunstancias de los hechos y, en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios y tomará todas las providencias que conduzcan a la comprobación del cuerpo del delito.

ART. 481. Todos los delitos que por este Código no tengan señalada una prueba especial, se justificarán comprobando todos los elementos materiales que los constituyen, según la definición que de ellos se hace en el libro segundo de este Código.

De la declaración preparatoria y del nombramiento del defensor.

ART. 491. El juez tomará declaración preparatoria al detenido, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que hubiere sido puesto a su disposición.

ART. 492. El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

- I. El nombre de su acusador, el de los testigos que declaren en su contra, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo.

- II. La garantía de la libertad caucional en los casos en que proceda.
- III. El derecho que tiene para defenderse por el mismo o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez nombrará a un defensor de oficio, y
- IV. El derecho de que su defensor, se halle presente en todas las diligencias que desde ese momento se practiquen, así como el de revocar su nombramiento y hacer otro en cualquier estado del proceso; y que si nombrare a varios defensores, deberá designar a aquél con quien deban entenderse las diligencias.

ART. 493. Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito y no deberá exigírseles protesta de decir verdad, sino que solamente se les exhortará a producirse con arreglo a ella.

ART. 494. El presunto delincuente será interrogado:

- I. Por su nombre, apellido, apodo, edad, estado, profesión u oficio antes de ingresar al ejército, nacionalidad, domicilio y residencia, posición militar, servicio o comisión que tenía en la fecha en que se cometió el delito y lugar donde desempeñaba uno y otra.
- II. Si ha pasado sus revistas de administración y ha hecho el servicio de su clase; cuándo montó su primera guardia así ha recibido su pre y vestuario con igualdad a sus compañeros, y cuáles eran las clases u oficiales por quienes estaba mandado cuando se cometió el delito. Tratándose de oficiales, se omitirán las preguntas indicadas en esta fracción.
- III. Si ha estado preso o procesado alguna otra vez, y por qué causa, ante qué tribunal, qué sentencia recayó y si cumplió la pena que se le impuso.
- IV. Si conoce el instrumento con que fue cometido el delito o cualesquiera otros objetos que con aquél tengan relación, mostrándole unos y otros, si fuere posible, y
- V. Todos los demás hechos y pomenores que puedan, a juicio del juez, conducir a la averiguación de la verdad o descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su perpetración.

ART. 495. Las preguntas serán siempre directas, sin que por ningún concepto puedan hacerse de un modo capcioso o sugestivo. Tampoco se podrán emplear con el procesado amenazas o promesas de ninguna especie para conseguir que declare en determinado sentido.

El Agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al acusado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar la pregunta, si a su juicio fuere capciosa, asentando en este caso y en sus términos, la pregunta formulada.

ART. 501. Si el acusado negare su nombre o domicilio o los cambiase, se procederá a su identificación por los documentos militares en que deban constar esas circunstancias personales.

ART. 504. Recibida la declaración preparatoria, el juez, si fuere posible, careará al acusado con todos los testigos que depongan en su contra, pudiendo aquél hacer a estos todas las preguntas conducentes a su defensa.

De las pruebas.

ART. 522. Se reconocen como medios de prueba:

- I. La confesión judicial.
- II. Los documentos públicos y privados.
- III. Los dictámenes de peritos.
- IV. Las declaraciones de testigos, y
- V. Las presunciones.

De las determinaciones que deben dictarse cuando a juicio del Juez la instrucción estuviere concluida.

ART. 616. La instrucción se practicará con la brevedad posible, a fin de que el procesado sea juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediera de ese tiempo.

ART. 617. Cuando el juez creyere concluida la instrucción, ordenará que se ponga la causa a la vista de las partes, sucesivamente, por el término de tres días para que promuevan las diligencias que a su derecho convenga y que puedan practicarse dentro de quince días.

ART. 618. Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, sucesivamente, para que en el término improrrogable de cinco días para cada uno, formulen sus conclusiones. Si el expediente excediere de cinco hojas, por cada cuarenta de exceso o fracción se aumentará un día más al término señalado.

ART. 621. Cuando el Ministerio Público no formulare acusación, el juez remitirá el proceso al Procurador General para que exprese, dentro del término de diez días, si confirma el pedimento, o lo modifica ordenando acusar.

Cuando el Ministerio Público al formular conclusiones, no comprendiere en ella algún delito que resulte probado de la instrucción u omitiere alguna circunstancia que pudiese atenuar, agravar o modificar notablemente la penalidad, el juez al pronunciar sentencia definitiva hará notar en ella esas circunstancias y lo comunicará al Procurador General para los efectos legales que correspondan.

Del procedimiento ante el juez.

ART. 623. Si las conclusiones del Ministerio Público fueren acusatorias y el delito de la competencia del juez, fenecido el plazo para que la defensa presente las suyas, se citará concurran o no las partes. Estas podrán alegar en la audiencia lo que a su derecho convenga.

ART. 624. La citación para la audiencia produce efectos de citación para sentencia y el juez fallará dentro de los ocho días siguientes.

ART. 626. La sentencia condenatoria determinará, cuando haya lugar a ello, la pérdida de los objetos que hayan servido para la perpetración del delito, si fueren de propiedad del inculcado y la restitución a sus dueños de los que hubieren sido usurpados.

Del procedimiento previo al juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario.

ART. 627. Si de las conclusiones del Ministerio Público apareciere que la causa es de la competencia de un consejo de guerra, el juez lo comunicará al comandante de la guarnición de su adscripción, para que cite al juicio por medio de la orden general de la plaza, expresando los

nombres del presidente y vocales que deberán formarlo, del juez, agente y acusados.

ART. 628. El comandante de la guarnición comunicará al juez la fecha de la celebración del juicio ante el consejo, a efecto de que notifique a las partes y le enviará un ejemplar de la convocatoria, para que sea agregado a los autos.

ART. 629. La citación para la audiencia ante un consejo de guerra ordinario, deberá hacerse, en todo caso, señalando un término que nunca deberá ser menor de tres días, ni mayor de diez.

ART. 630. Siempre que por cualquier motivo se señale nuevo día para la reunión del consejo de guerra, se expresarán en el mismo auto los nombres de los miembros de aquél y deberán hacerse las notificaciones respectivas por el juzgado.

ART. 631. En la Guarnición de la Plaza de México, Distrito Federal, los consejos de guerra conocerán de todas las causas de su competencia, por riguroso turno, para lo cual se llevará un libro de registro en dicha oficina.

ART. 632. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se hubiere hecho la notificación del auto por el que se señale día para la reunión del consejo, el Ministerio Público y el acusado o su defensor podrán exhibir la lista de los testigos, que por su parte crean conveniente presentar, a fin de que, además de aquéllas que hubieren declarado en el proceso, sean examinados ante el mismo consejo.

ART. 633. La lista que el acusado presente podrá contener todos los testigos que le convenga presentar, no sólo sobre los hechos por que se le juzgue, sino también acerca de su honradez, moralidad y buenos antecedentes.

ART. 634. Al dictarse el auto por el que se señale día para la reunión del consejo, se mandará citar a los peritos y testigos que hubieren sido examinados en el proceso, siempre que se encuentren a una distancia tal, que sin que se perjudique el servicio, sea posible obtener su asistencia a ese acto, en el día designado para que éste se verifique.

Del juicio ante el Consejo de Guerra Ordinario.

ART. 635. El día y hora designados para el juicio, el Presidente del consejo, propietario o suplente, llamará por lista a todos los que deben componerlo. Si faltaren algunos de los vocales propietarios, el consejo quedará definitivamente integrado con el suplente o suplente a quienes designe el presidente de ese tribunal, observando lo dispuesto en el artículo 14. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión, y el que hubiere funcionado como presidente, dará cuenta al comandante de la guarnición respectiva, a fin de que señale nuevo día para la vista, e impondrá de plano las correcciones disciplinarias que considere justas a los faltistas, siempre que fueren sus inferiores en categoría, limitándose en caso contrario, a hacer referencia de esto en el parte, a efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente, pero aquéllos serán amonestados por quien corresponda, si no justificaren la causa de su demora.

ART. 637. El acusado debe comparecer ante el consejo; si se rehusare a hacerlo, el juez le intimará en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si el reo se niega a comparecer, el presidente del consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza o que dándose lectura a la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates. Si el reo justificare estar impedido para concurrir a la audiencia por causa de enfermedad, el presidente, en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, o si se continúa con sólo la asistencia del defensor.

ART. 638. El defensor está también obligado a concurrir al juicio; si no lo hiciere y fuere de oficio, será castigado disciplinariamente, por el jefe del Cuerpo y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro u otros defensores, a este efecto se le mostrará por el presidente, una lista de los defensores de oficio y de los oficiales francos, que hubieren asistido a la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare a nombrar nuevo defensor, o nombrase

alguno que no estuviere presente, o que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, o no estando obligado a aceptarla, no la acepte, el mismo presidente designará como defensor a cualquiera de los de oficio o concurrentes que deban ocupar ese puesto o que, teniendo aptitud para ello, se preste a hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero tanto en este caso, como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto, sin que por este motivo se altere el curso de aquélla.

ART. 639. Estando presentes el juez, su secretario, el representante del Ministerio Público y todos los miembros del consejo, el Presidente de éste declarará instalado el tribunal y abierta la sesión pública. Acto continuo ordenará al secretario del consejo, que dé lectura al artículo siguiente y al 785, y preguntará a los vocales si tienen alguna causa de aquéllas que proponer, conforme a lo establecido en esos artículos; en caso de respuesta afirmativa, procederá con arreglo a lo prevenido en el citado artículo 785 y otro tanto hará cuando la excusa fuere propuesta en el curso de la audiencia, en virtud de causa conocida con motivo de la lectura del proceso o de lo expuesto durante los debates.

ART. 640. Cuando uno de los miembros del consejo no se excusare y apareciere en el acto o posteriormente, que hubiere debido hacerlo, o cuando se excusare sin motivo legítimo o alegando alguno que resultare falso, será castigado disciplinariamente o sometido a juicio, según la gravedad del caso. Las partes están facultadas para revelar estos actos y pedir que consten en el acta para hacer valer sus derechos en su oportunidad.

ART. 642. Instalado el consejo, la defensa o el Ministerio Público pueden impugnar la composición del tribunal, por haberse infringido los preceptos legales que la determinación. Oído el parecer de la parte contraria a la que haga la impugnación, el consejo resolverá de plano y sin recurso alguno sobre el incidente. Si se declarase que aquel no ha sido bien integrado, el presidente suspenderá la audiencia y el juez dará cuenta con lo ocurrido para los efectos de la debida integración o nueva convocatoria, al comandante de la guarnición, para que éste proceda conforme a sus facultades; si la resolución fuere contraria, el que se considere agraviado tendrá el derecho de que todo lo ocurrido se haga constar en el acta a fin de poderlo alegar en su oportunidad.

ART. 643. No habiéndose hecho objeción alguna en cuanto a la formación del consejo, o resuelta en sentido negativo la que se hubiere formulado, el presidente pasará lista de los peritos y testigos que deban haber sido citados conforme a lo prevenido en este Código. Si no hubieren concurrido todos, y cualquiera de las partes, por creer indispensable la asistencia de los que faltaren, pidiere, expresando los motivos en que se funde, que se difiere la audiencia, el consejo resolverá sin recurso alguno, si es o no de accederse a esa petición. En el primer caso se disolverá la reunión, dándose parte al comandante de la guarnición que la hubiere convocado a fin de que señale nuevo día en que haya de efectuarse, sin perjuicio de que se imponga a los faltistas el castigo a que hubiere lugar, por quien corresponda, y que sean a cargo de estos, todos los gastos que se originen en virtud de la nueva comparecencia de las demás personas que, sin pertenecer al orden judicial militar, estén obligadas a asistir a la audiencia. Sin la presencia del Ministerio Público, no podrá celebrarse el juicio, que deberá suspenderse dando los avisos de que se ha hecho mérito y comunicado la falta del representante social al Procurador, a fin de que obre según sus facultades.

ART. 645. Sólo por una vez se podrá diferir el juicio por la falta de un testigo o perito. En consecuencia, si las partes o el consejo temieren fundadamente que falten a la segunda citación, podrá decretarse que se les amplíe su declaración en los términos que desee la parte que hubiere considerado necesaria su presencia en el juicio y antes del día nuevamente señalado para éste.

ART. 646. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo o perito que haya faltado, se le permitirá exponer verbalmente sus excusas, y en vista de ellas, se confirmará o levantará el castigo que se le hubiere impuesto.

ART. 647. Si todos los testigos o peritos citados, estuvieren presentes o se hubiese declarado que a pesar de la falta de alguno o algunos de ellos, es de celebrarse la audiencia, el presidente preguntará al acusado su nombre y apellido, su edad, estado profesión, domicilio y lugar de su nacimiento. Estas primeras preguntas se dirigirán por separado a cada uno de los acusados, si fueren varios, conforme al orden que estableciere el mismo funcionario para que cada uno, también separadamente, sea sometido al examen; en seguida, y de la propia manera, los exhortará a producirse con verdad, haciéndoles ver las ventajas que de esto podrá resultarles; les advertirá que tienen el derecho de decir todo lo que crean conveniente para su defensa, guardando el respeto debido a la ley y a las autoridades, y los interrogará sobre los hechos que

motivaron su presencia ante el consejo.

ART. 648. A continuación el secretario del juez dará lectura a las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito, a las conclusiones formuladas por el Ministerio Público y por la defensa, y por último al decreto en que se haya mandado reunir el consejo.

Las partes podrán pedir y el presidente ordenar, que se dé lectura a cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente después de concluidas las que este artículo previene, o ya en el curso de los debates; pero nunca durante un interrogatorio, ni mientras se esté dando lectura a otras constancias, o cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra.

ART. 649. Terminada la lectura a que se refiere el artículo anterior, se procederá al examen de los testigos y peritos que hubieren declarado en el proceso y de los testigos comprendidos en las listas que las partes hubieren presentado, con arreglo a lo dispuesto en el presente Código. Los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo, y todos los que hubieren declarado en el proceso, antes que los comprendidos en las mencionadas listas.

ART. 650. El Presidente del consejo de guerra estará investido de un poder discrecional para la dirección de los debates en virtud del cual durante la audiencia y en todo lo que la ley no prohíba expresamente, tendrá la facultad de hacer cuanto estime oportuno para el esclarecimiento de los hechos; la ley deja a su honor y a su conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Para los efectos anteriormente expuestos, el presidente del consejo, desde el día en que éste hubiere sido convocado, podrá ocurrir al juzgado respectivo, para imponerse de los procesos en que deba intervenir, sin perjuicio de poder encomendar la dirección de la audiencia, en todo o en parte, al juez.

ART. 651. Respecto del examen de los testigos y peritos y actuación de intérpretes, se observarán, en cuanto fueren conducentes, las disposiciones contenidas en los capítulos XI y XIII, título segundo de este libro, en todo aquello que no estuviere expresamente prevenido en el presente capítulo.

ART. 652. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el Presidente lo estimare oportuno, podrá ordenar que asistan a la audiencia o a parte de ella, o que declaren en presencia unos de otros.

ART. 653. Los documentos y objetos que puedan servir de piezas de convicción, de descargo, serán presentadas al acusado y a los testigos y peritos, a medida que sean examinados, haciéndoseles por el presidente las preguntas que fueren necesarias acerca de tales documentos u objetos y dándose previamente lectura a los primeros por el secretario.

ART. 654. Las partes podrán dirigir a cualquiera de los testigos o peritos, inmediatamente después de que hubieren sido interrogados por el presidente, y por medio de éste, o directamente, con su permiso, las preguntas y observaciones que considere oportunas. Podrán, además, exponer al consejo cuanto creyeren útil acerca de la imparcialidad y buena fama del testigo o perito, o de la veracidad que deba atribuirse a su dicho, sin valerse para ello de palabras injuriosas u ofensivas.

ART. 655. Los vocales del consejo podrán por sí mismo, pidiendo la palabra al presidente o por medio de él, interrogar a los testigos, perito o acusados, haciéndoles cuantas preguntas crean conducentes para ilustrar su opinión; pero cuidando de no dar a entender cuál pueda ser ésta.

ART. 656. Los testigos no podrán interpelarse entre sí. Los careos que resulten entre acusados y testigos o entre estos solos, se practicarán cuando el presidente por sí o a solicitud de las partes, lo juzgue necesario.

ART. 657. Después de que todos los testigos hayan declarado, el presidente podrá, por sí, a solicitud de las partes o de los vocales del consejo, mandar que algunos de ellos se retiren de la audiencia y que los designados para quedarse sean oídos de nuevo, ya sean en presencia unos de otros, ya separadamente.

ART. 658. Si del examen de un testigo o perito en el curso de la audiencia apareciere motivo suficiente para sospechar que declara con falsedad, el presidente ordenará que se lean, en lo que fueren conducentes, las disposiciones del Libro Segundo de este Código y del Penal del Orden Común, relativas a falsedad en declaraciones judiciales; en seguida preguntará a la persona en cuestión, si insiste en lo que acabare de declarar. En caso afirmativo, a pedimento del Ministerio

Público será detenido desde luego, extendiéndose por el juez, un acta en la que consten las preguntas que a aquél se hubieren dirigido, sus respuestas y los motivos que lo hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta y el detenido, se turnará a la autoridad correspondiente.

ART. 659. No se hará la consignación de que habla el artículo anterior, si el testigo o perito retractare espontáneamente su declaración antes de que se cierren los debates, pues en este caso, sólo se le hará un apercibimiento; pero si faltare a la verdad al retractar sus declaraciones, si se hará aquélla.

ART. 660. Concluido el examen de peritos y testigos, el Ministerio Público formulará su acusación, de acuerdo con sus conclusiones.

Por regla general, las conclusiones del representante del Ministerio Público, al formular su pedimento estarán basadas en las que se hubiesen presentado, pudiendo, no obstante, retirarlas, modificarlas o alegar otras diversas de ellas pero sólo cuando exista alguna causa superveniente y exponiendo con especialidad, antes de hacer uso de la palabra para pronunciar su requisitoria, las razones en que se funde para proceder de esa manera.

Queda absolutamente prohibido al Ministerio Público injuriar de cualquiera manera al acusado o dirigir denuestos a la defensa, al hacer uso de la palabra , con arreglo a lo dispuesto en este artículo.

ART. 661. En seguida se oirá a la defensa; ésta podrá exponer cuanto crea favorable a sus intereses, basándose para la apreciación legal de los hechos imputados al acusado, en lo que sobre ese particular se hubiese expuesto en sus conclusiones, las que podrán modificar en los casos en que a su juicio hayan cambiado en virtud de las diligencias practicadas en la audiencia, las condiciones de culpabilidad del acusado o cuando la defensa esté representada por persona diversa de la que formuló dichas conclusiones. La franquicia a que se refiere esta última parte, sólo podrá usarse antes de que el Ministerio Público tome la palabra para fundar su acusación; pero si este funcionario, hubiere modificado sus conclusiones, podrá hacerlo el defensor en seguida que aquél haga saber el cambio.

ART. 662. El Ministerio Público podrá replicar a lo que exponga la defensa, cuantas veces lo

estime conveniente, y aquélla, en tal caso, podrá volver a usar de la palabra por el mismo número de veces.

ART. 663. Si fueren varios los defensores de un acusado, o varios acusados estuvieren patrocinados en común por dos o más defensores, sólo uno de estos hablará cada vez que ese derecho le corresponda, conforme a lo establecido en los tres artículos precedentes. Esto no obstará para que los demás defensores intervengan en la audiencia, de la manera que en este capítulo se previene.

ART. 664. Después de que las partes hubieren concluido de hablar, el Presidente del consejo preguntará al acusado, si quiere hacer uso de la palabra, y en caso de contestación afirmativa, se le concederá. El acusado, en tales casos, no tiene más limitación que el respeto a la ley y a las autoridades, debiendo también abstenerse de injuriar a cualquiera otra persona.

ART. 665. A continuación, el presidente declarará cerrados los debates, y el juez formulará un interrogatorio conforme a las siguientes reglas:

- I. Las preguntas se referirán a los hechos que hayan motivado el proceso, y de ningún modo a otros distintos de ellos, y se basarán en las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y en las constancias procesales;
- II. Si en las condiciones formuladas por las partes se encontraren algunas contradictorias, el juez lo declarará así y si no obstante esa declaración, la parte que las haya formulado no retirare ambas o algunas de ellas, para que tal contradicción desaparezca, ninguna de las contradicciones se incluirá en el cuestionario;
- III. Los hechos alegados en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa, que no constituyan una circunstancia excluyente o calificativa, de las determinadas por la ley, o que no contengan todos los elementos exigidos por ella para que una de esas circunstancias existan, no serán incluidas en el interrogatorio;
- IV. Cuando las conclusiones del Ministerio Público y de la defensa sean contradictorias entre sí, se pondrán en el interrogatorio las anotaciones necesarias para que el Consejo no incurra a su vez en contradicción;
- V. Cuando los hechos contenidos en las conclusiones del Ministerio Público o de la defensa sean complejos, se dividirán en el interrogatorio en cuantas preguntas sean necesarias, para

que cada una contenga un solo hecho;

- VI. No se incluirán en el interrogatorio preguntas sobre la edad o sexo del acusado u ofendido, ni sobre si está debidamente comprobado el cuerpo del delito, ni acerca de cualquier otro trámite o constancia propios exclusivamente del procedimiento, ni sobre circunstancias que puedan motivar la atenuación o agravación de la penalidad.

Los hechos a que se refiere esta fracción, los estimará el juez en su sentencia con sujeción a las reglas de la prueba legal, siempre que hayan sido materia de las conclusiones de las partes, con excepción de las causas de atenuación, que si puede apreciar aunque no se hayan alegado;

- VII. La primera pregunta del interrogatorio se formulará en estos términos: "El acusado N. N., es culpable de..." (aquí se asentará el hecho material que constituya el delito de que se trate); y si para que el delito se determine se requiere la concurrencia de hechos o elementos diversos, se repetirá esa pregunta tantas veces como fuese necesario para hacer referencia separadamente a cada uno de ellos;

- VIII. En seguida se pondrán las preguntas relativas a las circunstancias constitutivas, excluyentes y calificativas, en el orden en que quedan mencionados:

Si para que una de esas circunstancias quede constituida se requiere la concurrencia de diversos hechos o elementos, se observará lo mismo que para ese caso se ha establecido antes, en cuanto a la primera pregunta;

- IX. En el caso de tener que incluirse alguna circunstancia excluyente en el interrogatorio, la primera pregunta de él se formulará en estos términos: "¿El acusado N. N., es autor de tal hecho?" En tal caso la contestación afirmativa a esa pregunta equivaldrá a la declaración de culpabilidad, cuando se vote negativamente la excluyente o todas las excluyentes alegadas;

- X. Delante de cada una de las preguntas relativas a las circunstancias que hayan ocurrido en la comisión del delito, se pondrá la palabra: "hecho material", "constitutiva", "excluyente", "calificativa", según la calidad de la circunstancia contenida en la pregunta.

ART. 666. Por cada acusado, si hubiere varios, se formará distinto interrogatorio conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior.

Otro tanto se hará por cada delito de los atribuidos a un mismo acusado, cuando los hechos en que aquéllos se hagan consistir sena diversos entre sí.

ART. 667. El Ministerio Público y la defensa podrán combatir la redacción del interrogatorio. El juez resolverá si la modifica o no, y en caso negativo, el que hubiere pedido la modificación tendrá derecho a que de este incidente se ponga constancia pomenorizada en el acta a fin de quedar en aptitud de hacerlo valer oportunamente. Si el presidente o alguno o algunos de los vocales, no estuvieren conformes con el interrogatorio sobre el que haya de recaer la votación o con alguna o algunas de las preguntas contenidas en él, el juez resolverá si debe modificarse; y si la resolución fuere afirmativa, el mismo juez hará la modificación de acuerdo con las objeciones, dándose lectura al nuevo interrogatorio las partes, en este caso, podrán también ejercitar los derechos consignados antes en este precepto.

ART. 668. Formulando y leído el interrogatorio por el juez, y hechas las modificaciones a que el artículo que antecede se refiere, o mandada tomar razón en el acta, de este incidente, el presidente del consejo, estando todos los concurrentes en pie y la escolta terciando las armas, tomará a los vocales la siguiente protesta:

“¿Protestáis bajo vuestra palabra de honor, resolver las cuestiones que se os van a someter, conforme a las leyes de la materia, sin tener en cuenta la suerte que pueda caber al procesado, mirando sólo por la conservación de la disciplina y por el prestigio del Ejército Nacional?”

Cuando los vocales hubieren dado su respuesta afirmativa, el presidente protestará a su vez, diciendo: **PROTESTO BAJO MI PALABRA DE HONOR RESOLVER LAS CUESTIONES QUE SE ME VAN A SOMETER** y lo demás contenido después de esta palabra en la fórmula anterior.

ART. 669. Acto continuo, el presidente suspenderá la sesión pública, y entrará con los demás miembros del consejo en sesión secreta, en la que tendrá a la vista el proceso, los documentos y objetos que hayan servido de piezas de convicción. Desde ese momento, los miembros del consejo no podrán comunicarse sino con el juez, pero en presencia de las partes, cuando creyeren conveniente llamarlo para consultarle acerca de algún punto de derecho, o relativo a la redacción del interrogatorio, ni separarse de la sala de deliberación antes de que se pronuncie la resolución que deba dar término a la audiencia.

ART. 670. El presidente impondrá de plano las correcciones disciplinarias que estime pertinentes a cualquiera de los vocales que saigan de la sala de deliberaciones, antes de que deba publicarse la

resolución del consejo, o que se comunique con otra persona que no sea el juez, o con este mismo, fuera de los casos previstos en el artículo que antecede. Iguales castigos deberán imponerse a toda persona diversa del juez que en esas mismas circunstancias se comunique con los vocales; y a todos los que no impidan esa comunicación, teniendo a su cargo el deber de impedirla; a no ser que los infractores de este precepto, incurran al quebrantarlo en la comisión de un delito especial, en cuyo caso se hará la consignación al Ministerio Público.

ART. 672. El presidente leerá a los vocales las preguntas contenidas en el interrogatorio sobre el que hayan de votar, las someterá a su deliberación y procederá a recoger los votos acerca de cada una de ellas en el orden en que estuvieren formuladas, comenzando por el del vocal que deba desempeñar las funciones de secretario del consejo y concluyendo por el suyo, pero procurando seguir un orden jerárquico de inferior a superior.

ART. 673. Al votarse cada una de las preguntas se asentará el resultado al pie de ella, expresándose claramente si lo fue por unanimidad o por mayoría y de cuántos votos. Los interrogatorios serán cubiertos al final de ellos con una sola firma de cada uno de los vocales; pero aquél de estos que vote en contra de la mayoría, hará constar en ante-firma su voto al calce de la pregunta o preguntas en que se hubiere apartado de esa mayoría.

ART. 674. Ninguno de los miembros del consejo podrá abstenerse de votar. Las decisiones de éste serán las que reúnan en su favor la unanimidad o mayoría de votos.

ART. 675. Si el acusado fuere declarado inculpable de un delito, en la votación, bien por haberse votado negativamente la pregunta o preguntas relativas al hecho o hechos constitutivos de ese delito, o bien por haberse votado en sentido afirmativo todas o algunas de las circunstancias excluyentes, no se procederá a recoger la votación acerca de las demás del mismo interrogatorio; y si se recogiere, se tendrá por no escritas las respuestas.

ART. 676. Si la votación respecto de las preguntas relativas del interrogatorio hubiere sido en el sentido de declarar la culpabilidad, se procederá a recoger la votación acerca de las demás preguntas.

ART. 677. Concluida la votación de los interrogatorios, pasará el juez con su secretario, a la sala

de deliberaciones a pronunciar la sentencia que corresponda sobre todos los delitos declarados por el consejo; cuya sentencia sólo contendrá la parte resolutive. Dentro de los cinco días siguientes al de la audiencia, el juez engrosará la sentencia.

ART. 678. De todo lo acaecido durante la sesión secreta, se levantará un acta por el secretario del consejo en la cual se expresará también, siempre que se trate de una votación diversa de aquellas que deben constar en el interrogatorio o a continuación de él, el sentido en que hubiere votado cada uno de los miembros del mismo tribunal, quienes en caso de inconformidad con dicha acta, podrán expresarlo así al pie de ella y bajo su firma.

ART. 679. La resolución del consejo será leída íntegra y públicamente en el salón de la audiencia, por el juez, estando presentes todos los miembros del consejo, los concurrentes en pie, y la escolta presentando las armas.

ART. 680. Si se hubiese hecho la declaración de inculpabilidad, el juez dispondrá que se ponga desde luego en libertad al acusado, si no debiere quedar detenido por otra causa. Igualmente se pondrá en libertad al reo a quien se dé por compurgado.

ART. 681. La lectura de la resolución en el salón de la audiencia, surtirá los efectos de notificación en forma, en cuanto a las partes que hubieren estado presentes en el juicio ante el consejo, aun cuando no lo están en ese momento.

En el mismo acto, se le hará saber al acusado el derecho que tiene para nombrar defensor en segunda instancia.

A los que no hubieren concurrido a la audiencia, se les notificará la resolución por el juzgado, dentro de veinticuatro horas.

ART. 682. Todo lo ocurrido desde la instalación del consejo hasta la publicación de la sentencia, deberá constar en un acta levantada por el secretario del juez y bajo la dirección de éste. En ella se deberá hacer constar forzosamente:

- I. El lugar, día, mes y año en que se efectuare la audiencia.

- II. Los nombres y apellidos de los miembros del consejo, del juez y su secretario, y de las partes.
- III. Los nombres y apellidos de los miembros del consejo que hayan alegado impedimento, expresándose si fue admitido o desechado, así como cuál haya sido el alegado.
- IV. Las variaciones o ampliaciones que los testigos o peritos hayan hecho en la audiencia.
- V. Las variaciones que el Ministerio Público o la defensa hayan hecho en sus conclusiones asentándose circunstanciadamente las razones alegadas para ello, y
- VI. Los incidentes ocurridos durante la sesión pública y las resoluciones que sobre ellos haya dictado el consejo, su presidente o el que hiciere sus veces, en sus respectivos casos.

ART. 683. El acta a que se refiere el artículo anterior se levantará en lo conducente, antes de que el consejo entre a sesión secreta, y se entregará a éste firmada por el presidente, el juez y las partes, después de que haya sido aprobada, o hecho constar las objeciones que se le hagan a las protestas a que diere lugar.

ART. 684. Siempre que el consejo tuviere que resolver acerca de la suspensión de los debates, o de cualquiera otro de los incidentes que puedan ocurrir durante la audiencia, lo hará en sesión secreta.

ART. 685. El presidente del consejo tiene facultad para suspender la audiencia por el tiempo necesario a fin de que descansen los funcionarios, empleados y demás personas obligadas a concurrir al juicio; así como también cuando haya de levantarse el acta respectiva con motivo de un delito cometido o descubierto durante la audiencia, y en los demás casos expresamente señalados por la ley para ese efecto. Pero si dicha suspensión trajese consigo la del juicio, por un término mayor de veinticuatro horas, corresponderá al consejo resolver sobre ese particular; si lo hiciere en sentido afirmativo, la vista del proceso comenzará de nuevo en el día y hora que se señale por la autoridad competente.

ART. 686. Cuando de los documentos presentados o de las declaraciones de los testigos durante la audiencia, aparezca que el acusado es criminalmente responsable por otros hechos u omisiones diversos de los que hayan sido materia del proceso, el consejo, al pronunciar su resolución acerca de aquél, mandará dar vista al Ministerio Público para los efectos de su representación si éste no hubiere, desde luego, procedido conforme a ella.

ART. 687. Los miembros del consejo de guerra no están obligados a ajustar sus procedimientos y determinaciones a la opinión del juez, el que sólo podrá y deberá emitirla, cuando aquéllos se la pidieren.

Del juicio ante el Consejo de Guerra Extraordinario.

ART. 699. Siempre que en concepto de las autoridades facultadas para convocar, conforme al artículo 73, se cometiere un delito de la competencia de un consejo de guerra extraordinario, dicha autoridad, expresándolo así, consignará a los presuntos responsables con el pedimento del Ministerio Público, citando a los individuos que deban desempeñar las funciones de juez, y secretario de éste, haciendo las insaculaciones necesarias para integrar el consejo y señalando para la reunión de éste, un término que no podrá ser menor de veinticuatro horas ni mayor de cuarenta y ocho.

Hechas las insaculaciones, el jefe militar expedirá las credenciales de los que hubieren resultado designados para formar parte del consejo, nombrando a quien deba desempeñar el cargo de presidente.

La composición y reunión del consejo, se hará saber por la orden general de la plaza.

ART. 700. El juez, sin pérdida de tiempo, hará saber dicha orden al presunto responsable, lo requerirá para que nombre defensor, advirtiéndole que en caso de que no lo haga, se le nombrará de oficio, le tomará su declaración indagatoria, practicará sumariamente las diligencias que fuere posible efectuar antes de la reunión del consejo, para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, motivando auto de formal prisión en su caso; citará desde luego a los testigos y peritos que en su concepto deban concurrir a la audiencia. Las partes podrán entregar al juez lista de los testigos que por su parte crean conveniente presentar en la audiencia, a fin de que además de aquéllos que hubieren sido citados por dicho juez, sean examinados ante el consejo.

ART. 701. El auto de formal prisión dictado conforme al artículo anterior no es apelable.

ART. 702. El juez entregará el proceso al presidente del consejo con la lista de los testigos y

peritos a quienes hubiere citado.

ART. 703. Reunido el consejo, el presidente pasará lista nominal de los individuos que deben componerlo, y el secretario dará lectura a las disposiciones de este Código, relativas a los delitos de la competencia de consejos de guerra extraordinarios y a la manera de juzgar a los responsables de ellos.

ART. 705. La audiencia sólo se suspenderá en el caso de excusa de alguno de los miembros del consejo, que será calificada en los términos del artículo 785 o cuando el mismo consejo considere indispensable la declaración de algún testigo que no estuviere presente u otra prueba que no pueda ser recibida en el acto; en el concepto de que en cualquiera de esos casos, la suspensión no excederá de seis horas y observándose, cuando hubiere lugar a ello, lo prevenido en los dos artículos subsiguientes.

ART. 706. Cuando no puedan traerse a los autos inmediatamente, las hojas de servicio o filiaciones de los procesados, se suplirán estos documentos con declaraciones e informes de los jefes inmediatos, y si no los hubiere, de militares que los conozcan, quienes expondrán lo que supieren acerca de la personalidad militar de aquéllos.

ART. 707. En caso de lesiones no se esperará el resultado de éstas para la continuación de la causa; ésta seguirá adelante con sólo la comprobación del cuerpo del delito.

ART. 708. Concluidos los debates el presidente tomará a los vocales la protesta a que se refiere el artículo 668, declarará secreta la audiencia y en ella formulará la siguiente pregunta "¿El delito que se imputa al acusado N. N., es de la competencia del consejo de guerra extraordinario, conforme a lo dispuesto en el Código de Justicia Militar?"

Recogida la votación de todos los miembros del consejo, se procederá en vista de ella, como corresponda, con arreglo a lo que se previene en los dos artículos que siguen.

ART. 709. Contestada negativamente la pregunta especificada en el artículo anterior, el consejo entregará el proceso y demás documentos con el acta que haya levantado el secretario del juez, a éste si es permanente, quien seguirá conociendo del asunto, según su competencia; y si no fuere

permanente el juez, el consejo remitirá el reo, el proceso y documentos por conducto del jefe que lo convocó al juez permanente que tenga competencia.

ART. 710. Si la contestación fuere afirmativa, el juez formulará las preguntas a que se contraen las fracciones VII y VIII del artículo 665, con arreglo a lo prevenido en ellas y las IX y X del mismo artículo, procediéndose después conforme a lo dispuesto en el artículo 672 y siguiente, en todo cuanto esos preceptos fueren aplicables.

ART. 711. Cuando se declare que el acusado es inculpable, se pronunciará su absolución y el presidente del consejo dispondrá que se le ponga en libertad, si no debiere quedar detenido por otra causa; todo lo cual se hará constar en el acta.

ART. 712. La Secretaría de Guerra y Marina podrá mandar suspender la ejecución de una sentencia de pena de muerte, pronunciada por un consejo de guerra extraordinario. La autoridad militar que hubiere convocado a ese consejo, podrá también hacer lo mismo, por motivos, poderosos y bajo su responsabilidad.

Ordenada la suspensión, deberá remitirse inmediatamente el expediente a la Secretaría de Guerra y Marina, acompañado de un informe justificado del jefe militar que convocó al consejo, si él fue el que acordó la suspensión.

ART. 713. La Secretaría de Guerra y Marina, teniendo en cuenta los datos del proceso, informe del jefe militar que ordenó la suspensión, y las necesidades disciplinarias del momento, ordenará que se ejecute la pena de muerte, o la conmutará por la de prisión extraordinaria si lo creyere conveniente.

ART. 714. En la notificación y la ejecución de la sentencia, se observará por la autoridad militar las solemnidades prevenidas por este Código y por las prescripciones disciplinarias hasta donde sean compatibles con las circunstancias del delito.

ART. 715. Del acta levantada de lo ocurrido en la audiencia, inclusive el fallo, se enviará copias autorizadas al archivo del detall de la corporación a que pertenezca el procesado y a la Secretaría de Guerra y Marina.

ART. 716. El expediente original será enviado al Supremo Tribunal Militar, para su revisión, la que se reducirá a fijar la responsabilidad de los funcionarios que hayan intervenido, para los efectos del juicio correspondiente, si habiéndole dado vista al Procurador General de Justicia Militar, éste ejercitare acción penal.

ART. 717. Ni la sentencia condenatoria ni la absolutoria que se pronuncie por los consejos de guerra extraordinarios son apelables.

Como se ha visto en el estudio de éstas disposiciones, el ordenamiento procesal militar adecua la norma al funcionamiento vigente del Ejército y Armada Nacionales logrando su cometido aún en tiempo de guerra exterior o interior, en tiempo de paz aún con participación de las Unidades Militares y con cuerpos para algunos casos con militares de guerra en ejercicio de sus funciones.

3.5 PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Solo la Ley, para nuestro estudio el Código de Justicia Militar, puede por virtud de los órganos judiciales militares determinar en que casos el sujeto activo en la relación jurídico militar, es merecedor de la pena, cuando se han agotado los elementos objetivos y subjetivos del procedimiento que le dan origen.

·“Hemos visto cual es la verdadera medida de los delitos, es decir, el daño a la sociedad^{53a}.

Las Fuerzas Armadas en ejercicio del Fuero de Guerra y mediante las resoluciones dictadas por los órganos judiciales militares al medir el daño a la sociedad militar en relación con la comisión u omisión de las leyes penales militares pronuncian en su sentencia la pena, que de acuerdo al artículo 122 del Código de Justicia Militar son:

- I. Prisión Ordinaria.
- II. Prisión Extraordinaria.
- III. Suspensión de empleo o comisión militar.

⁵³ BECCARIA Césare. De los Delitos y las Penas Clásicos Universales de los Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos 1991/I. México D.F. Pág. 82.

IV. Destitución de empleos, y

V. Muerte.

Por cuanto a la prisión ordinaria, se contempla como la privación de libertad desde 16 días hasta quince años sin que éste término se pueda aumentar por acumulación o reincidencia sujetándose únicamente a la retención en su caso, quedando a disposición de los Centros de Rehabilitación Social Militar o el lugar que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.

LA PRISIÓN EXTRAORDINARIA, es la que se aplica en lugar de la pena de muerte para los casos autorizados por el Código de Justicia Militar, en la especie para los delitos de imprudencia en que será de tres años (art. 157), cuando pronunciada una sentencia irrevocable se dicte una nueva ley que varíe esa pena, conmutándose a la nueva (art. 145 frac. III) y por la de 20 años de privación de libertad en el caso de conmutarse la pena capital (art. 130).

LA SUSPENSIÓN DE EMPLEO O COMISIÓN, se refiere a la suspensión de empleo que estuviere realizando el sentenciado, de la remuneración, de los honores, de las consideraciones e insignias, al uso de condecoraciones de los distintivos para la Tropa y del uniforme para los oficiales. Contándose para el efecto la suspensión desde que se notifique la sentencia pero si a demás sufre una pena privativa de libertad contará desde el día siguiente en que se extinga esta.

LA DESTITUCIÓN DE EMPLEO, es la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculpaado de la siguiente forma:

Los Sargentos y cabos perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios, así mismo el usar distintivos, serán dados de baja a no ser que no hubieren cumplido el tiempo en el contrato de enganche pues continuaran sirviendo como soldados.

Los Oficiales perderán los derechos adquiridos, el uso del uniforme, las condecoraciones, la inhabilitación para pertenecer a las Fuerzas Armadas Nacionales por el término que fije la condena, si hubiere además pena corporal el término correrá a partir del día siguiente en que se extinga ésta.

LA PENA DE MUERTE, es la máxima en su género, no deberá ser agravada en ninguna

circunstancia que aumente el padecimiento del sentenciado antes o en el acto de la ejecución (art. 142). La cual en cuanto a su ejecución se encuentra ordenada en vía de procedimiento en los artículos 158 al 166 del Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicio Militar de la Plaza:

ART. 158. Pronunciada la sentencia ejecutoria de pena de muerte, y mandada ejecutar por el Comandante de Guarnición o por el de la Unidad Superior o Columna a que pertenezca el delincuente, pasará el Juez Instructor a notificar al reo, acompañado del Secretario y de una pequeña escolta que permanecerá firme y con las armas descansadas; en seguida se dará lectura a la sentencia o hará que la lea el mismo reo si pudiere hacerlo, después de lo cual lo entregará a la Guardia de Seguridad, que oportunamente habrá sido nombrada.

ART. 159. Después de notificada la sentencia, se permitirá al reo comunicarse con el ministro de la religión que profese, siempre que esto fuere posible.

ART. 160. La sentencia se ejecutará el día siguiente de notificada; pero en campaña o en marcha, podrá abreviarse la ejecución, si así lo exigen las circunstancias.

ART. 161. Por la Orden General, se hará saber a las tropas el día y el sitio en que deba tener lugar la ejecución, previéndose que para presenciar el acto y formar el cuadro, concurra una Unidad constitutiva de cada Cuerpo. Las tropas montadas asistirán a la ejecución pie a tierra.

ART. 162. A la hora señalada para la ejecución de la sentencia, estarán las tropas en el lugar citado, tomando la derecha la unidad del Batallón o Regimiento a que pertenezca el reo y las otras en el lugar que les toque conforme fueren llegando. Formarán tres lados de un cuadro, con el frente al centro, para que la Escolta que ha de conducir al reo ocupe el que queda libre.

ART. 163. A la misma hora el Juez Instructor, con el Secretario y una Escolta competente, a las órdenes de un Ayudante del Comandante de Guarnición, irán por el reo para conducirlo al lugar de la ejecución.

ART. 164. Luego que el reo llegue al lugar en que deba ser ejecutado, se le vendarán los ojos y la Escolta formará en dos filas, dando frente. Los tiradores destinados se situarán también en dos

filas y a tres metros de distancia del reo; a una señal del Ayudante hará la descarga la primera fila y si después de ésta el reo diere señales de vida, la segunda hará también una descarga apuntando a la cabeza.

ART. 165. Ejecutada la sentencia, se dejará una pequeña escolta para la custodia del cadáver, delante del cual desfilarán las tropas, al toque de "paso redoblado" y con la vista al lado del cadáver, retirándose en seguida a sus Cuarteles.

ART. 166. A la Ejecución asistirán además del Juez Instructor y su Secretario, un médico que dará fe de estar bien muerto el reo, y cuatro soldados de ambulancia con una camilla, para conducir el cadáver al Hospital Militar o al lugar de la inhumación.

Las Medidas de Seguridad. Son la capacidad que tienen las Fuerzas Armadas Nacionales para constreñir a un militar en el ejercicio de Fuero de Guerra para tenerlo sujeto, ésto es, a disposición de los órganos jurisdiccionales militares ya sea en la unidad militar correspondiente, en la Procuraduría de Justicia Militar o en el lugar que se le designe por virtud Juzgado Militar o la Secretaría de la Defensa Nacional, para la disposición inmediata del mismo.

3.6 RECURSOS

Estos contemplan las inconformidades que de manera formal los procesados militares pueden hacer valer al notificárseles una resolución judicial siempre y cuando lo haga un los términos establecidos para el efecto sin que pueda desecharse o quede pendiente el proveído aún por defecto de forma.

Se encuentra establecido éste medio de defensa en el título quinto capítulo I al IV del Código de Justicia Militar y admitiendo al efecto.

LA REVOCACIÓN.

LA APELACIÓN; y

LA DENEGADA APELACIÓN.

LA REVOCACIÓN, procede cuando el Código de Justicia Militar no conceda el recurso de

apelación y una vez interpuesto en el acto de notificación o al día hábil siguiente, el juez admitirá o rechazará de plano si considera no oír a las partes, pero de ser así, citará en audiencia verbal, la cual se llevará a cabo dentro de las siguientes 48 horas dictando en ella la resolución.

LA APELACIÓN, su objeto es que el Supremo Tribunal Militar confirme, revoque o modifique la resolución apelada, pero la segunda instancia solo se abrirá a petición de parte para resolver agravios que el apelante deba interponer en el recurso o a la vista pudiendo el Tribunal de alzada suplir la deficiencia de éstas ya sea por escrito o de palabra dentro del término de 3 días si se trata de auto y de cinco si es de sentencia definitiva pudiendo apelar cualquiera de las partes; pudiendo proceder de conformidad al Artículo 826 del Código de Justicia Militar.

En el efecto devolutivo, contra:

- I. El auto denegatorio de la orden de aprehensión o de comparecencia en su caso;
- II. El auto de formal prisión, excepto lo previsto en el artículo 701; el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de méritos;
- III. El auto denegatorio de libertad caucional;
- IV. Los autos denegatorios de prueba;
- V. Los autos en que se mande suspender o continuar la instrucción;
- VI. Los autos que ordenen la acumulación o separación de procesos;
- VII. El auto de desistimiento del juez requeriente en casos de acumulación;
- VIII. Las resoluciones dictadas en cuestiones de competencia, y
- IX. El auto que niega la revocación del que imponga una corrección disciplinaria que no sea la de suspensión en el ejercicio de funciones o de profesión.

En ambos efectos, contra:

- I. El auto que declare no haber delito que perseguir si no se dictare a pedimento del Ministerio Público;
- II. Las sentencias que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la acción penal o que concedan la libertad por desvanecimiento de datos, y
- III. Las sentencias definitivas excepto en el caso del artículo 717. Cuando sean absolutorias, el reo quedará en libertad mientras se resuelva el recurso.

Cuando es admitida en ambos efectos, no haya otros procesados, no se perjudique la instrucción o se trate de sentencias definitivas, se remitirá el original del proceso al Supremo Tribunal Militar aunque fuera de estos supuestos se remitirán constancias que designen las partes el juez estime conducentes.

Cuando el Supremo Tribunal Militar reciba el original o las constancias citará a las partes en un término de 10 días. Declarado visto el proceso el Tribunal de alzada podrá pronunciar su fallo dentro de los 15 días siguientes aunque en caso necesario podrá aplazar el término con arreglo al Código de Justicia Militar y el artículo 20 Constitucional Federal para practicar alguna diligencia que ilustre en criterio.

Existiendo la posibilidad de reponer el procedimiento por alguna de las siguientes causas, que enumera el artículo 836 del Código de Justicia Militar.

- I. Por no haber procedido el juez desde la instrucción hasta la sentencia, acompañado de su secretario;
- II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador;
- III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor en los términos que establece este Código;
- IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes, habiendo posibilidad de hacerlo, siempre que la falta no sea imputable al que la promovió;
- V. Por haberse celebrado la audiencia ante el consejo de guerra, sin asistencia de alguno de sus miembros, del Agente del Ministerio Público, del juez, o de su secretario o porque a cualquiera de ellos le faltare algún requisito legal;
- VI. Por haber citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere notificado de resoluciones posteriores a la citación, sin haber protestado por aquella circunstancia;
- VII. Por no haberse formado el consejo de guerra con arreglo a las prescripciones del Libro Primero;
- VIII. Por haberse aceptado la recusación del presidente o vocales del consejo de guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales;

- IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones presentadas por las partes, sin que tal contradicción existiera;
- X. Por no haberse permitido a cualesquiera de las partes retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos en que este Código lo permite;
- XI. Por haberse declarado en el caso del artículo 619, que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en ese artículo;
- XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al consejo de guerra;
- XIII. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del consejo de guerra, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia, los hechos votados;
- XIV. cuando en la convocatoria del consejo o en la citación para la audiencia no se hayan observado los requisitos exigidos para ello en los artículos relativos de este Código, o cuando una u otra de aquéllas hayan sido hechas por autoridad distinta de la que hubiere debido hacerlas con arreglo al mismo Código;
- XV. Por tener alguno de los miembros del consejo cualquiera de las causas de impedimento que señala este Código, y no haberla expresado o haber sido desatendida por la autoridad correspondiente, y
- XVI. En todos los casos no previstos en las fracciones anteriores, pero en las que este Código declare expresamente la nulidad de una diligencia.

LA DENEGADA APELACIÓN, procede cuando se a negado la apelación en uno o ambos efectos, y se puede interponer de manera verbal o por escrito dentro de los 3 días siguientes al auto que la niega, enviándola al Juez al Supremo Tribunal Militar dentro de los 3 días siguientes acompañados de un certificado autorizado por el Secretario en el que consten la naturaleza y el estado del proceso y una vez recibido, citará para sentencia y la pronunciará dentro de los 3 días de hecha la notificación.

CAPÍTULO CUARTO

EL FUERO MILITAR

1. EL FUERO DE GUERRA

El fuero militar originado de la relación jurídica entre las Fuerzas Armadas Nacionales y por sus integrantes, adquiere éste nombre como sinónimo de la actividad militar, pero el ordenamiento Constitucional Federal establece el denominado Fuero de Guerra, el cual entonces es su nombre propio. Pero claro está que este Fuero de Guerra en sentido actual regula la actividad militar por virtud de sus órganos jurisdiccionales (Supremo Tribunal Militar), como una garantía individual establecida en nuestra Carta Magna por razones históricas de abuso de poder y privilegio de castas fundamentalmente y que a partir del Constituyente de 1917 queda restringida únicamente al carácter disciplinario y de obediencia a que deben sujetarse los militares para el cumplimiento de la norma general. En la evolución histórica desarrollada hemos comentado que originalmente, el fuero consistía en un privilegio jurídico para el individuo que lo gozara o estuviera investido del mismo, privilegio que perdió fuerza con las leyes de el Lic. Don Benito Juárez y que prácticamente a sido abolido en la legislación vigente de 1917, provocando un verdadero cambio social al evolucionar el concepto, pues a partir de entonces se entiende como la sujeción a un sistema de disciplina obligado para mantener el orden en las Instituciones Armadas, las cuales tienen el deber de mantener la paz externa e interna de la Nación, en vía de mandato, motivo que los obliga a mantener a sus integrantes armados de manera permanente y en condición de emplearse física y moralmente en dicho emitido.

Es de comprenderse que el nuevo concepto encuadra perfectamente con la necesidad social, de mantener aislados jurídicamente a los militares, únicamente para la verdadera observancia que el deber les implica, pero aunadas a la ciudadanía en cuanto a la obligación de cumplir con las leyes de convivencia social establecida de manera genérica en igualdad de condición a pesar de su calidad militar.

La esencia que fundamenta el Fuero de Guerra como a quedado asentado, es pues el mantener la disciplina castrense en el orden en que lo requiera el Ejército, Fuerza Aérea o Armada

Nacionales, para lo cual existe una debida jerarquización en donde el Poder Ejecutivo representa el Mando Supremo de las Fuerzas Armadas en nuestro país, y una serie de Leyes y Reglamentos norman la actividad militar en tiempo de paz y de guerra, que guían al sujeto militar a la obediencia, al cumplimiento del deber, a poner en primer plano los valores del honor y defensa de la Patria y en un segundo término la vida propia y el sacrificio personal que represente el acatamiento de ordenes para efecto de cumplir con sus misiones, pues no se podría imponer pena alguna que no estuviera debidamente tipificada en el Código Marcial y por ende no existirían delitos militares como el de Desobediencia (arts. 301 al 304 del Código de Justicia Militar), Deserción (arts. 255 al 275 del Código de Justicia Militar), Insubordinación (arts. 283 al 292), etc., que forman prácticamente el fundamento disciplinario militar. El ámbito jurisdiccional militar es la manera en que se materializa el Fuero de Guerra para la defensa de la Patria encomendada a las Fuerzas Armadas Nacionales y que están integradas por hombres y mujeres que voluntariamente se obligan a disciplinarse en ese orden y por tal motivo a lograr el cometido para lo cual está instituido, ya que el Estado les encomienda su defensa como último fin, además de la observancia del orden establecido cuya violación daría origen a faltas y delitos cometidos en agravio del Fuero de Guerra.

"Es precisamente, del artículo 13, de donde surge el Fuero Militar. Respecto de éste, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió en el tomo 1509/59, los siguientes criterios, que me parecen muy interesantes y precisos, y por lo mismo, considero que es necesario, a continuación, transcribir algunos de ellos:

...

El artículo 13 de la Constitución Federal prohíbe juzgar a una persona por leyes privativas, o por tribunales especiales o conceder fueros (recordemos, que conforme al mismo, solamente subsiste el fuero de guerra).

... Nuestro artículo 13 constitucional, consigna como una garantía individual, la igualdad civil en la República Mexicana prohibiendo las leyes privativas, es decir, las leyes dictadas especialmente para determinada "persona".

...

Una ley privativa, deja de tener los elementos característicos materiales de toda ley, sea ésta general o especial...

...

Los militares en los delitos puramente facultativos o que tienen exacta conexión con el servicio, deben ser juzgados por tribunales de su fuero.

... En el artículo 154 de la Constitución de 1824 se establecía que los militares y eclesiásticos continuarían sujeto a las autoridades a que lo estaban en aquella época, según las leyes vigentes. Siguen esta misma tradición las "Leyes Constitucionales", como puede verse en la quinta ley, sección 30, que prescribió que no habría más fueros personales que el eclesiástico y el militar.

El principio de la igualdad, base de la democracia es incompatible con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, que implican privilegios de clases; condena estos, el artículo 13 del Proyecto de Constitución, en los mismos términos en que lo hace el de 1857, dejando subsistente nada más el fuero de guerra; pero en el proyecto se circunscribe más aún la de los tribunales militares retirándoles aquélla de un modo absoluto respecto de los civiles, complicados en delitos de orden militar. De esta suerte el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia, viene a constituir una garantía para la misma sociedad en lugar de un privilegio otorgado a la clase militar como fue en otro tiempo.

Anteriormente a la Ley Juárez, el fuero militar era positivamente un privilegio de casta; gozaban de él los militares en toda materia: En negocios del orden civil, en tratándose de delitos del orden común y en los comprendidos en la ordenanza militar. La Ley Juárez al abolir todas las demás prerrogativas dejando sólo subsistentes los tribunales especiales para los delitos militares, dio un gran paso en el camino democrático; el artículo 13 del Proyecto de Constitución es el complemento de esa ley.

...

La Ley de Juárez vino a destruir el fuero eclesiástico; pero dejó en pie el fuero militar.

...

Es también atentatorio a la igualdad, todo privilegio otorgado a corporación civil, militar o religiosa, academia o universidad.

...

Los fueros reales o de causa existen y no implican preeminencia social alguna: Bielsa anota, por su parte, que "el fuero real (de res, o cosa, o causa) es admisible y hasta necesario en nuestro sistema, porque es un fuero que no se establece en consideración a la persona, sino a una institución, o con motivo de una causa de interés general. Tal es el fuero militar, y en algunas naciones el eclesiástico, que si bien se rige por las leyes del Estado, éste lo admite en tanto no invade su jurisdicción. El fuero militar (jurisdicción militar) se ha instituido para asegurar esa particular disciplina que debe existir en el Ejército. Si el fuero fuese personal lo tendría el militar en todas las causas civiles y penales que lo afectaran, en razón de su persona o estado militar y no la disciplina⁵⁴ⁿ."

Ahora bien, el Fuero de Guerra está consignado Constitucionalmente para mantenimiento Institucional de las Fuerzas Armadas por lo que los miembros que la integran están ligados a su observancia de manera que se crea una relación jurídica de hacer (deber militar) que les impone una condición de disciplina, con el objeto de proceder bajo el principio de la obediencia que originalmente corresponde a la Nación para garantizar la independencia aún en el caso del uso de las armas.

"¿Qué especie de Ejército sería aquel en que no sólo por el peligro de la campaña, por la fatiga del servicio, sino aun por aversión a la disciplina, por disgusto con los jefes, por simple capricho, pudiera el soldado pedir su baja con derecho a obtenerla, sin más razón que la de carecer ya de voluntad para cumplir su contrato? ¿Qué disciplina, qué orden, pudiera haber, ni qué confianza pudiera inspirar un Ejército en el que la deserción no fuera un delito? De seguro que no es ese el Ejército que la Constitución consideró necesario para la existencia de la República; de seguro no sería ese el Ejército a quien pudiera fiarse la defensa nacional⁵⁵."

⁵⁴ ACOSTA, Romero Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, S.A. Mex. 1993. Págs. 941-942.

⁵⁵ VÉJAR, Vázquez Octavio. Boletín Jurídico Militar. Mex. D.F. Abril 1o. De 1935. Número 3. Pág. 8.

Por lo consiguiente el principio normativo del Fuero de Guerra será siempre condicionado al deber en Defensa de la Patria subordinado al deber Constitucional y que se presente una renuncia completa a la vida propia, a la libertad de acción, ya que siempre estará en el radio de acción de la voluntad superior, pues la mayoría de los preceptos penales militares garantizan el ejercicio pleno de las Instituciones Armadas con miras de servicio. El Fuero de Guerra es la sustancia del Derecho Penal Militar que de manera específica tipifica las conductas militares que alteran el orden establecido, que como ya hemos dicho se materializa en los órganos jurisdiccionales militares del Supremo Tribunal Militar para garantía y defensa de la Patria.

En relación a que el Fuero de Guerra es una garantía individual reservada por nuestra Constitución Federal al reservar el ejercicio de la acción penal militar contra los militares, no existe duda alguna por las razones históricas y evolución del concepto que hemos venido estudiando, sin embargo considero que existe una laguna de derecho al interpretar literalmente el multicitado artículo 13 Constitucional Federal en relación a que "Los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Lo cual garantiza que ningún civil sufra un proceso militar y como consecuencia una pena derivada de su actividad, aún cuando ésta perpetre la integridad de la función de las Fuerzas Armadas en tiempo de paz o de guerra. Como es sabido el artículo 14 Constitucional Federal establece "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por siempre analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Entonces si un paisano complicado en un delito o falta del orden militar que no se encuentra tipificada en el derecho penal común, queda exento de responsabilidad penal, es más, puede quedar exento de responsabilidad civil si la actividad procurada no produce daños y perjuicios. Pero aún en el caso de que los militares fueran procesados en jurisdicción atribuible al Fuero de Guerra y los paisanos por un órgano común ya sea civil o penal se está en riesgo de que las sentencias sean contradictorias aún cuando el grado de participación haya tenido unidad de propósito.

En otras palabras, el espíritu del Constituyente era evitar una sociedad de privilegios, mantener un ejército disciplinado al servicio de la Nación, evitar el abuso del poder militar mediante la

garantía de juzgar solamente a los militares en los tribunales militares, más no el dejar impune la actividad de un paisano que en grado de posibilidad atenté contra la propia Institución Armada, por virtud de la naturaleza que le corresponde a la calidad de los sujetos activos de la relación jurídico militar y del conocimiento que se haga a la autoridad civil competente.

Por último señalaremos que al igual de las demás Garantías Individuales el artículo 13 Constitucional Federal en el momento de exceder la autoridad su contenido, esto es, manifestar mediante actos su inexistencia o rebase las facultades ahí dispuestas, da origen a la protección y amparo de la Justicia Federal fundado en los artículos 103 a 107 de la Constitución Federal, los cuales se seguirán a petición de parte agraviada, pero además, brinda la posibilidad del juicio de amparo en contra de resoluciones definitivas dictadas por Tribunales Judiciales del orden militar para que conozca al Tribunal Colegiado de circuito que corresponda, cuando exista alguna violación al procedimiento o en la propia sentencia. Esto implica por sí una dualidad, pues por un lado garantiza individualmente la aplicación exacta del artículo 13 Constitucional Federal en cuanto a sus posibilidades y limitaciones y por el otro otorga una seguridad frente al proceso penal militar que incumbe estrictamente a los sujetos del Fuero de Guerra en el Juicio de Amparo.

1.1 ETIMOLÓGICO

Nos referimos al origen de las palabras, razón de su existencia, forma y significado.

FUERO

(Del latín *Forum*, tribunal).

Aquel del que gozan unas personas para llevar sus causas a ciertos Tribunales por privilegio del cuerpo de que son individuos.

DE ATRACCIÓN

Dícese cuando por el rango del Tribunal, la calidad del justiciable o la índole del asunto, ha de conocer aquel de cuestiones diferentes, aunque conexas respecto de las que estrictamente le compete^{56a}.

⁵⁶ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Edición, España 1984. Tomo I. Editorial Esparza - Calpe, S.A. Pág. 380.

FORUM

*(De la raíz de *foras* y de *fores*)

De *foro-decidere*, apartarse de los asuntos públicos.

De *foro-attingere*, día de audiencia vida pública, asuntos públicos. Nombre de muchos cuidados donde se administraba justicia^{57*}.

Desprendiéndose la posibilidad de encontrar en el sentido universal de la expresión fuero, dos acepciones que desde su origen, vienen incorporadas como unidad. A saber, tenemos primeramente que el vocablo fuero implica el gozo de determinadas personas que investidas por éste, obtienen una garantía social que limita a las leyes generales o comunes a conocer o enjuiciar por lo que existen fundadamente tribunales especiales que conocen de éstas causas en concreto. Así mismo, el vocablo fuero también implica la sujeción o atracción de personas que pertenecen a un cuerpo específico, a tribunales cuya competencia es estrictamente conocer los asuntos por materia o por la calidad del sujeto en virtud del cual se inicia la actividad jurisdiccional.

Es el caso que desde la Conquista Española, hasta el Constituyente de 1917 el vocablo tenía en su contenido jurídico la dualidad semántica y que a partir de esta última fecha el sentido que viene obrando es el segundo, es decir, por razones históricas al fuero subsiste para garantía de la función Institucional de las Fuerzas Armadas por lo que los Tribunales que le competen únicamente pueden velar por dicha función pública, de interés general, mediante la sujeción de las personas que adquieran la calidad de militares y faltan a la disciplina militar en la comisión u omisión de una falta o ilícito militar.

GUERRA

*(Del Germano *werra*, querella)

Desavenencia y rompimiento de paz entre dos o más potencias.

Lucha armada entre dos o más naciones o entre bandas de una misma nación.

Voz o grito que se usaba antiguamente para excitarse al combate^{58*}.

⁵⁷ BLANCO, García Vicente. Diccionario Latino-Español. Editorial Selecciones Gráficas. Madrid, España 1968. Pág. 197.

⁵⁸ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A. España 1970. Décimo Novena Edición. Pág. 685.

Expresión que por razón de las contenidas militares en las que están implicados los países germanos, adquieren predominio en el léxico común. Como es bien sabido, nuestra lengua deriva del latín, del pueblo Romano que según su historia fue bélico por lo que para atender la raíz etimológica de guerra en sentido latino utilizaremos bellum.

BELLUM

**Bellum. i (primitivo de ducllum)*

Bellumn (guerra, combate)

vel domi - en paz

vel belli - en guerra⁵⁹.

Bellum o werra son sinónimos de contienda, batalla, combate, oposición de una nación contra otra por el uso de las armas y que nuestro sistema militar adopta en su léxico común para entender los mismos conceptos bajo la expresión Guerra.

*GUERRA

Empleo de la Fuerza Armada, por parte de un país o grupo de países, contra otro. Continuación de la Política por otros medios. Toda Lucha o Combate, aunque sea en sentido moral. Oposición de una cosa con otra.

Guerra a muerte. Aquella en que no se da cuartel.

Guerra abierta. Enemistad, hostilidad declarada.

Guerra aérea. Operaciones aéreas de combate y apoyo destinadas a realizar mediante la aplicación sistemática de las fuerzas sobre una serie seleccionada de objetos vitales, la destrucción y desintegración progresivas de la capacidad bélica del enemigo hasta un grado tal que ya no tenga posibilidad o voluntad para hacer la guerra. Los objetivos vitales pueden incluir sistema de transportes, instalaciones de comunicaciones, concentraciones de elementos de reserva de las fuerzas armadas enemigas, aéreas agrícolas importantes y otros sistemas de objetivos semejantes.

⁵⁹ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A. España 1970. Décimo Novena Edición. Pág. 65.

Guerra antisubmarina. Operaciones conducidas con la intención de impedir que el enemigo haga uso efectivo de sus submarinos.

Guerra biológica. Empleo de organismos vivos, productos biológicos tóxicos y reguladores del crecimiento de las plantas para causar muertes o bajas en el hombre y animales o destrucción de plantas; así como la defensa contra tales actos.

Guerra convencional. La que conducen las fuerzas que no usan armas nucleares.

Guerra de guerrillas o guerra irregular. Es un tipo de guerra que se aparta de los procedimientos ortodoxos que sigue la guerra convencional y que se conduce en territorio sujeto al dominio del enemigo, principalmente por nacionales. Frecuentemente esta guerra es la única expresión de la resistencia armada de un pueblo ante la potencialidad del enemigo. Es la que particularmente hacen fracciones de tropas o partidas de guerrilleros. Es una modalidad de lucha armada; la forma típica de la guerra civil y de la que echa mano la Nación cuando deshecho el Ejército que adoptó la defensiva, la Nación queda invadida y se pretende arrojar de ella al extranjero.

Guerra de minas. Uso estratégico y táctico de las minas y medidas para contrarrestarlas.

Guerra económica. Uso agresivo de medios económicos para alcanzar los objetivos nacionales.

Guerra electrónica. Parte del uso militar de la electrónica que cubre las medidas adoptadas para evitar o reducir el uso efectivo por el enemigo de la energía electromagnética radiada, y las medidas tomadas para asegurar nuestro propio uso efectivo de la energía electromagnética radiada.

Guerra fría. Estado de tensión internacional durante el cual se emplean medidas políticas, económicas, tecnológicas, sociológicas, psicológicas, paramilitares y militares sin llegar a un conflicto armado manifiesto, para alcanzar objetivos nacionales.

Guerra general. Conflicto armado entre las principales potencias en la cual son empleados los

recursos totales de los beligerantes y cuya supervivencia nacional está en peligro.

Guerra limitada. Conflicto armado que no llega a constituir una guerra general (excluyendo incidentes o breves encuentros) y que involucra la lucha de las fuerzas militares de dos o más naciones.

Guerra nuclear. La que involucra el empleo de armas nucleares.

Guerra política. Uso agresivo de medios políticos para alcanzar los objetivos nacionales.

Guerra preventiva. Guerra iniciada previamente por creerse que es inevitable (aunque no inminente), un conflicto militar de tal manera que de no iniciarse, se correrían riesgos mayores.

Guerra química. Empleo de productos químicos para causar muertes y bajas en el personal, con objeto de lograr una ventaja militar, o para defenderse contra estos actos.

Guerra regular. Es la que hacen los ejércitos empeñándose en combate en forma ortodoxa para derrotar las fuerzas enemigas.

Guerra santa. La que se hace por motivos religiosos y especialmente, la que hacen los musulmanes a los que no lo son.

Guerra psicológica. Realiza actividades de propaganda y otras afines para influir en el comportamiento de las tropas enemigas o de la población civil en favor propio.

Guerra terrestre. Operaciones militares llevadas a cabo por las fuerzas terrestres en los diferentes teatros de operaciones⁶⁰.

Razón que desprende la función de nuestro ejército y armada nacionales para su existencia y mantenimiento en relación con otros países para efecto de resguardar la seguridad Nacional y que viene a ser el origen o naturaleza en la necesidad de nuestros tiempos y la Política

⁶⁰ Secretaría de la Defensa Nacional. Glosario de Términos Militares, Editado por el Taller Autográfico, Sección-7 Relaciones Públicas, Estado Mayor de la Defensa Nacional en Mayo de 1995. Pág. 238-241.

Estadual de no intervención en conflictos internacionales a menos que atenten contra la Soberanía e Independencia de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ante una intervención armada es inminente contar con un Ejército, Fuerza Aérea y Armada que por la sorpresa no daría tiempo de instruir y organizar para hacer frente a la contienda y que nos dejaría en un estado de indefensión ante tal agresión.

*Fuero de Guerra. Palabra se deriva del latín forum, que quiere decir, Tribunal.

El Diccionario de la Real Academia le atribuye estos significados:

1. Ley o código dados para un municipio durante la Edad Media.
2. Jurisdicción, poder.
3. Nombre de algunas compilaciones de leyes.
4. Cada uno de los privilegios o exenciones que se conceden a una provincia, ciudad o persona.
5. Lugar o sitio en que se hace justicia.
6. Competencia a la que legalmente las partes están sometidas y que por derecho les corresponde.

Guillermo Cabanellas hace importantes referencias históricas y una más amplia enumeración:

*Más actuales son las siguientes acepciones:

- a) El lugar del juicio; esto es, el lugar o sitio en que se hace o administra justicia.
- b) El juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar; en cuyo sentido se dice que tal causa pertenece al fuero eclesiástico, si corresponde el juicio a la jurisdicción o potestad eclesiástica, etc.
- c) El Tribunal a cuya jurisdicción está sometido el reo o demandado, designado en este sentido como fuero competente.
- d) El distrito o territorio dentro del cual puede cada juez ejercer su jurisdicción.

El fuero, como jurisdicción o potestad, puede ser ordinario, poder que se tiene de conocer todas las causas, tanto civiles y criminales que no correspondan a tribunales especiales; y privilegios,

poder que se tiene de conocer cierta clase de causas, o las que se refieren a ciertas personas, cuyo conocimiento se ha substraído a los tribunales ordinarios”.

Este último significado, a que se refiere el autor, Fuero privilegiado, es el más común; es la competencia de un tribunal para conocer de aquellos hechos en que intervienen determinadas personas en razón de su especial condición, de su profesión o de la función que desempeñan en la organización social.

Por esta razón, cuando se dice que un individuo tiene fuero, se está afirmando que debe comparecer, no ante el tribunal establecido por la ley para todos los ciudadanos por la naturaleza del hecho, del territorio en que tuvo ocurrencia y de la cuantía, sino ante otro tribunal señalado especialmente en razón de la investidura o del título que ostenta⁶¹.

En cuanto a nuestro sistema, el Fuero de Guerra atendido a su etimología, es la función de la Administración Pública Federal para el mantenimiento de las Fuerzas Armadas que resguardan la integridad Nacional en un equilibrio disciplinario que permita la disposición inmediata de las mismas, en caso urgente de intervención y la garantía de la observación de la norma jurídico penal militar por parte de sus integrantes bajo la estricta vigilancia de su cumplimiento de el Supremo Tribunal Militar.

“FUERO DE GUERRA. Autoridad legal para juzgar a los miembros de las Fuerzas Armadas que han cometido delitos contra la disciplina militar⁶²”.

1.2 JURÍDICO

La fuente original de todo derecho positivo emana de el ordenamiento Constitucional y que para el caso concreto es Federal. Hemos venido analizando los motivos del Constituyente de 1917 y la necesidad de mantener una Institución Armada que mantenga la seguridad Nacional Externa e Interna, dando vida al artículo 13 de nuestra Carta Magna, siendo éste, la piedra fundamental del Fuero de Guerra en nuestro derecho vigente.

⁶¹ OLIVAR, Bonilla Leonel. Derecho Penal Militar. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá Colombia 1980. Págs. 107-108.

⁶² Secretaría de la Defensa Nacional. Glosario de Términos Militares, Editado por el Taller Autográfico, Sección-7 Relaciones Públicas, Estado Mayor de la Defensa Nacional en Mayo de 1995. Pág. 224.

En esta virtud sus integrantes saben y conocen que el funcionamiento radica en la disciplina castrense, la cual aceptan bajo el concepto de deber militar y que toda vez que existe una jerarquización para su funcionamiento al que comúnmente denominan mando, cumple con sus objetivos de adiestramiento permanente para cumplimiento de la norma genérica.

"Varios son los principios esenciales que se exigen para el funcionamiento eficiente y eficaz de las Fuerzas Armadas, pues son instituciones radicalmente distintas a las civiles, -sean éstas empresas, sindicatos, escuelas, y aun el propio gobierno-, que se diferencian de ellas por razón, fundamentalmente, del fin que persiguen, que no es ni político ni social ni cultural ni mucho menos monetario, sino que es el más alto que puede concebirse dentro de un Estado: el salvaguardar su soberanía, finalidad que requiere, para alcanzarse, de una serie de presupuestos de gran magnitud, puesto que a quienes se les encomienda tan elevada misión, se les impone un total compromiso hacia aquello que pocos logran entender: la Patria, concepto que escapa de la comprensión de la mayoría, pero que los militares entienden cabalmente, quizá porque ellos, voluntariamente, han asumido deberes y obligaciones tan rigurosos que difícilmente podrían aceptarse de no ser por el aliciente real de "servicio a la Patria". Piénsese simplemente en la posibilidad de perder la vida, acto heroico que no se realizaría jamás por una negociación mercantil⁶³.

Por lo que el ámbito jurídico de los militares encuentra su campo de acción a estudio en el capítulo segundo de éste trabajo, el cual norma la actividad diaria en las Unidades de Tropa y aún las oficinas administrativas, otorgando con esto un margen jurídico de actuar y una obligación de hacer frente al Estado, que en caso de incumplimiento o de tibieza en el cumplimiento, puede generar la aplicación de la Ley Marcial en el universo del aspecto disciplinario. La disciplina militar adquiere un valor fundamental, el cual, adquiere valores subjetivos como la obediencia, el mando, el efectivo cumplimiento de una orden, la supervisión en el cumplimiento de la orden, valores que enaltecen el honor militar en el ejercicio de su cumplimiento y que en la esfera jurídica establecida logra su interés en mantener un orden que rebasa los límites del entendimiento común.

La disciplina es la norma a que los militares se sujetan, teniendo como base la obediencia, un

⁶³ VILLALPANDO, Cesar Jose Manuel. Introducción al Derecho Militar Mexicano. Primera Edición. Escuela Libre de Derecho. México. Págs. 65.

alto concepto del honor, de la justicia, de la moral, siendo su objeto el fiel cumplimiento de los deberes militares prescritos en sus leyes y reglamentos. El deber, son las obligaciones que se imponen dentro del Instituto Armado en relación a la jerarquía, cargo o comisión. La subordinación, la obediencia, el valor, la audacia, la lealtad, el desinterés, la abnegación, son las formas en que se presenta normalmente. El deber debe cumplirse con dignidad pues realizarlo con despreocupación, tibieza o por formula está contra el espíritu militar ya que estos deben encontrar en su propio honor el estímulo necesario para cumplirlo con exceso de acuerdo al Reglamento General de Deberes Militares. La esencia disciplinaria militar radica en el deber de obediencia, fundamento del mando, pues el principio inspira que tan noble es mandar como obedecer y que mandará mejor, quien mejor sepa obedecer, provocando así una relación concatenada de mando y obediencia que de manera específica prevé la subordinación que debe ser rigurosa entre grado y grado de la jerarquía militar.

En sí, la disciplina por virtud del deber militar y la subordinación crean el orden, éste es la manifestación de los concepto anteriores y se ejerce mediante el mando ya que el mando es la autoridad que tiene todo superior para ejercer poder con los inferiores en virtud del derecho.

En cuanto al mando, el militar que lo ejercita está obligado a exigir que se cumpla, los superiores están obligados a cumplir exactamente y hacer cumplir a sus inferiores las ordenes que se hayan recibido pues la omisión, aceptación de rectificarla, tolerar su ejecución con falta de firmeza o descuido de los subalternos para su ejecución, recae en la responsabilidad militar.

La disciplina debe ser firme pero razonada pues el rigor innecesario es castigado si éste produce sentimientos contrarios al deber militar o constituye una extralimitación por parte del superior a sus inferiores. Las ordenes deben otorgarse en el ámbito de lo permitido por las leyes y reglamentos que como consecuencia genera una prohibición de hacer sí las ordenes resultasen contrarias a estos ordenamientos.

1.3 ESPECIFICO

El Fuero de Guerra de manera singular e individual atiende la regulación de la conducta militar a través del Código de Justicia Militar, con la finalidad de ejercer coerción sobre los miembros de la Institución Armada con el único fin de preservar el orden que requiere la disciplina. Este

orden al ser alterado, se encuentra en posibilidad de encuadrar la conducta militar en falta o delito del mismo orden. En el primero de los casos, ya hemos comentado que debido a la jerarquización, así como, a la obligación militar de hacer respetar el orden establecido se castiga mediante el arresto, el cual consiste en la privación de la libertad por un tiempo que va desde 1 día hasta 15 días que se cumplirán en la Unidad de Tropa de origen o la oficina administrativa a la que dependa el militar y en casos necesarios en las prisiones militares.

Por lo que respecta a los delitos militares, ésta es la especie que atiende el Fuero de Guerra, pues es la forma coercitiva de mantener la disciplina y lo hace mediante la imposición de penas que ejemplifican su cometido, para evitar que otros miembros del Instituto Armado cometan conductas ilícitas que alteren el orden militar.

Decimos de manera individual porque toda conducta sugiere una voluntad propia que mediante la conciencia acepta o no su realización.

"La determinación ético-aristotélica. Se parte de la base de que el delito es una conducta antijurídica (que componen caracteres objetivos y subjetivos) reprochable a un autor, al que se concibe como ente capaz de auto determinación⁶⁴.

En cuanto a la conducta militar, ésta lleva por sí, implícita la obligatoriedad del sometimiento al orden castrense pues el ingreso al Ejército, Fuerza Aérea o Armada es mediante un acto voluntario por servir a los intereses de la Patria, que conlleva a la renuncia de valores personales tales como la libertad o la vida. Así, ante un estado de emergencia la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina pueden acuartelar las unidades militares, lo que significaría su disposición inmediata en grado de posibilidad fáctica, que inhibe a los militares a retirarse de sus unidades, por lo que si alguno de sus miembros sobrepone en primera instancia el valor de la familia y se separa de la corporación, comete el delito de deserción y debe de ser juzgado ante tal indisciplina. Entonces el Código de Justicia Militar es el que se encarga de tipificar las conductas militares que se reservan al campo del Derecho Penal Militar.

"El tipo es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente

⁶⁴ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal Parte General. Tomo V. Cardenas Editor Baja Cal. Mex. 1988. Pág. 285.

descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes (por penalmente prohibidas)⁶⁵.

En éste caso, el Derecho Penal Militar tiene por objeto, que los militares vinculen jurídicamente su relación con el Fuero de Guerra, para contar con la certidumbre de poder asegurar la función que desempeña, al contar con miembros que mediante el aspecto cultural se van separando del común de la ciudadanía, para convivir en la sociedad amada, sumados en los ideales que impone el deber militar con miras a la responsabilidad que deposita el Estado en su cumplimiento.

"El derecho penal tiene por función posibilitar la existencia, lo que implica asegurar la co-existencia, porque la existencia humana siempre -e ineludiblemente- es co-existencia. Este aseguramiento se obtiene introduciendo un orden coactivo que impida la guerra civil, esto es, la guerra de todos contra todos. La manera en que el derecho quiere evitarla es asegurando a cada quien un ámbito de existencia. Si -brevemente dicho- entendemos por existencia la relación de cada hombre con su ser, esto es, el elegirse para realizar lo que eligió llegar a ser, la función del derecho será la de asegurar la armonización de las existencias, lo que podrá obtener haciendo relativamente previsibles las conductas ajenas respecto de ciertos bienes jurídicos, en el sentido de que cada uno sepa que su prójimo se abstendrá de realizar conductas que lesionen lo que el derecho considera necesario para que el hombre se realice en co-existencia. La necesidad de que el derecho provea a esta seguridad surge de que el hombre carece de la seguridad de respuesta del animal, que en el hombre es reemplazada por la cultura, de la que el derecho es una manifestación.

La función de seguridad jurídica no puede entenderse, pues, en un sentido distinto que en el de aseguramiento se la co-existencia. Esta función se cumple en la medida en que se garantiza a cada quien la disponibilidad -el uso- de lo que fuere necesario para su realización. Estas relaciones de disponibilidad, es decir, estas posibilidades de usar entes, son los *bienes jurídicos*. El derecho penal tutela bienes jurídicos, participando con ello de la general naturaleza y función del derecho. Trata de prevenir para ello las conductas que los afectan, porque los considera necesarios para la existencia, y con ello aspira a asegurar la co-existencia. En

⁶⁵ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal Parte General. Tomo III. Cardenas Editor Baja Cal. Mex. 1988. Pág. 167.

síntesis: "seguridad jurídica" es seguridad de la co-existencia.

Entendida en estos términos, la seguridad jurídica es un concepto material y no formal, porque no se agota en una garantía abstracta, sino en una garantía concreta de disponibilidad, es decir, una garantía efectiva de la posibilidad de disponer de los entes que son necesarios para realzar la elección existencial⁶⁶.

Sin embargo la coexistencia, aquí abarca el límite militar como sociedad independiente, de manera jurídica entre los miembros armados en cuanto a su relación personal dentro y fuera del servicio y la relación que existe con la ciudadanía un general, donde también están obligadas por virtud del derecho común a la observación de mantener el orden civil sin mayor garantía que la de mantener la seguridad jurídica del interés general. En éste sentido el hacer u omitir de la conducta militar está restringido por dos esferas del derecho las cuales son el derecho común y de manera voluntaria obligadas al derecho militar que en la especie corresponden al orden penal común y al orden penal militar.

La realidad jurídica aparece a partir de la voluntad de pertenecer al Instituto Armado y la aceptación del Estado para ingresar a formar parte de la sociedad armada, con la conveniencia mutua del servicio y que como consecuencia jurídica atrae la obligatoriedad de mantener la conducta militar dentro de los límites establecidos por la Ley Marcial y por el derecho común, pues su violación provoca la actividad jurisdiccional del orden común y/o del Fuero de Guerra a satisfacción del Estado, con la finalidad que exige la paz social y el interés público.

1. CONCEPTO Y FUNCIÓN DENTRO DE LA TEORÍA DEL DELITO MILITAR.

201. El delito, tal como lo hemos dicho, es siempre, y ante todo, una conducta, es decir un *acto de voluntad* que se dirige a un objeto alterándolo. El concepto de conducta que se halla en la base de la teoría del delito *no es un concepto jurídico*, sino que es el *concepto óntico* de la conducta humana, o sea que *se trata de la conducta tal como es en la realidad*.

No puede ser de otra manera, puesto que el derecho en general (y el derecho penal militar,

⁶⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal Parte General. Tomo I. Cardenas Editor Baja Cal. Mex. 1988. Pág. 44.

como parte del mismo), no puede pretender nada más que regular conducta humana, dado que hace muchos años que se superó el tiempo en que el derecho pretendía regular hechos de cosas y animales. Si se pretendiese que el derecho quiere regular hoy algo distinto de la conducta humana, estaríamos quebrando el actual concepto universal de derecho, entendido como orden regulador de conducta humana. Cuando se pretende que el concepto de conducta humana del derecho penal general o del derecho penal militar en especial es un concepto, elaborado por la ley o por el derecho, lo que se pretende es que lo regulado no es la conducta humana tal como es en la realidad, sino algo distinto, con lo cual resulta que estaría prohibiendo cosas que son distintas de las conductas humanas, y por consiguiente, no sería derecho, al menos tal como lo entendemos universalmente.

El principio de que no hay delito sin conducta (*nullum crimen sine conducta*) es una elemental garantía jurídica, puesto que nadie puede ser penado si no hace nada, como tampoco puede ser penado el pensamiento, es decir, el acto interno que no se traduce en un accionar exterior, en una mutación del mundo físico. Cualquier tentativa de eliminar a la conducta humana de la base del delito, como *carácter genérico* del mismo, es una tentativa totalitaria destinada a penar pensamiento, formas de ser, color de piel, ideas religiosas, concepciones del mundo, etc.

202. Respecto de la conducta, como carácter genérico de todo delito (común o militar), se ha producido una cuestión de denominación, que da lugar frecuentemente a dudas e interrogantes, no siempre bien resueltos. Para no confundir el planteamiento y el desarrollo de nuestra teoría del delito militar debemos esclarecer previamente esta cuestión, que es terminológica, pero que puede derivar en serias confusiones de fondo, en el caso de no ser esclarecidas oportunamente. Para ello, explicaremos nuestra terminología^{67a}.

1.4 GENERAL

Hemos comentado que el espíritu de creación del Fuero de Guerra bajo su nuevo sentido abstracto, por el Constituyente de 1917 en el momento de su redacción, tomó conciencia de la insuperable necesidad de que nuestro país contará con un Ejército permanente para lo cual reserbo la existencia del Fuero y que éste a partir de tal fecha adquirió un significado diverso al

⁶⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Ricardo Juan Cavallero. Derecho Penal Militar. Lineamientos Parte General. Ediciones Jurídicas Ariel Buenos Aires, Argentina. Págs. 219-220.

de privilegio, por lo que en sentido amplio, el Fuero de Guerra está plasmado en el derecho positivo para que el Ejército que en la actualidad cuenta con una Fuerza Aérea y la Armada de México que ahora está secularizada de la de Guerra y Marina y que administrativamente se encuentra ubicada como Secretaría de Estado, se encuentren constreñidos al ámbito Marcial mediante las leyes y reglamentos militares que junto con los órganos jurisdiccionales del Supremo Tribunal Militar hacen posible de hecho y de derecho la interpretación, cuidado y vigilancia en el cumplimiento a la norma general establecida por el artículo 13 de la Constitución Federal.

"FUERO DE GUERRA. Para interpretar debidamente el artículo 13 de la Constitución General, debe atenderse dentro a su redacción, como a sus antecedentes históricos y a las condiciones sociales reinantes cuando dicho precepto se expidió. Atendiendo a los antecedentes históricos, se ve que el fuero militar, hasta antes de la Independencia de nuestro país, no se limitaba a la jurisdicción concedida a tribunales especiales para juzgar a miembros del Ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones, tanto en materia civil, en favor de los militares y aun de los miembros de sus familias. Consumada la Independencia, como cada uno de los movimientos políticos que le sucedieron y que tendieron a la organización del país, estuvo apoyado por medio de las armas, de ahí que originó el que la situación del Ejército continuara siendo preponderante, lo cual tuvo por resultado que la Constitución de 1824 dejara subsistentes los fueros de la milicia, hasta que los Constituyentes de 1857, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que uno de los principales responsables de las perturbaciones del país, había sido el Ejército, pusieron fin a sus privilegios, estableciendo en el artículo 13 de la Constitución que subsistía el fuero de guerra sólo para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, dejando a las leyes secundarias el trabajo de fijar con claridad los casos de esta excepción. De esta manera consideraron que el fuero de guerra no constituía ya un privilegio; pero, como no obstante, la actuación del Ejército continuó siendo opresora de la libertad, puesto que su organización misma estaba basada en el reclutamiento forzoso, el sentimiento y hostilidad general contra esta institución no desapareció, y, al contrario, se exacerbó por la conducta observada por el mismo Ejército, durante el gobierno del general Victoriano Huerta; lo que trajo por consecuencia que la revolución triunfante procurara la absoluta desaparición del fuero militar, temiendo que cualesquiera que fueran las actuaciones que se hicieran al sistema entonces establecido, resurgiera el antiguo militarismo. Existía por tanto, una impresión general desfavorable para las instituciones

militares, en cuanto representan abuso de fuerza o situación privilegiada de alguna clase, por lo cual, los Constituyentes de 1917 no creyeron bastante la redacción del artículo 13 de la Constitución de 1857, y lo reformaron en el sentido de que: (Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar, estuviere complicado un paisano, conocerá del caso de autoridad civil que corresponda). La comparación entre los preceptos concordantes de las Constituciones de 1857 y 1917, ponen de relieve la marcada tendencia a restringir, hasta casi hacerlo desaparecer, el fuero de guerra y si se le tolera en la actualidad, es porque se juzga necesario para mantener la disciplina en el Ejército, opinión que no es unánime. De acuerdo con el texto de la Constitución vigente, para que el fuero de guerra subsista, se necesitan dos condiciones: Que se haya cometido un delito militar, según características que la ley señala, y que el que lo haya cometido sea un miembro del Ejército, pero puede suceder que en un delito militar estén complicados paisanos, y entonces se ofrecían al legislador constituyente tres caminos para establecer la competencia: I, concederla a los tribunales militares; II, concederla a los tribunales civiles, y III, concederla a unos y otros, simultáneamente, para que los primeros juzgaran a los militares y los segundos a los paisanos; pero estudiando el artículo 13 constitucional, se deduce que no se optó por el primer camino, puesto que terminantemente se expresa que los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército; ni tampoco por la tercera vía; porque estando en pugna con doctrina universalmente reconocida, de que en ningún procedimiento judicial es conveniente que se divida la continencia de la causa, la circunstancia de que el artículo 13 no lo mande expresamente, bastaría por sí sola para hacer inaplicable tal práctica, puesto que las leyes que establecen excepciones generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes; más aún, el simple análisis de las expresiones gramaticales del artículo que se comenta, lleva a esta deducción, pues dice: Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso de autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la palabra complicado, sólo puede connotar, en la materia de que se trata la idea de concurrencia de responsables diversos en la comisión de un delito; pluralidad de responsables que es precisamente la que determina ese tercer caso en que puede encontrarse un delito militar, y que viene a indicar que el legislador sí lo tuvo en cuenta para establecer la competencia y que optó por el segundo de los caminos antes enunciados, estableciendo que debe ser la autoridad

civil quien ha de conocer del proceso. Existe e el mismo artículo 13, otra palabra cuyo empleo viene en apoyo de las ideas y es la palabra caso; ésta significa, en el lenguaje ordinario, suceso, acontecimiento, asunto que se propone a alguno para consultarlo y oír su opinión, y en el lenguaje forense, en la legislación española, se llamaba (caso de corte), la causa civil o criminal que, con sus conclusiones jurídicas, podría radicarse, desde luego, ante determinado tribunal, aun sacándola de su fuero o del domicilio de los litigantes. Dados estos antecedentes, tal palabra en el artículo 13 constitucional, no puede tener otra significación que la de acontecimiento originador del hecho delictuoso, del que debe conocer la autoridad civil según ordena el citado precepto y no la responsabilidad del delincuente. La interpretación aceptada por la Corte, en alguna ejecutoria, sobre que los tribunales militares debían de conocer del proceso que se siguiera a los miembros del Ejército y los civiles del que se abriera contra los paisanos, por razón del mismo delito militar, está en pugna con el principio de derecho, de la no división de la continencia de la causa, que tiende a evitar que, por razón de un mismo caso jurídico, se dicten dos fallos contradictorios. Ciertamente es que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no permite la acumulación de procesos, si se trata de diversos fueros, la que sólo puede llevarse a cabo cuando todos se encuentran en estado de instrucción; pero cuando el Constituyente, precisamente para no dar lugar a la división de la continencia, designó a las autoridades civiles para conocer de los procesos militares en que están inodados paisanos; no hay motivo alguno para que se sigan distintos procedimientos. De no aceptarse esta teoría, se imputarían al Constituyente las siguientes faltas: I, desconocimiento del lenguaje, por no haber usado con propiedad las palabras complicado y caso; II, falta de previsión por no establecer una regla para cuando los delitos del orden militar fueron cometidos conjuntamente por paisanos y militares; III, redundancia, al establecer, en la parte final del artículo 13, el mandato sobre los tribunales militares no son competentes para juzgar a los paisanos, y IV, repudiación de la teoría legal de la no división de la continencia de la causa. En tal virtud debe concluirse: Que ni los antecedentes históricos del artículo 13 constitucional, ni las condiciones reinantes cuando fue expedido, ni las ideas expuestas por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de su texto, pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviese complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del Ejército y las autoridades civiles al paisano y, por tanto, son las autoridades civiles quienes deben conocer de un proceso militar en el que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos; pero debe advertirse que el conocimiento a los civiles, con el simple carácter de auxiliares de la justicia federal, porque tratándose de la aplicación de leyes militares,

que tienen el carácter de leyes federales, a los jueces de Distrito corresponde el conocimiento del proceso, según lo dispone la fracción III del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Competencia 208/933. -Tomo XL.-Quinta Época.-pp. 1392-1396⁶⁸.

Lo que se trata es analizar el aspecto genérico del artículo 13 Constitucional Federal, pues aunque es claro que los militares están sujetos al Fuero de Guerra para mantener la disciplina, ontológicamente surgen aspectos que pueden provocar duda al momento de interpretar para el exacto cumplimiento, por lo que me parece acertado transcribir las anotaciones del Lic. Octavio Véjar Vázquez en relación a la jurisprudencia citada en el párrafo que antecede y que corresponde a la 208/933.

*Como se recordará, la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, expresamente determinó en su artículo 13: (En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros; ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el Fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción).

En la Constitución de mil novecientos diecisiete, también en su artículo 13, se previene: (Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el Fuero de Guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar; **pero los tribunales en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar, estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda).**

La simple comparación de ambos preceptos, pone de relieve, como lo han puesto ya los antecedentes históricos y las condiciones sociales existentes en la época en que fué

⁶⁸ GÓNGORA, Pimentel Genaro David y Acosta Romero Miguel. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina-Legislación-Jurisprudencia. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. Págs. 233-235.

promulgado el texto constitucional que se trata de interpretar que existe la marcada tendencia a restringir cada vez más hasta hacer desaparecer el fuero de guerra, por considerarlo contrario a los ideales sociales modernos, y que si se le tolera en la actualidad, es en cuanto se juzga necesario para mantener la disciplina en el Ejército; opinión que no es unánime.

Si se tratase en el presente caso de hacer una obra de legislación, procedería estudiar cuáles son los lineamientos más apropiados, al redactar un precepto como el contenido en el artículo 13 constitucional, para alcanzar el fin propuesto; esto es, para dejar subsistente el fuero de guerra en condiciones tales que no diera origen a ningún mal social de los que dio motivo en otras épocas y que al mismo tiempo respondiera a los propósitos que se le exigen, a conservar la disciplina militar, pero en el presente caso no se trata de hacer ninguna obra legislativa, sino de fijar el alcance de la hecha por los constituyentes de mil novecientos diecisiete; por cuyo motivo, aunque no deben perderse de vista los ideales que animaron a éstos, como medio apropiado para interpretar su voluntad, sólo está permitido resolver hasta dónde llegó la obra del legislador, vistos los términos que empleó, sin que lo sea estudiar si la interpretación gramatical que cabe hacer del texto de que se habla, corresponde o no, o es la más satisfactoria, a los fines ya indicados⁶⁹.

2. NATURALEZA JURÍDICA

El hombre desde tiempos inmemorables comenzó a agruparse para subsistir de otros animales o de otros hombres. Comenzó a comprender de necesidad de pertenecer a cuerpos que primitivamente eran clanes o tribus, las cuales contaban con el interés propio de salvaguardar sus vidas, sus territorios, sus mujeres, etc. Con la evolución del hombre, esos grupos se vieron en la necesidad de organizar sus formas de gobierno al nombrar a un rey o dirigente que tomará por todos las decisiones necesarias para la defensa de los poblados, ciudades, ciudades-Estado de las posibles agresiones externas mediante la defensa que pudieran organizar los integrantes del propio lugar.

Como es sabido por todos, los ejércitos en el mundo han venido aparejados con el crecimiento de los pueblos o países, dando lugar a los fenómenos económicos, sociales, religiosos y en

⁶⁹ VÉJAR, Vázquez Octavio. Boletín Jurídico Militar un Fallo de la Suprema Corte de Justicia. Anotaciones. Mex. D.F. Abril 1o. De 1935 Núm. 3. Pág. 7.

algunos casos estos fenómenos han provocado el uso de las armas.

El expansionismo es uno de los factores por los que los Estados debieron mantener los ejércitos debidamente entrenados y preparados para la Guerra Ofensiva y Defensiva según el caso, pues el Poder se encontraría en juego dependiendo del éxito de la campaña.

El esclavismo fue otro factor importante y decisivo para el empleo de los ejércitos pues el aspecto económico giraba en torno a los esclavos que provocaban una mano de obra libre de costos a cambio del perdón de la vida en batalla y ocupándose únicamente de su manutención.

En todos los tiempos, primitivos, primeras sociedades, sociedades-Estados, Estados y aún en la actual aunque por diversos factores como los políticos y sociales, el mantener un ejército que salvaguarde los intereses de los países es una necesidad primordial aunque los gastos sean extremos pues en caso de guerra, sin una defensa apropiada el gasto sería superior.

En un principio la organización de los ejércitos obedecía única y estrictamente a las tácticas y estrategias de operación en campaña, en algunos casos alcanzaba para la repartición de armamento y en los Estados más desarrollados en la utilización de uniformes que los distinguieran de los enemigos, pero nunca se contaba con un salario para sus integrantes por lo que en caso de victoria se les permitía obtener un botín de guerra a título de indemnización personal. Esto sucedía en la mayor parte de los ejércitos del mundo por lo que se alentaban en ir a guerrear. En otros sus ejércitos estaban destinados únicamente a la defensa, por lo que sus integrantes solo se incorporaban en caso de ser llamados a servicio, manteniéndose del campo o en haceres ordinarios de la vida común mientras llegaba la guerra.

"La vida de los Estados es como la del hombre: estos tienen el derecho de matar en los casos de defensa propia, y aquellos lo tienen igualmente de guerrear por su conservación⁷⁰."

En la actualidad seguimos el mismo cause, aunque existen países que por razones políticas nacionales e internacionales mantienen ejércitos para su utilización como medio opresor, en los Estados Unidos Mexicanos solo se mantiene de acuerdo a su política interior para defender la

⁷⁰ Estudio Preliminar de Daniel Romero. Montesquieu del Espíritu de las Leyes. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1985. Pág. 91.

integridad y seguridad de la defensa exterior e interior del Territorio Nacional.

El pillaje que en un principio se consideraba como pago por ir a ofrecer la vida en el campo de batalla, a tenido que tomar otro rumbo en los ejércitos actuales. Por principio, los adelantos técnicos y científicos para el empleo de las armas requiere de una preparación técnica especializada y profesional, hecho que funda la necesidad de contar con planteles militares que brinden tal servicio, además el interés de ir a la batalla cuenta en la actualidad con los elementos subjetivos de la Nación, quien en respuesta a ese interés concede un haber de acuerdo al grado militar, de manera individual y a una serie de prestaciones que garantizan la seguridad de las Fuerzas Armadas en tiempo de Paz y de Guerra. México no es la excepción a este empleo moderno de otorgamiento de garantía, que permitan a los miembros de su Institución Armadas dedicarse única y exclusivamente al constante adiestramiento que a su nivel (esto es, en cuanto al tipo de armamento utilizado), les permita estar en condición de soportar cualquier ofensiva a efecto de poder adiestrar y capacitar a las primera y segunda reservas de Fuerzas Nacionales que la ley del Servicio Militar impone a todo ciudadano mexicano y en cuyo caso, el término militar se extendería a sus integrantes por virtud del llamado de la Patria.

El Estado mexicano encomienda al Ejército con su Fuerza aérea y Armada o Marina de Guerra, su suprema y última defensa. Ahora bien, la historia nos enseña que las masas armadas son incapaces de cumplir con dicho fin, pues los intereses personales se sobre pondrían a los Nacionales provocando peligros y causando una serie de crímenes en contra del Estado y de la Sociedad.

De aquí la importancia de que el Estado forme un elemento coactivo con el Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacionales, para negar medios de actuación de decisión propia, pues el único interés, es el que representa el Estado mexicano.

De tal manera, que los intereses supremos de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran debidamente legislados en su Constitución Federal y la Guerra no es una excepción, pues la subsistencia del Fuero de Guerra, responde a esa necesidad de mantener a las Fuerzas Armadas Nacionales sujetos a un principio de normatividad para mantener el orden que la disciplina implica, su utilización en caso necesario, por lo que para el efecto destina una partida .

presupuesta al mantenimiento de dicho instituto armado y otorga una serie de beneficios a través de su seguridad social a los militares, a través de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, quedando así, superada la necesidad para disponer de sus Fuerzas Armadas en caso de un conflicto externo o interno que irrumpa la paz social en nuestro territorio con la obligación disciplinaria y con los órganos que vigilan la sujeción al Fuero de Guerra.

"El ejército aparece en el pacto social nacional cuando se corporeiza una Nación como Estado independiente y se estructura orgánicamente el propio Estado, la carta fundamental denominada Constitución, en la que se crean los poderes e instituciones estatales, da vida jurídica al ejército, de donde es claro, que es la Constitución la fuente y texto natural de la Institución del Ejército⁷¹."

"El profesor Véjar sostiene que le Ejército es una institución nacional nacida y apoyada en los textos correspondientes a la Carta Magna de México; y como es de rango primordial y de conjunto primario estatal, sin que por ello represente poder autónomo, sino simplemente y por la significación de sus propios textos constitucionales, es órgano fundamental del Estado y de supervivencia y sostenimiento de la Soberanía e Independencia del mismo⁷²."

Del material vertido y analizado se observa que el artículo 13 Constitucional, que por cierto no ha sufrido reforma desde 1917, otorga una verdadera seguridad jurídica aplicable de manera general sobre los asuntos militares al establecer que el Fuero de Guerra requiere de elementos bien definidos para acreditar cada tipo penal militar por medio de la Procuraduría General de Justicia Militar, al acreditar la responsabilidad penal militar ante la violación de los preceptos normativos del orden, en cuanto a delitos se refiere. Así mismo los deberes militares implican a los propios miembros de la Institución Armada a conservar dicho orden, mediante la aplicación de sanciones o arrestos, a los militares que cometen faltas a la disciplina militar que no son las típicas del Código de Justicia Militar pero que violan el orden castrense. Debe pensarse que para cualquiera de los dos efectos debe enlazarse el contenido de la Constitución Federal, artículo 13 con los artículos relativos de las leyes y reglamentos que tutelan la estricta observancia del deber militar para el caso de las faltas a la disciplina y el Código de Justicia Militar en relación a la integración de la averiguación previa, al proceso, a la sentencia, aún a la

⁷¹ CALDERON, Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Ediciones Lex Mex. D.F. 1944. Pág. 69.

⁷² CALDERON, Serrano Ricardo. El Ejército y sus Tribunales. Ediciones Lex Mex. D.F. 1944. Pág. 70.

segunda instancia en cuanto al proceso y sentencia, así como a la aplicación de la pena aún a la ejecución (como ejemplo la pena de muerte) y a la vigilancia a los centros de readaptación social militar. Siendo además en la práctica que la expresión Fuero de Guerra lleva implícita la connotación jurídica del 13 Constitucional y que todos los juicios del orden jurídico militar tienen como base de acción el presupuesto jurídico que en él se establece. Quedando la interrogante de que para el caso de suspensión de las garantías individuales consagrado por el artículo 29 Constitucional en que el Congreso apruebe la suspensión al Ejecutivo para hacer frente a la situación hipotética de:

¿En la ley de previsiones generales existe la obligación de considerar al Fuero de Guerra?

¿Pueden en éste caso los Tribunales Militares conocer asuntos militares donde se encuentren implicados paisanos?

¿Bajo que concepto (civil o militar) y por qué ámbito temporal, se contemplará a los ciudadanos que pertenecen a la primera y segunda reserva en caso de preparación para la guerra?

¿El concepto de disciplina militar, es aplicable a ciudadanos que no pertenecen a las Fuerzas Armadas permanentes (en razón a su fundamento filosófico jurídico) que integran la primera y segunda reserva en caso de campaña?

¿Fuera de la hipótesis del artículo 29 Constitucional, en caso de conflicto interno, como el que vivimos en el Estado de Chiapas, los militares en activo que intervienen en esa zona están sujetos al Fuero de Guerra, en consideración a un estado de guerra o simplemente prestan el servicio profesional militar como en cualquier parte del territorio? ¿O más claro, que ley regula ésta actividad militar?

Estas interrogantes que ahora se plantean con motivo de situaciones hipotéticas y aún reales no se encuentran previstas por la ley General o por la secundaria, pues en éste caso, se está atento a las disposiciones de las Secretarías de Estado en uso de las facultades generales, de mantener la paz social en virtud de la seguridad interior y defensa del exterior de la Federación que encuadra la frac. VI del artículo 89 Constitucional. Por lo que para disipar éstas dudas que presenta éste estudio, es necesario tomar conciencia que la disciplina como ánimo del Fuero

de Guerra es el universo cuando de la relación jurídico militar, pero es necesario contar con instrumentos legales que regulen la participación ciudadana, las disposiciones limitativas del Fuero de Guerra para el caso de suspensión de las Garantías Individuales, determinar que casos se consideran a manera genérica conflictos internos, pues no basta un mandato para recibir instrucción militar a la ciudadanía, para mantenerla apta en el uso de las armas y conocedores de la disciplina militar (fracciones I, II y III art. 31 Constitucional) y que en la vida práctica corresponde a la obligación de prestar el Servicio Militar Nacional, pues la mayoría lo observamos como requisito pero que está muy lejos de lograr un amor a la Patria en sentido militar o lo que es lo mismo de inculcar los valores filosóficos jurídicos de las Fuerzas Armadas permanente. Por otro lado provoca la incertidumbre del concepto conflicto interno, pues sabemos que existe actualmente un Ejército Zapatista de Liberación Nacional en Chiapas y un Ejército Popular Revolucionario en Guerrero, (movimientos armados) y no a habido ley que declare el estado de guerra en esas zonas o por último, estos sucesos no son un conflicto interno y la actividad del Instituto Armado en dicha zona corresponde a una actividad ordinaria que regulan las Secretarías de Estado, pues no basta que el art. 13 Constitucional creador del Fuero de Guerra regule la actividad de éste si las leyes secundarias no contemplan la necesidad social de manera individual cuando surgen y a forma genérica como previsión.

3. SUJETOS DEL FUERO DE GUERRA

Desde un principio hemos analizado que este concepto constriñe únicamente a los militares de las Fuerzas Armadas Permanentes, por lo que para su estudio debemos atender a estos supuestos.

- a) Las Fuerzas Armadas permanentes se componen por integrantes que voluntariamente tienen vocación para el servicio de las armas y se enrolan en el Ejército, Fuerza Área y Armada Nacionales haciendo de éstas su vida común.
- b) La ciudadanía en general pertenecientes a la primera y segunda reserva, que en caso de guerra tienen el deber de defender a la Patria (aunque como se dijo en el capítulo anterior no sabemos que tiempo serán consignados civiles o hasta que tiempo militares).

Las Fuerzas Armadas permanentes están compuestas de militares que ingresan mediante el Contrato de Enganche el cual puede ser renovado a los 3 años en que llegue a su fin. Algunos

militares ingresan a las escuelas de formación de clases, oficiales o jefes del Instituto Armado directamente de la vida civil o siendo ya militares sin perjuicio de servicio prestado con efectos de superación personal dentro de la carrera de las armas. Estos estudios pueden ser de carácter militar propiamente dicho, científicos y tecnológicos pero que en cualquiera de sus especies, se considera la preparación militar en lo referente a las leyes y reglamentos a que tanto hemos hecho referencia por ser base de la disciplina y toda vez que el conocimiento de éstas es una obligación para sus miembros. Los militares de guerra (los que se preparan para el mando) realizan sus estudios de formación en el Heroico Colegio Militar, Colegio del Aire y Heroica Escuela Naval Militar en lo referente al Ejército, Fuerza Aérea o Armada respectivamente, requisito indispensable para ingresar a la Escuela Superior de Guerra y una vez concluida ésta, al Colegio de Defensa Nacional, haciendo en su vida el propósito de seguir la carrera de las armas como única vocación.

Por lo referente a la ciudadanía que integran la primera y segunda reserva, serán llamados en caso de Guerra al servicio de las armas por virtud de la clase a la que correspondan, para ser encuadrados en las Unidades de las Fuerzas Armadas a recibir la capacitación y adiestramiento que se requiera para ir al combate, pero una vez que cesen las hostilidades podrán regresar a su actividad social. En éste ámbito temporal de guerra y una vez que estén contempladas como militares en servicio serán considerados como tales, por lo que para el caso de indisciplina serán constreñidos al Fuero de Guerra estando en la posibilidad de sujetarse a proceso militar y cumplimiento de las penas que acarrea como consecuencia, así mismo, pueden ser arrestados en caso de faltas sin mayor consideración que los atribuibles a un militar de las Fuerzas Armadas permanentes.

De lo anterior podemos referir que son sujetos del Fuero de Guerra en tiempo de paz y de guerra los miembros activos de las Fuerzas Armadas, pero solo en caso de guerra, las clases llamadas y que formen parte de los contingentes al servicio de la Patria se les conferirá el término de militares quedando por ende subordinados en el sistema militar y sujetos al Fuero de Guerra.

Creemos que el término conflicto interno, no afecta a la primera y segunda reserva, en primer lugar porque no se cuenta con una legislación que especifique dicho término y luego porque su disposición compete al Ejecutivo Federal para hacer frente a un riesgo inminente de mantener

la paz social, lo cual pudiera ser paradójico al contemplar que dichas reservas pudieran contar con elementos que estén provocando el conflicto interno por lo que su disposición sería un peligro para la sociedad armada.

En este sentido son sujetos del Fuero de Guerra las personas que adquieren la calidad de militares en tiempo de paz o de guerra por encontrarse circunscritos al Fuero de Guerra en cumplimiento de los ordenamientos Constitucionales para defensa de la Nación.

4. EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO MILITAR EN CASO DE FALTAS Y DELITOS COMETIDOS EN TIEMPOS DE GUERRA

En el capítulo tercero referente al procedimiento, transcribimos algunos de los artículos más importantes, en donde se contempla el aspecto de la guerra.

Ya dijimos que la guerra comprende la utilización de las armas o ejércitos de un país o grupo de países con otro u otros en donde el nuestro no puede dejar de ser excepción, además que la política que nos rige de no intervención nos hace una Nación pacifista, de donde solo podemos responder cualquier agresión que atenté nuestra Soberanía o Independencia Nacional. Por otra parte hemos venido sosteniendo que el Fuero de Guerra garantiza el orden mediante la disciplina castrense, en la observación de su normatividad y cumplimiento y que los sujetos del Fuero de Guerra son los que adquieren la calidad de militares.

En la Guerra, debe atenderse primordialmente a una organización, que a estos momentos se reserva a las necesidades de operación de las Fuerzas Armadas, así la división política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere otras formas y dimensiones (como el de las Regiones o Zonas Militares en tiempo de paz que abarcan 2 o 3 Estados) de acuerdo a las necesidades estratégicas y de operación que se requieran para hacer frente.

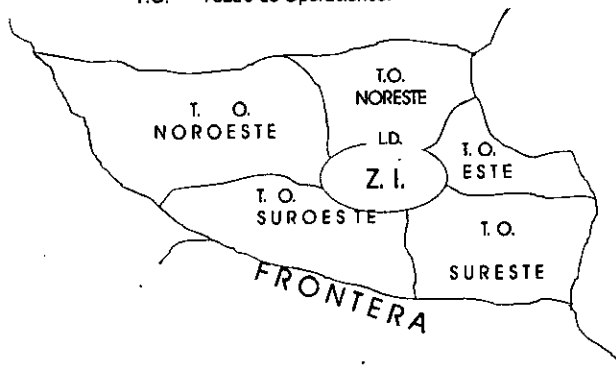
"DIVISIÓN TERRITORIAL MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA. En tiempo de guerra la división territorial atiende primordialmente a las necesidades operativas militares, al adquirir éstas mayor preponderancia sobre los factores económicos y políticos. De acuerdo con estudios y planes elaborados desde tiempo de paz y de acuerdo con la situación que impere, se pone en vigor la división territorial prevista y conveniente. El Ejecutivo de la Nación decreta la creación de dos

grandes zonas o fajas: la zona de operaciones o zona táctica, en la que, como su nombre lo indica, se llevará a cabo las operaciones militares; y en segundo término la zona del interior o zona estratégica, o corazón estratégico, que es donde seguirán funcionando los poderes federales; donde se establecerán las fuentes principales de apoyo a las operaciones; y, en donde, en último caso, se ejercerá la última resistencia organizada del país. El límite entre ambas zonas se conoce con el nombre de Línea de Demarcación⁷³.



Esquema de la División Territorial Militar, en tiempo de guerra.

Z. I. = Zona del Interior.
L. D. = Línea de Demarcación.
T. O. = Teatro de Operaciones.



Zona de Operaciones dividida en Teatros de Operaciones.

La Zona Interior estará al mando del Ejecutivo Federal y se compondrá de teatros de operaciones comandadas por militares designados por las Secretarías de Estado y aprobación

⁷³ Secretaría de la Defensa Nacional. Manual de Operaciones en Campaña. Torno I. 3a. Edición 1991. Págs. 37-38.

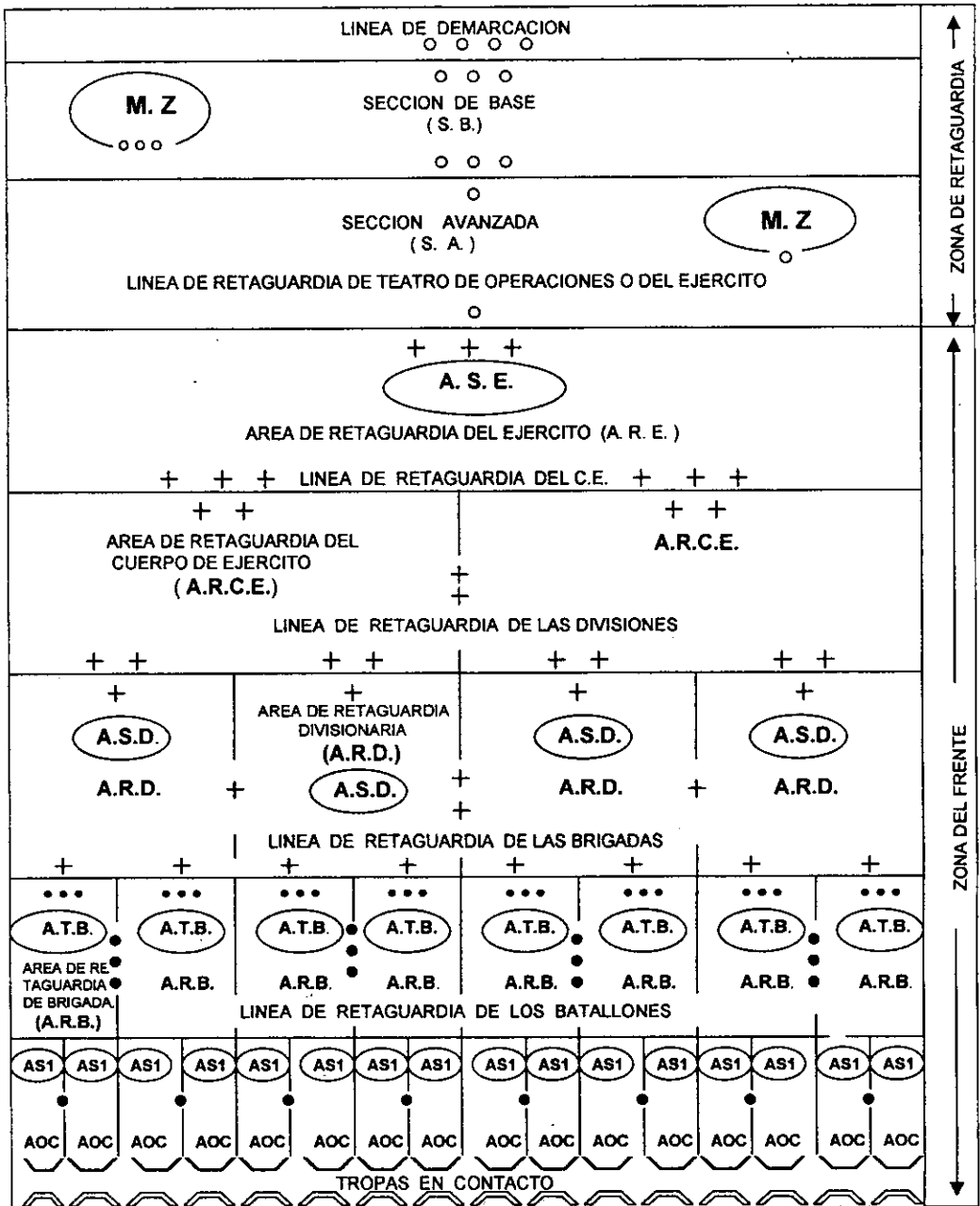
del Presidente de la República. Estos comandantes de teatro, serán comandantes operativos de todas las Fuerzas de tierra, mar o aire por lo que cada fuerza tendrá su propio comandante de la especialidad que se trate Ejército, Armada o Fuerza Aérea respectivamente. Los teatros generales de operaciones son las que rodean la zona interior por lo que están unidas entre sí, pudiendo tener diferentes dimensiones bajo las mismas reglas de división, esto es, las que indique el alto mando al establecer las líneas de demarcación y límites laterales del teatro. Pues bien, dentro de el teatro de operaciones existen entonces las Unidades de las Fuerzas Armadas, en sus diferentes niveles orgánicos, cuerpos de Ejército, Divisiones, Brigadas, Batallones que también pueden ser Regimientos dependiendo del arma, y de Compañías, Baterías o Escuadrones cuya denominación sigue la misma suerte de la anterior. De donde nos auxiliaremos del cuadro que se anexa (Teatro de Operaciones⁷⁴).

Contando todas estas con un mando el cual se encuentra en un lugar denominado cuartel general de operaciones.

Los militares en guerra se encuentran de acuerdo a su jerarquía en cualquiera de estos niveles por lo que en caso de faltas o delitos del orden castrense, pueden ser consignados a los Tribunales Militares al lugar donde los tenga designados el alto mando para efectos del juicio militar, pero en los Cuarteles Generales de Operaciones de la Unidad, de acuerdo al nivel jerárquico del infractor, pueden constituirse los Consejos de Guerra Ordinarios y los Consejos de Guerra Extraordinarios para aplicación de la norma castrense sin perjuicio del servicio.

Los tipos penales militares, previstos en el Código de Justicia Militar se agravan en el momento de surgir una guerra por lo que algunos aceptan la pena de muerte, puesto que no es lo mismo desacatar una orden en tiempo de paz, que desacatar una orden en tiempo de guerra que tenga como consecuencia la muerte de militares bajo su mando. En sí los Consejos de Guerra Ordinarios y Extraordinarios encuentran su mejor funcionamiento al establecerse en Unidades sitiadas o bloqueadas, esto es, aislados de las demás Unidades, por virtud de Fuerzas enemigas, pero una vez reincorporadas tienen la obligación de rendir cuenta de sus actividades jurisdiccionales.

⁷⁴ Secretaría de la Defensa Nacional. Manual de Operaciones en Campaña. Tomo I. 3a. Edición 1991. Pág. 41



División territorial esquemática de la Zona del Frente de un Teatro de Operaciones. En este esquema se pone como ejemplo a un Ejército de Operaciones con dos Cuerpos de Ejército y éstos con dos y tres divisiones en líneas, respectivamente.

A.O.C. = Area de Operaciones de Combate. A.S.D. = Area de Servicios Divisionaria.

Terminaremos diciendo, que la guerra es un supuesto que la legislación militar no puede dejar de contemplar, pues el aspecto disciplinario militar adquiere la mayor importancia en esa hipótesis al requerir de fuerzas adiestradas y ordenadas que puedan garantizar el orden Constitucional para sobrevivencia de la sociedad civil.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- EL FUERO DE GUERRA atiende a cumplir con las necesidades sociales en cuanto a protección de la sociedad civil, para que las Fuerzas Armadas se encuentren en condiciones de Repeler la agresión Nacional mediante el movimiento armado con una Institución debidamente Jerarquizada, disciplinada y en pleno conocimiento del motivo de su existencia, que cuente con personal selecto, educado militarmente y con vocación al servicio que les permita enaltecer los valores Filosóficos Jurídicos que integran el orden, la disciplina, la educación, la moral y el sacrificio militar.

SEGUNDA.- Prevalece el Fuero de Guerra dentro del capítulo de las Garantías Individuales de nuestra Carta Magna, a efecto de desarrollar su función disciplinaria únicamente con los miembros de las Fuerzas Armadas permanentes y para el caso de Guerra de las clases en reservas llamadas a tal cometido, lo que obedece al mandato original de que los Tribunales Militares solo pueden conocer de las causas militares por delinquentes del mismo orden, sin extender su jurisdicción al ámbito civil en donde deberá conocer la autoridad civil, llámese civil propiamente dicho o penal en donde se pondrán las actuaciones correspondientes para llevar a cabo la instrucción ante el Juez competente.

TERCERA.- El Fuero de Guerra es la Institución que garantiza la disciplina en todas sus acepciones de la vida militar, pues los ordenamientos están consignados a una permanente supervisión de su cumplimiento mediante las sanciones encuadradas en sus leyes y reglamentos y las tipificadas por el Código de Justicia Militar contando además de elementos formales de procedimiento que garantizan jurídicamente la aplicación de la norma con todos sus recursos de combate y que al estar en continuo funcionamiento ejemplifican la voluntad de mantener en optimas condiciones el orden militar.

CUARTA.- EL FUERO DE GUERRA al aceptar dentro de su organización judicial los Consejos de Guerra Ordinarios y los Consejos de Guerra Extraordinarios contempla la posibilidad de juicios sumarios que permitan la aplicación de penas de manera expedita por parte de militares de guerra, que en el mayor de los casos son de grado superior al inculpado, de donde se deduce que la aplicación de la Justicia Militar recae en organismos denominados

jurisdiccionales pero que están integrados para su funcionamiento por miembros militares cuya actividad profesional es el mando y carecen de abogados profesionales que cuiden la aplicación de los elementos formales del procedimiento, dando lugar a interpretaciones subjetivas, individuales y aisladas respecto de la conducta del inculcado militar y el encuadramiento al tipo penal militar que originan el juicio, aunque en tiempo de paz existen las formas de combatir el fallo a petición de parte, en tiempo de guerra difícilmente podrían tener la garantía de un juicio justo.

QUINTA.- En caso de Guerra, el fenómeno en la aceptación de los valores filosóficos jurídicos militares, tales como el valor o su contra parte la cobardía, son aspectos subjetivos que radican en la naturaleza del hombre y que por sí, no pueden ingresar en la esfera de la conciencia por virtud de un llamado al Servicio de las Armas, ya que privan los aspectos de la educación, formación, profesionalización y demás que integran la individualidad, dejando la vocación de las armas en un segundo término y en primero, el llamado a cumplir con una obligación Nacional. De aquí que el subjetivo del injusto penal militar tenga un vicio de origen que debe inhibir a conocer de la causa a los Tribunales Militares de tales actos, por virtud de la calidad de militar, pues se tiene que estar atento al ánimo de disposición del servicio de las armas y no a lo previsto típicamente por la ley penal militar y menos aún sujetarse al veredicto de personas que tienen por doctrina dichos aspectos filosóficos jurídicos militares, pues quién puede graduar el valor o la cobardía con que se realiza el cumplimiento de una orden cuando esta en riesgo la vida propia.

BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA, Romero Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A.
- ACOSTA, Romero Miguel. "Segundo Curso de Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1993.
- BECCARIA Césare. "De los Delitos y las Penas Clásicos Universales de los Derechos Humanos". Comisión Nacional de Derechos Humanos 1991/1. México D.F.
- BLANCO, García Vicente. "Diccionario Latino-Español. Editorial Selecciones Gráficas". Madrid, España 1968.
- BUSTAMANTE, González Juan José. "De los Delitos de los Altos Funcionarios y el Fuero Constitucional". Edición Botas. México 1946.
- CALDERÓN, Serrano Ricardo. "El Ejército y sus Tribunales". Edición Lex. Méx. D.F. 1944.
- CALDERÓN, Serrano Ricardo. "El Ejército y sus Tribunales". Ediciones Lex. Méx. D.F. 1946.
- CALDERÓN, Serrano Ricardo. "El Ejército y sus Tribunales". Segunda Parte. Ediciones Lex Méx., D.F. 1946.
- CASTILLO, Soberanes Miguel Angel. "El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México". U.N.A.M. 1993. Pág. 55.
- CEBALLOS, Sánchez Luis. "Ejecutoria Dictada por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en revisión 1509/59". (Quiebra) el 7 de Febrero de 1963.
- Citado por Cuello Calón en su Derecho Penal. "En Introducción al Estudio del Derecho". Lic. Eduardo García Maynes. Editorial Porrúa, S.A. 1979.
- Estudio Preliminar de Daniel Romero. Montesquieu del Espíritu de las Leyes. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1985.
- FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo". Edición Porrúa, S.A. 1993.
- GÓMEZ, Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso", U.N.A.M. 1979.
- GÓNGORA, Pimentel Genaro David y Acosta Romero Miguel. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Doctrina-Legislación-Jurisprudencia". 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987.
- Hans Kelsen. "Teoría General del Derecho y del Estado". Editorial U.N.A.M. CU. 1988.
- MARTÍNEZ, Morales. "Derecho Administrativo". Segundo Curso. Editorial Harla 1992.

MENDIETA, y Nuñez Lucio. "Introducción al Estudio del Derecho Agrario". Editorial Porrúa, S.A. Méx. 1981.

MERKL, Adolfo. "Teoría General del Derecho Administrativo". Editorial Nacional 1975.

OLIVAR, Bonilla Leonel. "Derecho Penal Militar". Ediciones Librería del Profesional. Bogotá Colombia 1980.

SERRA, Rojas Andrés. "Derecho Administrativo". Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

TOCARA, Fernando. "Derecho Penal Especial". Ediciones Librería del Profesional. 3a. Edición Bogotá Colombia.

VÉJAR, Vázquez Octavio. "Autonomía del Derecho Militar". Editorial Stylo. México 1948.

VÉJAR, Vázquez Octavio. "Boletín Jurídico Militar de la Secretaría de la Defensa. Nacional". TOMO XII. Núms. 5 y 6, Mayo, Junio de 1946.

VÉJAR, Vázquez Octavio. "Boletín Jurídico Militar". Mex. D.F. Abril 1o. de 1935. Número 3.

VÉJAR, Vázquez Octavio. "Boletín Jurídico Militar un Fallo de la Suprema Corte de Justicia". Anotaciones. Mex. D.F. Abril 1o. De 1935 Núm. 4.

VILLALPANDO, Cesar Jose Manuel. "Introducción al Derecho Militar Mexicano". Primera Edición. Escuela Libre de Derecho. México.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal Parte General. Tomo I. Cardenas Editor Baja Cal. Mex. 1988.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho Penal Parte General. Tomo III. Cardenas Editor Baja Cal. Mex. 1988.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Tratado de Derecho Penal Parte General". Tomo V. Cardenas Editor Baja Cal. Mex. 1988.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Ricardo Juan Cavallero. "Derecho Penal Militar". Lineamientos Parte General. Ediciones Jurídicas Ariel Buenos Aires, Argentina.

ZAVALA, Baquerizo Jorge. "El Proceso Penal". Tomo III. Editorial Nomos Ltda. Bogotá Colombia.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Barocio 7a. Edición. 1997.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Sista, S.A. de C.V. México 1994.

Código de Justicia Militar. Edición Oficial Publicada por la Secretaría de Guerra y Marina en 1934. Impreso en el Taller Autográfico Bajo la Supervisión de la Sección de Inteligencia del Estado Mayor de la Defensa Nacional en 1991.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. 55 Edición 1995.

Diario de los Debates del Constituyente, Congreso Constituyente, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana. Tomo II. México 1960.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Edición, España 1984. Tomo I. Editorial Esparza - Calpe, S.A.

El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, G. Estudios Doctrinales, Núm. 131. U.N.A.M. 1993.

Gran Diccionario de la Lengua Española. Edición 1995.

Manual de Operaciones en Campaña. Tomo I, S.D.N. Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Estado Mayor. 3a. Edición. 1991.

Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa-Calpe, S.A. España 1970. Décimo Novena Edición.

Reglamento del Servicio de Policía Judicial Militar de 19 de Mayo de 1941. Boletín Justicia Militar TOMO VII. Artículo 1o.

Secretaría de la Defensa Nacional. Glosario de Términos Militares, Editado por el Taller Autográfico, Sección-7 Relaciones Públicas, Estado Mayor de la Defensa Nacional en Mayo de 1995.

Ley del Servicio Exterior Mexicano. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Martes 4 de Enero de 1994.

Ley del Servicio Militar Nacional. Editado por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1942.

Ley de Disciplina. Editado por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1926.

Reglamento del Servicio Militar Nacional. Editado por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1942.

Reglamento de Reclutamiento para el Personal de Tropa del Ejército y Armada. Editado por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de abril de 1937.

Reglamento General de Deberes Militares. Editado por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1937.

Reglamento para el Servicio Interior de los Cuerpos de Tropa. Editado por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1947.

Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor. Editado por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 1928.

Reglamento a que deben Sujetarse los Grupos de Militares Procesados y Sentenciados. Editado por el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1996.